



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EFICACIA JURÍDICO-PRÁCTICA DE LAS SOCIEDADES
DE GESTIÓN COLECTIVA EN MÉXICO**

T E S I S

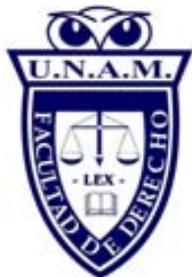
Para Obtener el Título de:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

LESLY GALLARDO CRUZ

Asesora: Mtra. Matilde Coutiño Castro.



MEXICO, D.F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Para mi Madre, con la mayor gratitud
por todos tus esfuerzos, tus desvelos,
tus sacrificios para que yo pudiera
terminar mi carrera profesional.
El triunfo es tuyo.*

*A mi hermana, por haberme
dado todo y por enseñarme
a luchar por lo que se quiere,
siempre te recordaré.*

*Para el Señor Francisco, gracias
por guiar mi camino y estar
junto a mi madre y a mi,
en los momentos más difíciles.*

*A la UNAM por darme la
oportunidad de estudiar en
la mejor casa de estudios*

*A la Mtra. Matilde Coutiño Castro,
por el apoyo brindado durante
la realización de éste trabajo.*

EFICACIA JURÍDICO-PRÁCTICA DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN MÉXICO.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

I Derechos de Autor

1. Referencia histórica del Derecho de Autor en Europa.....	2
1.1 Inglaterra.....	2
1.2 Francia.....	3
1.3 Alemania.....	3
1.4 España.....	4
2. Referencia histórica del Derecho de Autor en América.....	4
2.1 Estados Unidos de América.....	4
2.2 Canadá.....	5
2.3 México.....	5
2.4 Argentina.....	12
2.5 Cuba.....	13

II Sociedades de Gestión Colectiva

1. Referencia histórica de las Sociedades de Gestión Colectiva en Europa...14	14
1.1 Inglaterra.....	14
1.2 Alemania.....	15
1.3 Francia.....	15
1.4 España.....	17
2. Referencia histórica de las Sociedades de Gestión Colectiva en América17	17
2.1 Estados unidos de América.....	17
2.2 Canadá.....	17
2.3 México.....	18
2.4 Argentina.....	19
2.5 Cuba.....	20

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

I. Derecho de Autor

1. Concepto de derecho de autor.....	22
2. Naturaleza jurídica del derecho de autor.....	24
3. Objetos de protección del derecho de autor.....	29
3.1 Derecho de autor propiamente dicho.....	29
3.2 Derechos conexos.....	31
4. Sujetos del derecho de autor.....	33
4.1 Autor.....	33
4.2 Titulares de derechos conexos.....	34
4.3 Causahabientes.....	35
5. Aspectos de protección del derecho de autor.	36
5.1 Derecho Moral.....	36
5.2 Derecho patrimonial o pecuniario.....	38

II. Sociedades de Gestión Colectiva

1. Concepto de sociedades de gestión colectiva.....	43
2. Naturaleza jurídica de las sociedades de gestión colectiva.....	46
3. Personas legitimadas para formar parte de las sociedades de gestión colectiva.....	47
4. Finalidades de las sociedades de gestión colectiva.....	49

CAPÍTULO TERCERO

LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN MÉXICO

1. Fundamento Constitucional.....	51
2. Convenios y Tratados Internacionales.....	52
3. Fundamento Legal.....	57

II. Sociedades de Gestión Colectiva

1. Acto de constitución.....	59
2. Estructura jurídica.....	62
3. Régimen jurídico.....	65
4. Facultades.....	66
4.1 Sociedades de Gestión Colectiva.....	66
4.2 Instituto Nacional del Derecho de Autor.....	68
5. Obligaciones de las sociedades de gestión colectiva.....	72
6. Derechos y obligaciones de los socios de las sociedades de gestión colectiva.....	74

CAPÍTULO CUARTO

FUNCIÓN PRÁCTICA DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN MÉXICO

I. Sociedades de Gestión Colectiva	
II.	
1.1 El cumplimiento de los principios de colaboración, igualdad y equidad, en las sociedades de gestión colectiva.....	76
1.2 Organización y funcionamiento práctico de las sociedades de gestión colectiva en México.....	81
1.3 Reflexión jurídico - social de las sociedades de gestión	
1.4 colectiva en México.....	84
1.5 Adecuación de las sociedades de gestión colectiva en	
1.6 otros sistemas jurídicos, en la legislación mexicana.....	91
III. Autoridad Administrativa en Derechos de Autor y Derechos Conexos en México.....	100
3.1 Instituto Nacional del Derecho de Autor.....	100
3.2 Comentarios a la actual competencia del Instituto Nacional del Derecho de Autor en materia de sociedades de gestión colectiva en México...	102
3.3 Adecuación de instituciones reguladoras de las sociedades de gestión colectiva en otros sistemas jurídicos, en la legislación mexicana.....	105
Conclusiones.....	111
Bibliografía.....	116

ABREVIATURAS

CCDF: Código Civil del Distrito Federal.

CISAC: Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DOF: Diario Oficial de la Federación.

SEP: Secretaría de Educación Pública.

IMPI: Instituto Mexicano de Propiedad Industrial.

INDAUTOR: Instituto Nacional del Derecho de Autor.

LGSM: Ley General de Sociedades Mercantiles.

LFDA: Ley Federal del Derecho de Autor.

LPI: Ley de la Propiedad Industrial.

OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

RIINDA: Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

RLFDA: Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

RPDA: Registro Público del Derecho de Autor.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SGC: Sociedades de Gestión Colectiva.

TLCAN: Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

WPPT: Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución de fonogramas.

INTRODUCCIÓN

El avance tecnológico se ha desarrollado apresuradamente, por lo cual hoy en día la obtención de cualquier tipo de obra se puede obtener fácilmente por medio de las diferentes modalidades electrónicas existentes, como es el caso del internet, lo cual ha generado que los autores se vean afectados, pues es muy común que cualquier persona en el momento que lo desee obtenga sin autorización del autor una obra, que finalmente es plasmada en un soporte material, y que además, lamentablemente no son utilizadas con fines personales únicamente, sino por el contrario se realiza con fines lucrativos.

Derivado de la explotación desmedida de diferentes tipos de obras que se presenta diariamente sin autorización previa del autor, los autores se encuentran técnicamente en desventaja respecto de el gran número de usuarios de las mismas, pues les es imposible en gran medida, saber el momento en el que su obra es explotada y el lugar, al respecto, la Ley Federal del Derecho de Autor ha creado sociedades de gestión colectiva, las cuales tienen dentro de sus principales finalidades la recaudación, administración y distribución del pago por concepto de regalías correspondientes a los titulares de derechos de autor, de derechos conexos y en el caso, sus causahabientes.

Los legisladores han realizado su mayor esfuerzo por que la Ley Federal del Derecho de Autor se encuentre a la par del avance tecnológico, tratando de contemplar los supuestos necesarios encaminados a la protección de los derechos autorales en el ámbito interno, y en el ámbito internacional, firmando diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos de autor y de derechos conexos con la misma intención, sin embargo esto se queda únicamente en el intento por motivos que serán profundizados en el presente trabajo.

Por lo anterior, el objetivo de la presente investigación es proponer una mejor regulación jurídica de las sociedades de gestión colectiva en la vigente Ley Federal de los Derechos de Autor, misma que hoy en día es deficiente debido a que el Título IX destinado a la regulación de las mismas se establecen preceptos que no contemplan en su totalidad la regulación de las sociedades de gestión colectiva, lo cual trae como consecuencia que dichas sociedades se conviertan en la práctica en instituciones jurídicas que lejos de proteger a los derechos de autor, se convierten en instituciones que se quedan en el intento de proteger los derechos autorales en sus diferentes modalidades.

De la misma manera, en ésta investigación se busca conseguir una mejor protección jurídica para los autores y titulares de los derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como a los causahabientes, que son los que directamente se encuentran afectados o beneficiados con dicha regulación jurídica, llevando a cabo un estudio comparado respecto de la regulación jurídica de entidades similares a las sociedades de gestión colectiva, con otros sistemas jurídicos, con el propósito de implementar modelos de dichos sistemas jurídicos que pudieran ser útiles al nuestro, previo análisis de los mismos, con el objetivo de que no resulten ser contradictorios a preceptos jurídicos ya establecidos en dicho ordenamiento o incluso en otros cuerpos legales.

En conclusión y haciendo referencia a todo lo mencionado con anterioridad, se aprecia que se requiere mayor regulación jurídica de las sociedades de gestión colectiva, que contemple todas las finalidades, funciones, facultades y obligaciones que tienen las mismas, debido a que si se cumple con una mejor regulación jurídica de las instituciones multicitadas, traerá como consecuencia mejor protección jurídica de quienes se ven afectados directamente o indirectamente con la aplicación de dicha legislación.

Además de lo anterior, en el presente trabajo se pretende la modificación de algunos preceptos jurídicos, ya que dichos preceptos al ser analizados minuciosamente dejan de proteger a las personas directamente afectadas, y por el contrario se violan los derechos de los cuales gozan.

Para el logro del objetivo propuesto se realizará una breve semblanza histórica de los derechos de autor y de las sociedades de gestión colectiva en el mundo antiguo y en algunos de los ordenes jurídicos de Europa y América, en virtud de que para la existencia de las sociedades de gestión colectiva necesitamos forzosamente de la existencia de los derechos de autor.

Enseguida nos enfocaremos a los conceptos fundamentales que son necesarios para comprender la lectura del capítulo cuarto, es decir, se trata de definiciones que se encuentran establecidas en la propia Ley Federal del Derecho de Autor que serán comparadas con los conceptos establecidos por diferentes estudiosos de la materia señalando finalmente nuestras opiniones y conclusiones al respecto, una vez precisados los conceptos fundamentales, en el capítulo tercero se precisará cual es la regulación jurídica de las sociedades de gestión colectiva, lo cual producirá que el panorama que tenemos de las mismas sea ampliado; agregando a lo anterior que serán analizados los diferentes convenios internacionales que en materia de derechos de autor México ha suscrito, para los cuales se realizará un análisis detallado con la única finalidad de determinar el alcance que tienen los mismos y los beneficios o perjuicios que en su caso han provocado a nuestras legislaciones de manera interna.

Finalmente, nos enfocaremos a la regulación jurídica de las sociedades de gestión colectiva en diferentes países tales como España, Argentina, Guatemala, Paraguay, etcétera; capítulo en el cual podremos percatarnos que en la Ley Federal del Derecho de Autor así como en su reglamento existen omisiones que impiden el eficaz cumplimiento de las finalidades de las entidades de gestión colectiva provocando con ello el desamparo de los

derechos autorales, encontrando preceptos jurídicos que se encuentran en total contravención de lo estipulado por nuestra carta magna, para lo cual proponemos la modificación de determinados preceptos con la finalidad de que su modificación resulte en beneficio de los autores que se encuentran en desventaja económica comparados con los usuarios de sus obras.

Únicamente cabe destacar que las propuestas hechas en el presente trabajo son realizadas con la finalidad de que la Ley Federal del Derecho de Autor cumpla con su objeto de protección de los autores, titulares de derechos conexos, así como a sus causahabientes, en el entendido que de que los autores en nuestra legislación son contemplados como una clase débil frente a los usuarios de sus obras.

Así los métodos de investigación utilizados en el presente trabajo son los siguientes: deductivo, analítico, de síntesis e histórico. La técnica empleada en la presente investigación es la documental debido a que la naturaleza de dicha investigación, es basada en la consulta de enciclopedias generales, para después pasar a la literatura especializada.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

I. DERECHOS DE AUTOR

La mayoría de los estudiosos de la materia concuerdan en que los derechos de autor surgieron después de la aparición de la imprenta, sin embargo a lo largo del este apartado se podrá observar que la actividad intelectual y artística existe desde siglos atrás aunque no hayan sido protegidos desde la aparición de obras intelectuales, debido a que la protección de los derechos autorales han sido y siguen siendo base indispensable para la regulación de las entonces sociedades de autores y ahora sociedades de gestión colectiva, la evolución histórica de los derechos de autor se analizará a continuación.

El derecho de autor surge en Grecia y Roma antiguas¹, debido a que aquí es en donde fue considerado por primera vez el plagio como algo deshonesto, por lo anterior algunos autores consideran que los manuscritos tenían importancia, ya que el robo de manuscritos se condenaba con una modalidad distinta a la del robo común, pues eran considerados como la materialización de un tipo de propiedad especial.

El aporte importante de esta época fue el considerar la noción del creador de obra, de igual manera las obras de producción intelectual, como lo eran los manuscritos, pinturas, etcétera ya eran protegidas por las leyes generales de propiedad², sin embargo no puede decirse que existiera propiedad intelectual, sino únicamente un derecho real sobre el bien material donde se plasmaba la obra, pues el autor era el poseedor y propietario de un objeto, el cual tenía la facultad de venderlo.

¹ HERRERA MEZA, Humberto Javier, *Iniciación al derecho de autor*, Ed. Limusa, México, 1992, p. 23.

² *Idem.*, p. 24.

Formalmente es con la aparición de la imprenta con la que se da inicio a la protección de objetos materiales, mismos que eran considerados como fuentes de propiedad intelectual y ya no como objetos meramente comerciales, lo anterior debido a que la invención de la imprenta trajo consigo la distribución, así como la copia masiva de las obras, posteriormente surgieron concesiones que otorgaba el rey a determinadas personas con el objeto de que imprimieran determinadas obras, con lo cual se constituyó un monopolio de explotación de las obras, mismo que concluyó con la creación del Estatuto de la Reina Ana.

1. Referencia histórica del Derecho de Autor en Europa

1.1 Inglaterra

El día diez de abril del año de 1710, surgió en Inglaterra el Estatuto de la Reina Ana³, considerado como el primer ordenamiento jurídico de derechos de autor, dicha legislación surgió en virtud de que la aparición de la imprenta trajo la piratería intelectual, y la inconformidad de los editores en Inglaterra, quienes se vieron en la necesidad de solicitar a su gobierno protección respecto de sus obras, con la finalidad de acabar con la piratería intelectual.

En el referido ordenamiento jurídico se establecía que todas las obras inéditas recibirían un plazo de protección de 14 años, renovable por una vez si el autor se mantenía con vida por otro período igual, sin embargo a los autores en el caso de las obras publicadas se les concedía el derecho exclusivo de reimprimir las obras por un período de 21 años⁴; así mismo, se preveía la obligación de registrar las obras y el de nueve copias o ejemplares para las universidades y bibliotecas.

³ Id., p. 25.

⁴ Loc. Cit.

1.2 Francia

En congruencia a lo anterior, aún cuando el Estatuto de la Reina Ana, fue considerado como una total protección a los derechos de autor, posteriormente se vislumbró que no era así, debido a que aún cuando se contemplaba la impresión y distribución de obras, existían aspectos que no eran considerados, tales como las representaciones públicas de las obras, las versiones dramáticas, y las traducciones.

Al respecto, con el propósito de culminar con ésta laguna legal surgió en Francia un sistema de privilegios -mismo que posteriormente fue sustituido por la idea de que el propietario de una obra era su autor-, por lo que en el año de 1777 se fundó la primera organización para promover el reconocimiento de los derechos de los autores, lo cual trajo como consecuencia que en 1786 se reconociera el derecho de los compositores musicales, sin embargo no fue sino hasta al final de la Revolución Francesa, cuando la Asamblea Nacional aprobó la primera Ley de Derechos de Autor, denominada Loi du droit d'auteur, en el año de 1791.⁵

1.3 Alemania

En Alemania, se desarrolló el derecho de autor, con la idea de expresión única del autor, sin embargo no se tiene conocimiento certero de la fecha en que surge la propiedad literaria, como consecuencia de lo anterior, únicamente existía un precepto sajón del año de 1686, el cual consideraba el reconocimiento "del derecho de los autores a que las obras entregadas por ellos a los impresores estén protegidas de la piratería."⁶

⁵ HERRERA MEZA Humberto Javier, op. cit., nota 1, p.26.

⁶ Idem., p. 27.

1.4 España

En sus inicios el control de la publicación y distribución de las obras era rígido, debido a que existía un control real y eclesiástico de publicaciones, mediante el cual se prohibía afectar con obras intelectuales la fidelidad o catolicidad a la Corona, de aquí que la publicación de obras intelectuales debían ser previamente calificadas por el poder real y el poder eclesiástico, con el apercibimiento de que aquéllas obras intelectuales publicadas sin la autorización del poder real y eclesiástico se aplicaría la pena de muerte.

La regulación de los derechos de autor con Felipe II se hace aún mayor, debido a que se dispone el derecho a los autores de percibir directamente el ocho por ciento de los lugares en donde se vendan sus obras.

Ahora bien, Carlos III dispuso por medio de las Órdenes Reales de 1764 y 1778, que los privilegios otorgados a los autores pasaran a sus herederos, adicionalmente se disponía que los privilegios de igual manera podrían perderse por falta de uso de los mismos.

Las Cortes de Cádiz en el año de 1813, identificaron al derecho de autor con el derecho de propiedad, del mismo modo el derecho de impresión era otorgado a los autores por un plazo de por vida del mismo y por diez años más a sus herederos, el cual era contado a partir de la reimpresión de las obras.

2 Referencia histórica del Derecho de Autor en América

2.1 Estados Unidos de América

Estados Unidos de América incorporó los principios sentados en Inglaterra sobre derechos de autor, es por ello que la Constitución de 1787, en el artículo I, sección 8, cláusula 8, permite establecer en favor de los autores "derechos sobre la propiedad creativa" por tiempo limitado.

Derivado de lo anterior en 1790 surge el primer ordenamiento jurídico en materia autoral, llamada Copyright Act, creando de esta manera un sistema federal de copyright, o protección de derechos de autor, misma que protegía libros, mapas y cartas geográficas, los cuales eran protegidos por un plazo de catorce años, renovable por igual término si el autor se encontraba vivo al vencimiento del plazo, si por el contrario no se encontraba vivo, la obra pasaba al dominio público.⁷

2.2 Canadá

Por medio del copyright en 1790, se otorgaba a los autores el derecho exclusivo para publicar las obras, considerándose violado dicho derecho si se reimprimía la obra sin derecho del titular, y extendiéndose el derecho de copia para cualquier obra derivada que pudiera surgir en base a la obra original, pues no se impedía la realización de las traducciones o adaptaciones a un texto; posteriormente se incrementó el plazo de protección del copyright de catorce a veintiocho años.⁸

2.3 México

En la época colonial no se consideraban los derechos de autor, fue hasta la creación del decreto de las Cortes de Cádiz de 10 de Junio de 1813, en el cual facultaba únicamente al autor de una obra para imprimirla todas las veces que quisiera durante su vida, es decir el derecho patrimonial no podía otorgarse a terceros ni siquiera manifestando a favor que se hacía con la finalidad de realizar notas o adiciones a la obra original. En cuanto a la temporalidad posterior al fallecimiento del autor se manifestaba que el derecho exclusivo para imprimir la obra era únicamente de los herederos del autor pero solo por un espacio de diez años, plazo que comenzaba a transcurrir a partir del fallecimiento del autor. A lo anterior contemplaba la posibilidad de que la obra no

⁷ HERRERA MEZA Humberto Javier, nota 1, p. 26.

⁸ <http://www.cenda.cu/php/boletin.php?&item=38> 21/05/08.

hubiera sido publicada a la muerte del autor, por lo que señalaba el derecho a imprimirla por parte de sus herederos por diez años, los cuales comenzaban a contarse a partir de la fecha de la primera edición del mismo. Una vez pasados los términos establecidos los impresos quedaban en concepto de propiedad común y todos tenían derecho de reimprimirlos.

En el México independiente la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 refirió los derechos de autor por primera vez, en la fracción I del artículo 50, misma en la que contemplaba la facultad exclusiva del Congreso General para promover la ilustración asegurando por tiempo limitado “derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras”⁹; lo anterior debido a que la Constitución de Apatzingán de 1814 únicamente consideraba la libertad de publicar las obras sin ningún tipo de licencia o censuras previas, es decir se limitó a establecer la libertad de expresión y de imprenta.

Derivado de lo dispuesto en la Constitución de 1824 surgió posteriormente el Reglamento de la Libertad de Imprenta del 03 de diciembre de 1846 considerado el primer ordenamiento legal de derechos de autor en México, debido a que ni en la Constitución de 1836 ni en la 1857 fueron considerados los derechos de autor, dicho ordenamiento estableció como “propiedad literaria” al derecho de autor, de la misma forma se consideraba la protección de los mismos ya que se manifestaba en el artículo 17 y 18 que la violación de este derecho recibía el nombre de falsificación¹⁰, la cual consistía en publicar una obra o la mayor parte de sus artículos, un número completo o un periódico o una pieza de música; adicionalmente los artículos primero y segundo prescribían la facultad que tenía el autor de publicar su obra o impedir que otro lo hiciera, a lo cual le nombraban el derecho de propiedad literaria, manifestando que el mismo tenía una duración por todo el tiempo de la vida del autor, y a su fallecimiento el derecho pasaría a la viuda, de ésta a sus hijos o demás herederos que pudieran existir, con la condición de que dicho derecho

⁹ FARELL, CUBILLAS, Arsenio, El sistema mexicano de derechos de autor (apuntes monográficos), Ed. Ignacio Vado, México, 1966, p. 13.

¹⁰ HERRERA MEZA Humberto Javier, op. cit., nota 1, p.29.

podría ser ejercido por treinta años, por otro lado se establece que no existe distinción entre mexicanos y extranjeros con la condición de que la obra tenía que haber sido publicada o hecha dentro de la República.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Tepic y de Baja California vigente a partir de 1º de junio de 1871, fue el único ordenamiento legal que consideró a los derechos de autor perpetuos en los capítulos I, III, IV, V, VI y VII del título octavo de su libro segundo, bajo los rubros denominados de la propiedad dramática y propiedad artística, con excepción de la propiedad dramática la cual consideraban temporal, estableciendo las reglas para declarar la falsificación, sus penas y otras normas generales.

De igual manera consideró que la propiedad literaria y artística correspondía al autor, durante su vida, y después de su muerte no estableció un plazo determinado, es decir se transmitía a los herederos sin límite de tiempo; sin embargo para la propiedad dramática se estableció un plazo durante toda la vida del autor y después de la muerte del autor únicamente durante treinta años.

“Los creadores que fueron contemplados en este Código fueron: autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, planos, dibujos y diseños de cualquier clase; los arquitectos, pintores, grabadores, litógrafos, fotógrafos; escultores –respecto de las obras terminadas, como modelos y moldes-, los músicos y los calígrafos... La falsificación se tipificó como el uso sin el consentimiento del legítimo propietario para la utilización de la obra, sus penas también fueron de carácter patrimonial,

esto es, la devolución de los ejemplares existentes y el pago de los faltantes.”¹¹

En relación con lo anterior, también fue contemplado el registro obligatorio de las obras, para efecto de la vigencia de los derechos, el cual era publicado en el Diario Oficial de la Federación, así el procedimiento para realizar el registro de las obras era el siguiente, eran entregados dos ejemplares de la misma, en el caso de obras literarias y un ejemplar en el caso de obras arquitectónicas o plásticas, en el caso de las primeras se depositaban una en la Biblioteca Nacional y el otro en el Archivo General, mientras que la obras musicales eran depositadas en la Sociedad Filarmónica, de igual manera las obras plásticas eran depositadas en la Escuela de Bellas Artes.

El Código Civil de 1884 es muy similar al Código Civil de 1870, debido a que del capítulo II al IV fueron destinados a reglamentar los derechos de autor¹², sin embargo dicho Código consideró a los derechos de autor como propiedad mueble, adicionalmente estableció la diferencia entre propiedad industrial y propiedad intelectual, de igual manera hizo extensivo el registro a los traductores y editores.

En el ámbito del registro de las obras literarias se modificó el número de ejemplares que deberían ser presentados para el registro de la obra, en el caso de las obras plásticas, de un ejemplar se modificó a dos ejemplares mismos que se depositarían ya no en la Sociedad Filarmónica sino en el Conservatorio Nacional de Música.

Así el Código Civil de 1884 establecía el concepto de falsificación en su artículo 1201 fracción III, mencionando que era considerado como falsificación la ejecución de una obra musical cuando faltaba el consentimiento del titular del

¹¹ SERRANO MIGALLÓN, Fernando, Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 42.

¹² FARELL CUBILLAS Arsenio, op. cit., p. 17

derecho de autor, y en términos del artículo 1217¹³ del ordenamiento en cita, la violación de dicho precepto, era sancionado con la obligación de pagar al autor el producto total de las entradas, sin tener derecho a deducir gastos.

En este orden de ideas, se mencionaba que el titular de los derechos de autor podía embargar las entradas antes de la representación, durante ella y después, así como la facultad de pedir que se suspendiese la obra; se señalaba la obligación de indemnización al autor, independientemente del producto de la representación, se facultó a la autoridad política para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar todas las providencias urgentes contra las que no se admitía recurso alguno.

La Constitución de 1917 en el artículo 28 estableció la libertad de expresión, de prensa y los “privilegios autorales”, limitando dichas libertades respecto a la vida privada, a la moral y a la paz pública,¹⁴ prohibiendo los monopolios, excepto los de acuñación de moneda, correos, emisión de billetes, telégrafos y radiotelegrafía.

El Código Civil de 1928 contempló a los derechos de autor en el título VIII del libro II, estableciendo la diferencia entre propiedad industrial y propiedad intelectual, convirtiéndose en el primer código en regular las reservas de derechos, y los trámites de registro de obras literarias debía realizarse ante la Secretaría de Instrucción Pública, así entre otras cosas mencionaba lo siguiente:

- a) “Concedió 50 años de derecho exclusivo para publicar sus obras a los autores de libros científicos (Art 1181).
- b) 30 años a los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos (Art. 1183).
- c) 20 años a las obras de teatro y a las composiciones musicales (Art 1186).

¹³ Ibidem.

¹⁴ HERRERA MEZA Humberto Javier, op. cit., p. 30.

- d) Tres días a las noticias (Art 1185).
- e) Protegió el derecho de las llamadas “cabezas de periódico” (Art 1184).
- f) Señaló lo que no eran “falsificación”, las citas, los pasajes, etc.
- g) Exigió la solicitud del registro, acompañada del número de ejemplares que pidiera el reglamento.”¹⁵

Como se puede observar de lo anterior el Código Civil de 1928 estableció las mismas disposiciones que el Código Civil de 1884, con la única diferencia de establecer que las disposiciones contenidas en el título eran de carácter federal, como reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4º y 28 de la Constitución Federal.

El Reglamento para el reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, traductor y editor de 1939 tiene su antecedente en el Reglamento de Obras Artísticas de 1934¹⁶, que contempló la propiedad industrial y la propiedad intelectual, agregando una institución novedosa denominada “pequeño derecho”, el cual correspondía al pago de derechos por ejecución o reproducción en lugares que obtenían algún beneficio con ello, así la Secretaría de Educación Pública registraba las obras literarias que no se encontraban protegidas por la Ley de Patentes y Marcas, previo examen que realizaba a las mismas.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 30 de diciembre de 1947 surge de la necesidad en que se encontraba nuestro país respecto de la adecuación de la legislación interna a lo pactado internacionalmente, debido a que previamente México suscribió la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, celebrada en Washington en el año de 1946.

Por primera vez se regula de manera precisa a la reserva de derechos de uso exclusivo, reconociendo para esta figura los títulos de publicaciones y

¹⁵ Idem., p. 31.

¹⁶ SERRANO MIGALLÓN Fernando, op. cit., nota 11, p. 48.

ediciones periódicas, revistas, noticieros cinematográficos, programas de radio, y de toda publicación o difusión periódica, así como las características gráficas originales, las cabezas de columna y los títulos de artículos periódicamente publicados, adicionalmente extendió la vigencia de los derechos de autor, contemplándolos durante la vida del autor y hasta por veinte años después de su muerte y prohibió los pactos que actuaran en detrimento del derecho de los autores.

Asimismo, se protegieron los derechos conexos únicamente en lo que tenían de original, sin embargo la publicación de la misma requería de autorización previa del autor de la obra primigenia.

La Ley Federal sobre Derecho de Autor de 29 de diciembre de 1956 complementó algunos de sus preceptos, estableciendo el derecho de los ejecutantes de obras que se transmitieran por medio del radio, televisión, cinematógrafo, disco fonográfico o cualquier otro medio, a recibir retribuciones económicas por la explotación de las mismas, la cual debía pactarse entre los ejecutantes y las empresas que correspondieran, y a falta de convenio, la tarifa era establecida por la Secretaría de Educación Pública.

El mencionado ordenamiento jurídico establecía que las personas morales no podían ser titulares de derechos de autor, y por primera vez considero el registro de las obras como cierto salvo prueba en contrario; por cuanto hace a la protección de los autores, se protegieron por un plazo de treinta años respecto de las obras póstumas, contados a partir de la muerte del autor o a partir de su primera publicación tratándose de las obras seudónimas o anónimas cuyo autor no se diera a conocer en el término indicado.

La Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 tuvo como finalidad regular los derechos conexos, el derecho a la ejecución pública, así como de igual manera estableció reglas específicas para el funcionamiento de la administración de las sociedades autorales, y por último amplió el catálogo de

delitos en la materia, en ella se estableció el concepto de intérprete y ejecutante en el artículo 82, misma que lo denomina de la siguiente manera:

“...es intérprete quien, actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra y añade que se entiende por ejecutantes a los conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituya una unidad definida, tenga valor artístico por sí misma y no se trate de simple acompañamiento”¹⁷

2.4 Argentina

Los titulares de derechos conexos fueron protegidos en 1937 debido a la aparición de tecnologías que permitieron la fijación de interpretaciones o ejecuciones en vivo y consecuentemente su comunicación pública a grandes audiencias que eran transmitidas sin autorización de sus titulares, lo cual provocó la intervención de múltiples organizaciones internacionales como la Oficina de la Unión de Berna, la UNESCO, la Organización Internacional del Trabajo, la Confederación Internacional de Sociedades de Autores, la Federación Internacional de Músicos y la Federación Internacional de Actores, entre otras, quienes al principio del siglo XX buscaron el mecanismo adecuado para proteger a los artistas, intérpretes o ejecutantes; los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión se vieron en la necesidad de reclamar la creación de un estatuto internacional que les reconociera una serie de derechos exclusivos con relación a los fonogramas por ellos producidos así como a sus emisiones, con el objeto de evitar tanto la competencia desleal, como la reproducción, fijación o retransmisión no autorizada de sus fonogramas con lo cual se creó la Convención de Roma.¹⁸

¹⁷ FARELL CUBILLAS Arsenio, op. cit., nota 9, p. 40.

¹⁸ http://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/ompi_pi_ju_lac_04/ompi_pi_ju_lac_04_38.doc.03/04/08.

2.5 Cuba

El derecho de autor surge con la Ley de Propiedad Intelectual del año de 1879, misma que originalmente nació en España, sin embargo se hizo extensiva a Cuba por la Real Orden del 14 de enero del mismo año, la cual tuvo casi un siglo de vigencia, creando adicionalmente el reglamento del 3 de septiembre de 1880 el cual llegó a la Isla por el Real Decreto del 5 de mayo de 1887.¹⁹

La Constitución de 1940 en su artículo 92, consideraba el Derecho de Autor a disfrutar de la propiedad exclusiva de su obra o invención con las limitaciones que señala la ley en cuanto a tiempo y forma; por otro lado la Ley de la Propiedad Intelectual de 1879 determinaba las personas a quienes pertenecía ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración, también estableció que en los casos no previstos ni resueltos por dicha ley, eran aplicables las reglas generales sobre propiedad contenidas en el Código Civil; por su parte el Código de Defensa Social, establecía sanciones para los que violaran los derechos del autor, si en perjuicio de su legítimo dueño, se cometiere alguna defraudación en la propiedad intelectual registrada del mismo.

Cuba se adhirió a la Convención de Washington sobre Derecho de Autor del 22 de junio de 1946 el 29 de septiembre de 1955, y posteriormente firmó la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1957 que establecía entre otras cosas la protección de los intereses morales y materiales que cada persona tenía, como consecuencia de producciones de tipo científicas, artísticas o literarias.

En relación con lo anterior, fue el 11 de agosto de 1960 cuando surgió una nueva legislación, denominada Ley Autoral, ordenamiento jurídico que creó el

¹⁹http://www.wipo.int/edocs/mdocs/lac/es/ompi_sgae_da_asu_05/ompi_sgae_da_asu_05_3.doc. 02/04/08

Instituto Cubano de Derechos Musicales (ICDM) como organismo autónomo oficial con plena capacidad legal y personalidad jurídica propia, destinado a la salvaguarda y respeto de los derechos del autor o compositor musical o dramático musical; finalmente el Ministerio de Cultura elaboró y propuso ante el parlamento de Cuba el anteproyecto legislativo de lo que sería la actual Ley 14 de 1977.²⁰

II. SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA.

Las sociedades de gestión colectiva no fueron contempladas por ordenamientos jurídicos en el mundo antiguo ni con la aparición de la imprenta a pesar de que en esta época se propagó la piratería de las obras intelectuales; en virtud de que el tema del presente trabajo son precisamente las sociedades de gestión colectiva se abordará la evolución histórica de estas instituciones en nuestro país y en otros sistemas jurídicos.

1. Referencia histórica de las Sociedades de Gestión Colectiva en Europa *1.1 Inglaterra*

A fines del siglo XIX y principios del siglo XX se formaron en casi todos los países europeos organizaciones similares a las sociedades de gestión colectiva. Así, en el año de 1899 se funda la SGAE, cuya denominación actual es Sociedad General de Autores y Editores teniendo como finalidad la protección de los titulares de derechos autorales.

La cooperación nacida entre esas sociedades llevó a la necesidad de crear un organismo internacional que coordinase sus actividades y contribuyera a la promoción de la gestión colectiva en todo el mundo; fue así que en junio de 1926, los delegados de 18 sociedades fundaron la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, CISAC, con sede en París²¹, cuya

²⁰http://www.wipo.int/edocs/mdocs/lac/es/ompi_sgae_da_asu_05/ompi_sgae_da_asu_05_3.doc. 2/04/08.

²¹ GARCÍA MORENO Carlos, Sociedades Autorales. Ámbito Internacional y Práctica Mexicana, UNAM, México, 1993, p.69.

finalidad era la de representar a los autores y compositores ante los organismos internacionales competentes.

En 1991 las sociedades musicales de la Comunidad Europea se reunieron con la finalidad de crear el Grupo Europeo de Sociedades de Autores y Compositores (GESAC), cuyo objetivo principal era representar a las entidades de gestión en las instituciones comunitarias, así como a nivel internacional.

1.2 Alemania

Derivado de la sentencia sobre el fotocopiado dictada por la Corte Federal de Justicia en 1955 respecto de una firma industrial de artículos publicados en revistas científicas, que concluyó que esta actividad era un atentado al derecho exclusivo de reproducción que correspondía al autor, surgió la Ley del 9 de septiembre de 1965 que consideró el derecho de los autores a percibir una remuneración reprográfica únicamente por medio de una sociedad de autores.²²

En consecuencia se celebró un contrato entre la Federación de la Industria Alemana y la Asociación de Libreros Alemanes sobre el fotocopiado de publicaciones periódicas para las empresas y éstas últimas se comprometieron a pagar una remuneración por fotocopiar las mismas; por lo cual en 1977 fue autorizada la creación de la Fundación REPROECHT, la cual se encarga de recaudar las remuneraciones.

1.3 Francia

Respecto de las sociedades autorales o sociedades de gestión colectiva, el 13 de julio de 1777, a instancias de Pierre Augustin Caron, se creó el Bureau de Législation Dramatique, mismo que se consideró como el origen de la primera sociedad de autores que realizó la gestión colectiva de derechos

²² <http://www.cenda.cu/php/boletin.php?&item=38> 21/05/08.

autorales, sin embargo fue hasta medio siglo después, es decir en 1829, cuando se creó en forma la Société des Auteurs et Compositeurs Dramatiques, también conocida por sus siglas como (SACD).²³

En 1791 reconocido el derecho de representación, el Bureau de Législation Dramatique, se transformó en una Agencia General de Recaudación de Derechos, todo esto trajo consigo que innumerables autores confiaran en el señor Framery, quien dio origen a esta idea, otorgándole poder ante notario, con la finalidad de que fuera él quien recaudara sus derechos, fue así como posteriormente surgieron los primeros contratos generales de representación, debido a que previamente se dieron a conocer los teatros en Francia, y es hasta el año de 1829²⁴, como se menciona anteriormente cuando se crea formalmente la SACD, transformando de esta manera la primera agrupación de creadores en una verdadera sociedad de autores.

Por otra parte, el 31 de diciembre de 1837 se llevó a cabo la primera asamblea general de la Société des Gens de Letters, conocida también por sus siglas SGDL, la cual tenía como objetivo realizar una campaña en contra de todos los periódicos que hacían publicaciones de obras sin pago; sin embargo hasta 1850 en el campo del derecho de ejecución pública de obras musicales no dramáticas, se reconoció la gestión colectiva de derechos de autor.

En este sentido, entre las sociedades de autores se comenzaron a celebrar contratos de representación recíproca y fue en 1926 cuando dieciocho de esas entidades fundaron en París la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, mejor conocida como CISAC, con la finalidad de coordinar y fortalecer sus relaciones internacionales.²⁵

²³ LYPSZYC Delia, Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ediciones UNESCO, Argentina, 1993, p. 412.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibid.

1.4 España

En cuanto a la regulación jurídica de las sociedades de gestión colectiva, surge en 1941, la primer sociedad autoral o sociedad de gestión colectiva denominada Sociedad General de Autores y Editores, a la cual por orden ministerial de junio de 1988 fue autorizada como entidad de gestión, que tenía como función la siguiente: la protección de los derechos otorgados a favor de los autores y derechohabientes de obras literarias, composiciones musicales con o sin letra, obras dramáticas o dramático – musicales, obras coreográficas, pantomímicas y en general las obras teatrales, obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales, y de las traducciones, adaptaciones, arreglos y transformaciones de cualesquiera de las mencionadas obras.²⁶

2. Referencia histórica de las Sociedades de Gestión Colectiva en América

2.1 Estados Unidos de América

En 1914 surgió la primera organización de gestión colectiva denominada American Society of Composers, Authors and Publishers –ASCAP- creada conforme a las leyes del Estado de New York, cuya finalidad fue la representación y ejecución de obras musicales sin fines de lucro, y posteriormente en 1939 se creó la Broadcast Music Inc. (BMI)²⁷ constituido como organismo de gestión de derechos de representación y de ejecución cuyo capital perteneció íntegramente a los radiodifusores.

2.2 Canadá

Actualmente la Sociedad encargada de la recaudación de los derechos es la Society Of Composers, Authors And Music Publishers Of Canada, que cuenta con antecedentes de derecho anglosajón en las sociedades denominadas Composers, Authors and Publishers Association of Canada Ltd. (CAPAC) y la Performing Rights Organization of Canada Ltd.

²⁶BERCOVITZ RODRIGUEZ Rodrigo, Manual de Propiedad Intelectual,, 2ª ed, Editorial España España, 2003, p. 244.

²⁷ LYPSZYC Delia, op.. cit. Nota 23, p. 422.

(PROCAN), organizaciones de gestión colectiva que competían entre sí en la administración del derecho de ejecución pública de obras musicales.²⁸

2.3 México

El Código Civil de 1870 y 1884 no contemplaron las sociedades de autores; sin embargo la Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 30 de diciembre de 1947 contempló por primera vez las sociedades de autores en los capítulos II y III, y así surgió la Sociedad General Mexicana de Autores –que finalmente nunca se constituyó- y Sociedades Autorales en diversas ramas, consideradas autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta a la de sus socios.²⁹

Las sociedades autorales se constituyeron por autores de obras de tipo literario, científico, etc, con nacionalidad mexicana o extranjeras pero teniendo su domicilio dentro del territorio de la República Mexicana, de igual manera podían pertenecer a ellas personas que fueran titulares de derechos autorales en la modalidad de herederos o que tuvieran esa condición como consecuencia de una donación, condicionando la última situación con el parentesco del autor dentro del cuarto grado.

El referido ordenamiento jurídico estipulaba que las sociedades de gestión colectiva tenían que inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles y en el Departamento del Derecho de Autor, que se encargaba del registro de las obras de derechos de autor, así como, las diferentes constancias y documentos que confirieran, modificaran, transfirieran, gravaran o extinguieran tal derecho.

Las sociedades de gestión colectiva tenían diversas atribuciones de representación de sus socios ante las diferentes autoridades judiciales y administrativas, recaudar y distribuir los derechos de ejecución, exhibición o

²⁸ Idem., p. 433.

²⁹ MORALES GUERRA Barbara, La Asociación Nacional de Intérpretes S. de l y su falta de representación legal por incumplimiento al artículo 3 de la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, Tesis de grado, (Licenciado en Derecho), México, 2003, p.41.

representación, celebrar y en su caso aprobar convenio con sociedades mexicanas y extranjeras de autores, contribuir internacionalmente a la mejora del derecho de autor, entre otras; las finalidades de las sociedades de autores era mantener y orientar la producción intelectual, obtener beneficios económicos para los socios.

La Ley Federal sobre Derecho de Autor de 29 de diciembre de 1956 instituyó la figura del dominio público pagante, mediante el cual se causaba un pago por el dos por ciento del ingreso total, que era entregado a la entonces Sociedad General Mexicana de Autores, con la finalidad de que bajo la supervisión de la Secretaría de Educación Pública, dicha cantidad fuera destinada a los fines y fomentos de los autores mexicanos; dentro de las obligaciones de las sociedades autorales estaba rendir informes de las cantidades percibidas y enviadas al extranjero por concepto de derechos autorales y cantidades pendientes de pago a autores nacionales y extranjeros semestralmente a la Sociedad General Mexicana de Autores y a la Dirección del Derecho de Autor.

2.4 Argentina

El dramaturgo Enrique García Velloso logró reunir a los autores teatrales en el mes de septiembre de 1910³⁰, a fin de organizarse en sociedad para tutelar los derechos que de manera individual les resultaba imposible ejercer, pero fue hasta el 14 de diciembre de 1920 se constituyó la Asociación Argentina de Autores y Compositores de Música (ACYAM) la cual tuvo personalidad jurídica el 5 de marzo de 1929 por decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprobó su estatuto; en 1930³¹ a causa de un conflicto entre socios se produjo una escisión que dio lugar al Círculo de Autores y Compositores de música presidida por Francisco Canaro.

³⁰ SLEMAN VALDES Ivonne. El papel del estado en la eficaz gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos, *Comparativa Internacional*, Tesis de grado, (Licenciado en Derecho), UNAM, México, 2005, p. 9.

³¹ *Ibid.*

El 9 de junio de 1936 se firmó el acta que establecía las bases de la Unión del Círculo de Autores y Compositores de Música, de la Asociación de Autores y Compositores de Música y de la Asociación Argentina de Autores y Compositores de Música, que se fusionaron y mantuvieron la personalidad jurídica de ésta última, la cual tuvo una reforma estatutaria el 20 de julio de 1936, en la cual se utilizó la denominación de “Sociedad Argentina de Autores y compositores de Música” (SADAIC), como entidad civil, cultural y mutualista, autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional por decreto 98.450 del 29 de enero de 1937³².

El 17 de diciembre de 1934 fue celebrada la asamblea general constituyente de la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES) de Protección Recíproca, como asociación civil y mutualista.”³³

En 1957, se fundó en Argentina la Asociación Argentina de Intérpretes (AADI), posteriormente firmó un acuerdo con la Cámara de Productores Discográficos Argentinos (CAPIF) y surgió más tarde AADI-CAPIF, entidad de gestión colectiva de derechos de intérpretes o ejecutantes musicales y de productores de fonogramas.³⁴

2.5 Cuba

En 1987 se creó la primera entidad de gestión de derechos -fruto de los Cursos OMPI/SUISA-; denominada Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical – ACDAM-, siendo actualmente la única entidad en Cuba que tiene la misión de proteger los intereses patrimoniales de los autores, compositores, editores y demás titulares de los derechos de autor, en el campo de la música y las artes dramáticas. Realiza su actividad a través de la recaudación y

³² http://www.wipo.int/edocs/mdocs/lac/es/ompi_sgae_da_asu_05/ompi_sgae_da_asu_05_3.doc 02/04/08

³³ SLEMAN VALDES Ivonne, op. cit., nota 30, p. 7.

³⁴ http://www.wipo.int/edocs/mdocs/lac/es/ompi_sgae_da_asu_05/ompi_sgae_da_asu_05_3.doc 02/04/08

distribución de los derechos de autor que se generan a propósito de la explotación de las obras.³⁵

³⁵ Ibid.

CAPÍTULO SEGUNDO MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

I. DERECHO DE AUTOR

1 Concepto de derecho de autor

En congruencia con el apartado anterior, y después de haber sido analizada la evolución histórica de los derechos de autor, así como de las sociedades de gestión colectiva, seguiremos en el presente capítulo con el análisis de diversos conceptos jurídicos que resultan ser indispensables para la seguimiento de este trabajo, mismos que serán abordados desde dos perspectivas, es decir desde el punto de vista legal –el establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor- y doctrinal, para lo cual encontramos las siguientes definiciones establecidas por los estudiosos de la materia.

Herrera Meza considera como derecho de autor a “el conjunto de prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado. Tales prerrogativas son, generalmente, reconocidas por las leyes, las cuales suelen (sic) se clasifican en dos grupos: derechos morales o no patrimoniales y derechos económicos o patrimoniales de los autores.”³⁶

Por otro lado Loredó Hill establece que los derechos de autor son “el conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes”.³⁷

En tanto que Rangel Medina menciona que “Bajo el concepto de derecho de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la

³⁶ HERRERA MEZA Humberto Javier, ob. cit., nota 1, p. 18.

³⁷ LOREDO HILL Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2000, Págs. 66 y 67.

escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación”³⁸

Ahora bien, el Código Civil del Distrito Federal (CCDF) en el artículo 758 considera a los derechos de autor como bienes muebles y expresamente la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) define al derecho de autor en el artículo 11 de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”³⁹

De las anteriores definiciones así como de la definición establecida por la LFDA podemos concluir que el derecho de autor es una prerrogativa que el Estado otorga a los creadores de obras, llamados autores, con la finalidad de proteger las creaciones intelectuales de cualquier tipo, siempre que cumplan con la característica de ser creaciones originales y que se exterioricen en un soporte material, mismos derechos que se clasifican en morales y patrimoniales, siendo posible que los patrimoniales se transmitan por acto entre vivos o mortis causa.

Ahora bien, los derechos del autor son protegidos por la LFDA, debido a que dicha legislación es reglamentaria del artículo 28 constitucional, por lo cual tiene como objetivos la protección de derechos de autores y de los titulares de

³⁸ RANGEL MEDINA David, Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, UNAM, México, 1992, p. 88.

³⁹ Ley Federal del Derecho de Autor, 13ª edición, Editorial Sista, México, 2008, Art. 11, p. 6.

derechos conexos, así como la promoción y salvaguarda del acervo cultural de la nación.

Por otro lado, en cuanto a los derechos que gozan los titulares de derechos y causahabientes de los autores extranjeros, el trato que se les da es el mismo que los autores nacionales, es decir gozan de los derechos que establece la propia ley de la materia así como los derechos que les confieran los tratados internacionales que hayan sido suscritos por México, pues nuestra legislación se establece el principio de trato nacional para los autores extranjeros.

En relación con los autores que hayan realizado la fijación de su obra por primera vez fuera del territorio nacional, sus derechos autorales serán protegidos por la LFDA, y por los tratados internacionales suscritos por México.

2 *Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor*

A efecto de precisar cuál es la naturaleza jurídica del derecho de autor es de mencionarse que la doctrina jurídica se ha encargado de elaborar diversas teorías entre las que se pueden mencionar las siguientes.

La *teoría del privilegio* fue la primera tomada en consideración, en la época en que existía el monopolio de explotación de obras, que era concedido por la autoridad gubernativa hasta antes de la creación del Estatuto de la Reina Ana.⁴⁰ Esta teoría no es considerada aplicable a nuestro ordenamiento jurídico vigente debido a que en esta tesis se establece una orientación individualista al reconocer únicamente el origen de los derechos de autor y no su naturaleza, además siendo los derechos de autor de interés social no puede ser considerado individualista.

⁴⁰ FARELL CUBILLAS Arsenio. Op. cit. nota 9, p. 58.

La *teoría de la propiedad literaria y artística*, teoría que se desarrolla a finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII.⁴¹ En esencia lo que establece dicha postura es que el derecho de autor se ejerce sobre la creación de una obra y no así sobre un objeto inmaterial, por lo cual cuenta con diferencias respecto del derecho real, en la cual hacen un comparativo entre los mismos manifestando que el derecho de autor por ser intelectual no puede ser adquirido o perdido por el tiempo como ocurre en los derechos reales, agregando a lo anterior que el derecho intelectual tiene limitante temporal en comparación con el derecho real que no tiene, el primero es intransferible a diferencia del segundo.

La *teoría del derecho de autor como derecho de personalidad*, los principales representantes de esta teoría son Kant, Gierke y Bluntschli,⁴² quienes establecen que el derecho de autor es un derecho personal, pues consideran que el autor conserva los derechos de la obra, que se manifiesta por la posibilidad de determinar el momento y la forma de publicación, de impedir que se modifique, reproduzca o altere la obra. Se considera, además que el derecho de autor es inseparable de la actividad creadora del hombre, siendo por lo tanto las facultades de la personalidad, bajo cuya protección se encuentra. Por lo tanto esta teoría establece que el derecho de autor tiene su fuente en el derecho personal y que el derecho patrimonial únicamente es algo accesorio.

La *teoría de los bienes jurídicos inmateriales* elaborada por Josef Kohler, considera que el derecho de autor no es un derecho de propiedad, sino que es un derecho diferente y exclusivo sobre la creación, es decir sobre la obra, al cual llama bien inmaterial, así establece que el derecho intelectual únicamente tiene naturaleza patrimonial por cuestiones históricas debido a que la protección del derecho de autor surgió y existe aún en nuestro días con la

⁴¹ Idem., p. 59.

⁴² LYPSZYC Delia, op. cit., nota 23, p. 25.

finalidad de proteger los intereses patrimoniales de los autores⁴³, por lo cual considera que el derechos sobre bienes inmateriales como él lo llama pertenece a un campo jurídico distinto. Por lo que concluye que junto al bien inmaterial el autor cuenta con un derecho individual que no forma parte del contenido del derecho de autor.

La teoría del derecho de autor como derecho patrimonial: Según esta tesis, los derechos de autor deben ser incorporados a la idea genérica del patrimonio, igualando los derechos reales. Esta teoría es criticada por no tomar en consideración el derecho personal.⁴⁴

La teoría de Picard establece que los derechos de autor constituyen una categoría diferente a la de los derechos reales, establece que los derechos intelectuales al igual que los inventos, diseños, modelos industriales y marcas, tienen naturaleza autónoma⁴⁵, de igual manera establece que el objeto de los derechos intelectuales comprende las creaciones de inteligencia, están integradas por dos elementos es decir, el personal o moral y el patrimonial o económico.

La teoría de Piola Castelli establece que el derecho de autor tiene una naturaleza jurídica mixta, es decir una naturaleza personal – patrimonial, por lo cual se debe diferenciar dos periodos: el primero que va desde su génesis hasta la publicación de la obra, y el segundo desde la publicación de la obra en adelante.⁴⁶ Considera que el derecho personal surge cuando la persona crea una obra y en consecuencia el derecho que tiene sobre la misma para explotarla o no, con lo cual adquiere el derecho patrimonial sobre la misma.

⁴³ FARELL CUBILLAS Arsenio. Op. cit. nota 9, p. 61.

⁴⁴ Idem., p. 62.

⁴⁵ Id., p. 63.

⁴⁶ Ibídem.

La *teoría del Stoff*: establece que el derecho de autor en un sentido total no debe ser considerado como propiedad, sin embargo si puede ser considerado como propiedad las facultades de explotación económica de la obra, por otra parte las facultades personales, aportan al derecho de autor características especiales, incluso en lo que respecta a las facultades de explotación económica, concluye que el objeto del derecho de autor está constituido por el producto de la actividad intelectual, la cual es de carácter inmaterial.⁴⁷

La *naturaleza jurídica del derecho de autor en la legislación mexicana* en las Constituciones de 1824 y 1917, se implementó la teoría del privilegio; la ley de 1846 y los Códigos Civiles de 1870 y 1884 equipararon los derechos de autor al derecho de propiedad, posteriormente el Código de 1928 retomó la tesis del privilegio; la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1947 consideró al derecho de autor como autónomo, y en la ley de 1963 se estima al derecho de autor no sólo como una disciplina autónoma sino como una rama del derecho público⁴⁸.

De lo anterior se concluye que no es fácil establecer una doctrina que explique la naturaleza jurídica de los derechos de autor, y mucho menos una que sea aceptada por todos los estudiosos de la materia, por nuestra parte consideramos al igual que la teoría de la propiedad literaria y artística, el derecho de autor tienen naturaleza jurídica propia, toda vez que el derecho de autor no debe ser considerado como derecho real ni como derecho personal, simplemente se tiene que considerar como derecho de autor, debido a los siguientes razonamientos:

No puede ser considerado como derecho real de propiedad debido a que el derecho de autor protege precisamente las ideas, es decir un objeto inmaterial, en tanto que el derecho real recae solamente sobre bienes corpóreos, y

⁴⁷ Idem. p. 64.

⁴⁸ Id., p. 65.

aunque es cierto que el derecho real recae algunas ocasiones sobre bienes incorpóreos, el derecho real de propiedad sólo recae sobre bienes materiales.

Por otro lado el derecho real de propiedad es limitativo de acuerdo a lo establecido por las propias leyes y en contraposición el derecho de autor no es limitativo en virtud de que no puede ser objeto de inquisiciones judiciales o administrativas, el primer supuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 830 del Código Civil y el segundo supuesto conforme a lo expuesto por el artículo 6 de la Carta Magna. Adicionalmente el derecho moral del autor es intransferible e inmodificable, debido a que las ideas que pueda producir cualquier persona nunca podrán ser destruidas, podrán únicamente evitar la publicación de las mismas, sin embargo es imposible destruir la misma pues como establece Gutiérrez y González no existe posibilidad físico – espacial para hacerlo.

Siguiendo el orden de ideas, en el derecho de autor puede únicamente transmitirse la explotación comercial de los derechos de autor, sin embargo aún cuando se transmita el derecho de explotar comercialmente una obra, dicha obra será atribuida a su autor, por el contrario en la propiedad de una cosa, al cambiar de titular dicho objeto, el nuevo titular puede disponer totalmente de ella, y no se establece sobre la cosa el nombre del propietario o propietarios anteriores.

El derecho de autor no es susceptible de usucapión debido que aunque el autor fallezca la obra siempre será considerada como suya, y aún cuando caiga al dominio público se considerará como del autor, aunque dicha obra sea comercialmente explotada por alguien distinto al autor, por otro lado la propiedad si puede ser adquirida por usucapión.

3 Objetos de protección del derecho de autor

3.1 Derecho de autor propiamente dicho

Las obras que son protegidas por medio del derecho de autor se establecen expresamente en el artículo 13 de la LFDA, de esta manera se establece la diferencia entre lo que protege la LFDA y lo que se protege con la Ley de la Propiedad Industrial (LPI).

El contenido del mencionado artículo es el resultado de una adecuación a nuestra legislación interna respecto de los derechos de autor, debido a la suscripción de la Convención de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los cuales señalan lo siguiente:

“ARTICULO 2.-1) Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos: las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza las obras dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.”⁴⁹

⁴⁹ Id., p. 139.

Por lo anterior, es indispensable establecer el concepto de obra literaria y artística, así el autor Philipp Allfeld, señala lo siguiente: “Entiéndase por obra literaria un acervo de ideas plasmadas por medio de la lengua y llevadas al mundo de los sentidos mediante la anotación o la comunicación oral a otros. Por lo tanto quedan también comprendidas bajo el denominador común de obra literaria las alocuciones y las conferencias que se dicten con fines edificantes, didácticos o de entendimiento.”⁵⁰

De igual forma la obra de arte es definida por Herrera Meza de la siguiente manera: “Todas las producciones humanas que, gozando de originalidad, hayan sido expresadas en alguna forma material perdurable y puedan ser reproducidas por cualquier medio”⁵¹ y de igual manera respecto de la obra artística nos dice que son “Todas aquellas creaciones cuya finalidad es apelar al sentido estético de la persona que la aprecia.”⁵²

Por otro lado el artículo 78 de la LFDA, considera que de igual manera se protege a las obras derivadas en lo que tengan de originales, para lo cual se necesita del consentimiento previo del autor o de quien ejerza los derechos patrimoniales quien a su vez deberá obtener el consentimiento del autor. Ahora bien, así como la LFDA establece los objetos de protección, de igual manera establece en el artículo 14 las obras que no son susceptibles de protección jurídica.

Al respecto de las obras que no son objeto de el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de autor, suscrito por nuestro país y publicado en el Diario Oficial de la Federación –DOF- el 15 de marzo de 2002, expresa en el artículo 2 que la protección de derechos de autor únicamente abarcará “las expresiones pero no las ideas, procedimientos,

⁵⁰ PHILIPP Allfeld, Del derecho de Autor y del Derecho del Inventor, Ed. Themis, Colombia, 1982, p. 14.

⁵¹ HERRERA MEZA Humberto Javier, op. cit., nota 1, p. 53

⁵² Ibidem.

métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.”⁵³, por lo cual la LFDA se adecua y en el artículo 14 menciona entre los aspectos que no son protegidos por el derecho de autor, precisamente las mencionadas.

De lo expuesto anteriormente podemos concluir que los supuestos establecidos en dicho artículo no son protegidos por la LFDA, debido a que los mismos se encuentran protegidos por otras disposiciones, tales como la LPI como es el caso de los signos distintivos o los inventos, o en su defecto por que las mismas no pueden ser protegidas por no cumplir con el requisito de originalidad.

3.2 *Derechos conexos*

Son considerados como derechos conexos aquellos “trabajos de naturaleza intelectual que aun cuando no pueden considerarse una creación en sentido estricto, se asimilan a ella por revelar un esfuerzo de talento que les imprime una individualidad derivada ya sea del conocimiento científico, de la sensibilidad o de la apreciación artística de quien los realiza, análogos, accesorios o correlativos al derecho de autor, o cuasi derechos de autor.”⁵⁴ Al respecto Serrano Migallón en cuanto a los derechos conexos señala:

“Existe una categoría de derechos que, sin ser derechos de autor, son protegidos por la ley, en virtud de que incorporan la actividad creativa de personas físicas y morales que interpretan, ejecutan, publican, graban, o presentan una obra literaria o artística. Esta categoría es conocida como derechos conexos. Estos derechos conexos son los que tienen los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los editores de libros sobre las características gráficas de sus ediciones, los productores de videogramas y fonogramas sobre

⁵³ Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, 2ª ed., Ed. Legis, México, 2006, Art. 2, p.626.

⁵⁴ RANGEL MEDINA David, op. cit., nota 38, p. 115.

sus respectivos productos y los organismos de radiodifusión sobre sus respectivas emisiones.”⁵⁵

Los derechos conexos son considerados de igual manera como derechos accesorios debido a que necesariamente para la existencia de ellos, se requiere de una obra primigenia que pueda ser ejecutada o interpretada, generando con dicha ejecución o interpretación la protección del derecho accesorio, mientras que el autor original es la persona física que ha creado la obra; es importante señalar que la ley de la materia vigente no establece un concepto de derechos conexos, simplemente en el artículo 115 establece que la regulación de dichos derechos no significa que las disposiciones afecten o menoscaben la protección de los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas.

Por lo anterior se puede observar que los derechos conexos son aquéllos que se encuentran relacionados con los derechos de autor, debido a que forzosamente dependen de la existencia previa de obras literarias o artísticas, mismas que puedan ser interpretadas o ejecutadas, por lo cual los derechos conexos surgirán de la interpretación o ejecución de dichas obras primigenias. Por lo que hace al aspecto de la remuneración económica son igualmente independientes de los derechos de autor, debido a que el autor recibirá sus correspondientes regalías por concepto de la creación misma de la obra, y el titular del derecho conexo recibirá las regalías correspondientes por interpretar o ejecutar dicha obra.

La duración de los derechos conexos según el artículo 122 de la ley de la materia es de 75 años, los cuales se contarán a partir de la primera fijación de la interpretación que se haga o de la primera ejecución realizada, la primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonograma y de la transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.

⁵⁵ SERRANO MIGALLÓN Fernando, Panorama General de la Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, UNAM, México, 1998, p. 64.

En cuanto a los elementos que deben contener los contratos que transmiten derechos conexos, la ley aplicable, es explícita en este aspecto manifestando que deben contener los tiempos, períodos, contraprestaciones y demás términos y modalidades bajo los cuales se podrá fijar, reproducir y comunicar al público la interpretación o ejecución que se pretenda, lo anterior se encuentra estipulado por el artículo 120 de la citada ley.

4 Sujetos del derecho de autor

4.1 Autor

Respecto al concepto de autor encontramos diversas definiciones establecidas por los juristas que se dedican a la investigación de ésta área del conocimiento, encontrando así, que Rangel Medina define al autor como:

“La persona que concibe y realiza una obra literaria, científica o artística. La creación supone un esfuerzo solo, atribuible a una persona física, por ser ésta quien tiene capacidad para crear, sentir, apreciar o investigar. De donde se infiere que sólo el autor puede ser titular originario del derecho sobre la obra de ingenio. Sujeto originario del derecho de autor sólo es, por consiguiente, el creador de la obra intelectual”⁵⁶

En congruencia con lo anterior la LFDA establece que el autor es la persona física que crea una obra literaria y artística⁵⁷, con lo cual se puede establecer que el autor es considerado como aquella persona física que realiza un esfuerzo intelectual con la finalidad de crear una obra, misma que al ser creada, otorga a su creador derechos de explotación comercial sobre la misma.

Además se observa que se considera como autor acertada y únicamente a las personas físicas y no así a las personas morales, debido a que

⁵⁶ RANGEL MEDINA David, op. cit., nota 38, p. 97.

⁵⁷ Ley Federal del Derecho de Autor, op. cit., nota 39, Art. 12, p.6.

precisamente la creación de una obra necesita forzosamente un esfuerzo de carácter intelectual, el cual obviamente no puede ser realizado por una persona moral, aunque pueden ser titulares de derechos de autor, pero exclusivamente con carácter de titulares derivados y no como titular originario.

4.2 Titulares de derechos conexos

Una vez que ha sido analizada la definición de los derechos conexos, en este apartado nos encargaremos de los titulares de los mismos, para lo cual Rangel Medina al respecto nos indica lo siguiente:

“existen trabajos de naturaleza intelectual que aún cuando pueden considerarse una creación en sentido estricto, se asimilan a ella por revelar un esfuerzo de talento que les imprime individualidad derivada ya sea del conocimiento científico, de la sensibilidad o de la apreciación artística de quien los realiza, a estas figuras se les conoce como derechos conexos, análogos, accesorios o correlativos al derecho de autor o cuasiderechos de autor.”⁵⁸

Como se ha observado, el autor es aquella persona que se encarga de la creación de una obra, mismo al que se le puede dar el nombre de titular original, sin embargo existen otros sujetos del derecho de autor que aunque no crean directamente una obra, protegen sus intereses respecto de las actividades que realizan, así tenemos a los titulares derivados que son aquéllos que respecto de una obra creada previamente interpretan o ejecutan.

En el caso de las obras literarias encontramos la figura del editor de libros, el cual es la persona física que ayuda a la creación material de la obra, producto

⁵⁸ RANGEL MEDINA David, Panorama del derecho mexicano. Editorial Mc Graw Hill, México, 1998, Pág. 115.

de fonogramas o videos que es la persona que fija por primera vez los sonidos de una ejecución o imágenes con o sin sonido.

Los titulares de los derechos conexos son precisamente los artistas intérpretes o ejecutantes, es decir aquellas personas físicas que se encargan de la difusión, ejecución o interpretación de las obras que han sido creadas por otra persona física llamada autor.

De lo anterior se desprende que los derechos conexos son interpretados o ejecutados por medio de personas físicas debido a que solo una persona física es la que tiene facultades para llevarlo a cabo dependiendo de sus dones determinados u oficio artístico, sin embargo de igual manera y aunque suene contradictorio existen personas morales que son titulares de derechos conexos, lo anterior debido a que son éstas últimas personas quienes se dedican a ejercitar los mismos a través de la producción, fijación, transmisión y comercialización de dichas ejecuciones, objetivadas en soportes materiales los cuales son susceptibles de ser reproducidos, distribuidos y difundidos. Así estas personas jurídicas son básicamente productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

4.3 Causahabientes

Al respecto cabe señalar que la ley de la materia no establece concepto alguno, sin embargo Serrano Migallón define como causahabiente a “la persona que adquiere un derecho de autor de otro por cualquier acto entre vivos o por sucesión testamentaria o legítima.”⁵⁹

Se puede concluir que causahabiente es aquélla persona que adquiere la facultad de la explotación de los derechos patrimoniales del autor, en virtud del fallecimiento de éste o por acto intervivos, como por ejemplo un contrato que para tal efecto se realice, dicha persona contará con la facultad de explotar económicamente la obra por el tiempo establecido en la legislación multicitada.

⁵⁹ SERRANO MIGALLÓN Fernando, op cit., nota 11, p. 591.

5 Aspectos de protección del derecho de autor.

5.1 Derecho moral.

A efecto de continuar con el desarrollo del presente capítulo, resulta necesario precisar que el derecho de autor tiene dos aspectos de protección, por una parte, el derecho moral del autor y por la otra, el derecho patrimonial o pecuniario; en este sentido, el derecho moral del autor es considerado por Tapia Ramírez como “las prerrogativas de las cuales goza el autor, y tienen un carácter personalísimo;”⁶⁰ Es pues que: Loredo Hill establece lo siguiente:

“Los derechos morales son personalísimos, inalienables, perpetuos, no tienen límite en el tiempo por que la obra es intangible; son imprescriptibles debido a que no se pierden o se adquieren por los años, e irrenunciables, por generarse de una norma jurídica de orden público. Se transmiten por sucesión testamentaria o legítima.”⁶¹

La LFDA vigente considera al derecho moral unido al autor debido a que no puede venderse o cederse a un tercero pues el carácter de autor nace con la creación de una obra literaria o artística, por ello el derecho moral es personalísimo y al mismo tiempo perpetuo o imprescriptible por no agotarse con el tiempo, teniendo además las características de irrenunciable pues el autor por ningún motivo puede renunciar a dicho derecho e inembargable.

De lo anterior, se desprende que el autor o creador de una obra adquiere los derechos sobre la misma, entre estos derechos se encuentra el derecho moral, mismo que cuenta con ciertas características como el de ser imprescriptible por lo cual el creador de una obra sigue teniendo vínculo con ella durante todo el tiempo de existencia de la misma, lo anterior debido a que el derecho que el autor tiene sobre la obra no tiene limitante temporal, es decir no se agota con el

⁶⁰ TAPIA RAMIREZ Javier, Bienes: Derechos reales , Derechos de Autor y Registro Público de la Propiedad, 2ª ed, Ed. Porrúa, México, 2004, p.352.

⁶¹ LOREDO HILL Adolfo, op. cit., nota 37, p. 13.

tiempo, por lo que aunque el autor haya muerto seguirá teniendo un vínculo con su obra, y perpetuos por cuanto la obra siempre será atribuida a su autor, respetando la integridad de la obra.

Además son considerados inalienables debido a que la calidad que tiene una persona física como autor no puede ser vendida, sin embargo lo que la ley sí permite es la posibilidad de ceder los derechos de explotación o la titularidad de algunos derechos económicos, respecto de una obra, y no así vender o modificar una obra.

En el artículo 18 de la LFDA se encuentra el carácter personalísimo del derecho moral ya que la condición de autor se adquiere desde la creación de la obra, de esta forma señala al autor como único, primigenio, y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación; sin embargo el artículo 20 de la ley autoral vigente permite que la titularidad del derecho patrimonial se ejerza por un tercero, quien podrá ser un heredero, y a falta de éste o en el caso de obras de dominio público, anónimas o de las protegidas por el título VII de la ley en materia, los ejercerá el Estado.

Respecto de los herederos, quienes tienen derecho a ejercer la titularidad de los derechos morales, deberán cumplir con el requisito establecido en el artículo 1334 del CCDF, de aplicación supletoria, el cual señala que para que el heredero pueda suceder deberá ser capaz al momento de la muerte del autor de la herencia, y por otro lado siguiendo el mismo orden de ideas, el artículo 1314 del CCDF establece que son incapaces para adquirir por testamento o por intestado, los que no estén concebidos al momento de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos que no sean viables, cabe señalar que el autor por el solo hecho de crear una obra, tiene el derecho de que se le reconozca como tal, en primer lugar si su obra se divulgará o se mantendrá inédita, en el caso de que se decida divulgar de igual manera se establecerá de que forma se hará, sin embargo puede renunciar a ese derecho, en este último caso

dispondrá si su obra será divulgada de manera anónima o seudónima, por el solo hecho de haber creado la obra de igual manera tiene el derecho de modificar la misma, de que se encuentre dentro del comercio, retirarla del comercio, podrá oponerse a que se le atribuya una obra que no haya creado.

Ahora bien respecto de las obras colectivas quienes ejercen el derecho patrimonial y moral corresponde a todos los autores por igual, salvo pacto en contrario o que se demuestre la autoría de cada uno, sin embargo, para el ejercicio de dichos derechos es indispensable el consentimiento de la mayoría de los autores, cuando la parte realizada por cada uno de los autores sea claramente identificable, éstos podrán libremente ejercer los derechos a que se refiere la ley, de igual manera cada uno de los autores puede solicitar la inscripción de la obra completa, salvo pacto en contrario, y por último si llegase a morir alguno de los coautores o titulares de los derechos patrimoniales, sin que tengan herederos, su derecho acrecerá a los demás; Así, en el caso de obras realizadas en coautoría, debe mencionarse los nombres de cada uno, aún cuando la mayoría de los autores sean quienes exploten o usen la obra.

5.2 Derecho patrimonial o pecuniario

Los derechos patrimoniales son otro tipo de derechos con los que cuentan los autores o titulares de derechos conexos para la protección de las obras de su creación, al respecto Loredo Hill expresa lo siguiente:

“Los derechos patrimoniales o pecuniarios se refieren a la explotación económica de una obra, el autor por su esfuerzo creador tiene derecho a recibir una retribución que le permita vivir dignamente, incluso a beneficiar postmortem a sus herederos. En vida se pueden transmitir o ceder estos derechos en forma total o parcial, onerosa o gratuita e intervivos o mortis

causa. El ejercicio de los derechos patrimoniales tiene una limitación de tiempo que marca la Ley Autoral”⁶²

La ley de la materia establece expresamente que el derecho de explotar la obra, es decir el derecho patrimonial le corresponde exclusivamente al autor, otorgando de igual manera la facultad del mismo para autorizar a un tercero para explotar la obra dentro de los límites que establece la misma ley.

Ahora bien en materia internacional el artículo 6 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, suscrito por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2002, establece que los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes son autorizar la radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones como consecuencia de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas a excepción de que éstas sean por sí mismas una ejecución o interpretación radiodifundida.

El titular del derecho patrimonial tiene la facultad para autorizar o prohibir que la obra se reproduzca, edite, publique o se fije en un soporte material, la comunicación de la misma por medio de representación, recitación, ejecución, publicación o exhibición de la obra, en caso de las obras literarias o artísticas, la transmisión o radiodifusión de las obras e incluso la retransmisión de las mismas por los medios conocidos o por conocerse, distribuir la obra incluyendo la venta de la misma o cualquier forma de transmisión de uso o explotación de la misma, importación de la obra territorial, divulgación de obras derivadas en cualquier modalidad o utilización pública de la obra.

En este orden de ideas, se puede concluir que el derecho patrimonial es el derecho que todo autor tiene como creador de una obra a la explotación

⁶² idem., p. 68.

económica de la misma, por medio de la publicación y reproducción o ejecución, sin embargo la mayoría de los autores no cuentan con los mecanismos técnicos y estructurales necesarios para la edición, distribución y promoción de su obra, por lo que ejercen sus derechos patrimoniales por medio de un tercero al cual el autor faculta, y consecuentemente el tercero tendrá que otorgar al autor una remuneración acorde al número de obras vendidas, siendo los terceros en la mayoría de los casos las SGC.

A este respecto, el artículo 29 de la LFDA establece la vigencia del derecho patrimonial del autor considerándola durante toda la vida del autor, y a partir de su muerte cien años más, en el supuesto de que la obra pertenezca a varios coautores, los cien años señalados empezarán a contar a partir de la muerte del último autor; ahora, en el caso de las obras realizadas al servicio oficial de la Federación, entidades federativas o de los municipios y de las obras póstumas se consideran por igual término, respecto de las obras póstumas el plazo se comienza a contar después de haber sido divulgadas y con la condición de que se haya divulgado durante el período de la vida del autor.

Los derechos patrimoniales de una obra pueden ser transmitidos, o en su defecto otorgar licencias exclusivas o no exclusivas, sin embargo esta transmisión podrá ser onerosa y temporal, en la cual se deberá pactar la remuneración o el procedimiento para pactar la misma, de lo contrario la establecerán los tribunales competentes. Adicionalmente todos los convenios o contratos por medio de los cuales se transmitan dichos derechos deberán celebrarse por escrito, y a falta de este requisito se considerarán nulos; por su parte la ley expresamente establece que la vigencia de la transmisión de los derechos patrimoniales será por un plazo de cinco años o por más de quince años, en el último supuesto es de manera excepcional cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión así lo justifique, es decir que el monto económico de la publicación de la obra sea superior a los montos comunes de la misma clase de obras, en el caso de las obras musicales se permite que se realice por quince años cuando se requiera de un periodo mayor de cinco años

para la difusión de la misma, o por que el número de ejemplares o de artistas intérpretes o ejecutantes sea tal que no permita recuperar la inversión en un plazo de cinco años, de igual manera se permiten en las aportaciones incidentales de mayor amplitud, y por último en el caso de obras literarias o artísticas incluyendo las musicales que se incorporen como parte de un programa de medios electrónicos, dichas condiciones se encuentran expresados en el RLFDA.

Lo anterior es aplicable a contratos y convenios sobre una obra previamente creada, sin embargo para el caso de que el autor pretenda celebrar un convenio o contrato de transmisión de derechos patrimoniales sobre una obra futura, deberán de quedar establecidas en el propio contrato las características de la obra, ya que es la única manera que la ley permite para la celebración de contratos y convenios de transmisión de derechos de obra futura. Así mismo, el reglamento de la ley de la materia nos señala que en los actos, convenios y contratos por los que se transmitan derechos patrimoniales sobre obra futura, se deberán de precisar las características de las obras, los plazos y condiciones de entrega, la remuneración que le corresponda al autor y el plazo de la vigencia.

La LFDA establece limitaciones al derecho patrimonial, que se refieren a que las obras literarias y artísticas ya divulgadas pueden utilizarse por cualquier persona sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, cumpliéndose la condición de que las mismas sean utilizadas sin alterar la explotación normal de la obra, se cite la fuente de la misma, siempre que la cantidad del contenido de la obra citada no se considere que se esta realizando una reproducción simulada de la misma, todas aquéllas reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos actuales publicados por algún medio de difusión, siempre y cuando los mismos no hayan sido prohibidos por el o los titulares de los mismos.

Otras limitantes son de igual manera la reproducción de partes de una obra que sea destinada a la crítica e investigación científica o artística, la reproducción de una obra que sea realizada en una sola ocasión para uso personal y sin fines de lucro, reproducción de una copia de una obra siempre y cuando la misma sea destinada para preservación de la misma por parte de una institución bibliotecaria, agregando a lo anterior que la misma se encuentre en vías de desaparecer, o en el caso de que la misma sea utilizada para constancia de un procedimiento judicial o administrativo, y por último de la reproducción y distribución de la obra por medio de dibujos, de las que son visibles desde lugares públicos.

Lo anterior se trata de la adecuación de la legislación interna respecto del marco internacional, ya que México suscribió el Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas publicado en el DOF el 24 de enero de 1975, el cual establece la facultad con la que cuentan los países firmantes para permitir la reproducción de obras en determinados casos, siempre y cuando la reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause perjuicio a los intereses del autor.

Es de concluirse que el titular originario del derecho patrimonial es el autor de la obra pudiendo existir titulares derivados quienes podrán ser sus herederos o causahabientes por cualquier título; cabe mencionar que entre las obligaciones que tiene el titular de los derechos patrimoniales se encuentra la de entregar la obra en los términos y condiciones contenidos en el contrato, así como responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra, adicionalmente de ejercer de manera pacífica los derechos que le hubiera transmitido el editor, de conformidad con el artículo 52 de la ley multicitada. Ahora bien, los principales derechos económicos que menciona la ley son los siguientes:

Derecho de publicación: entendido como el hecho de dar a conocer cualquier tipo de producción autoral, sea cual fuere la forma o los medios: palabras, escritos, sonidos, imágenes, libros, radio, televisión, teatro, etc.⁶³

Derecho de reproducción: Reproducir una obra significa multiplicarla en su integridad o en parte, por cualquier medio, como puede ser la fotografía, cinematografía, grabaciones sonoras o visuales, imprenta, fotocopia, etc.⁶⁴

Derecho a ejecutar o autorizar la ejecución de una obra. Entendiendo como ejecución de una obra a las creaciones de tipo musical y en particular a las interpretaciones de tipo musical, las cuales pueden ser realizadas en forma directa o “en vivo” ante un público o en forma indirecta por medio de discos, etc.⁶⁵

1 SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

1 *Concepto de sociedades de gestión colectiva*

Las SGC son definidas por Delia Lypszyc como “el sistema de administración de derechos de autor y de derechos conexos por el cual sus titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras, sus prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales serán utilizadas por los difusores”⁶⁶, de la misma manera la LFDA establece expresamente el concepto de SGC, en el artículo 192 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 192.- Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y

⁶³ HERRERA MEZA Humberto Javier op. cit., nota 1, p.44

⁶⁴ Idem., p. 45.

⁶⁵ Ibid., p. 45.

⁶⁶ LYPSZYC Delia, op. cit. nota 23, p.407.

entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor”⁶⁷

De lo anterior se desprende que las SGC son aquéllas que tienen como finalidades las de recaudar y entregar a los titulares de los derechos patrimoniales, las regalías correspondientes, por lo cual no tendrán ánimo de lucro y se constituirán como sociedades civiles, al respecto el artículo 25 del CCDF, mismo que se aplica de manera supletoria, establece quienes son consideradas personas morales, así en la fracción III a las sociedades civiles o mercantiles, entendiendo como sociedad civil al contrato por medio del cual “los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya especulación comercial”⁶⁸, al respecto Rojina Villegas define a la sociedad civil como:

“una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no se lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil”⁶⁹

Por su parte, la Convención Interamericana Sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, publicado en el DOF el 19 de agosto de 1987 establece en su artículo 2, que las personas jurídicas de carácter privado, en cuanto a su existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, su funcionamiento, su disolución y de la misma manera en cuanto a la fusión de las mismas, se regirán por la ley del lugar de su constitución; entendiendo por lugar de su constitución la del Estado en el que se cumplan con los requisitos de forma y fondo requeridos para la

⁶⁷ Ley Federal del Derecho de Autor, op. cit., nota 39, p. 44.

⁶⁸ Código Civil para el Distrito Federal, 11ª edición, Ediciones Isef, 2006, Art. 2688, p. 282.

⁶⁹ ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo VI, Vol. II, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 153.

creación de dichas personas, por lo cual las SGC creadas en nuestro país consecuentemente deberán cumplir con los requerimientos establecidos en la ley de la materia.

En contraposición de las sociedades civiles tenemos a las sociedades mercantiles las cuales se encuentran reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismas que tienen como fin primordial el de la especulación comercial, por lo cual su objeto principal será el comercio en el cual por obvias razones las SGC no se ajustan a las mismas.

De lo anterior se desprende que las SGC son entidades de carácter público que tienen como finalidad recaudar, administrar y distribuir los derechos de recaudación, representación o exhibición de sus socios, actividades que deben de ser realizadas sin fines de lucro; la LFDA requiere para actuar como sociedad de gestión colectiva de una solicitud hecha por escrito para que el Instituto Nacional del Derecho de Autor -INDAUTOR- quien en nuestro país funge como autoridad en materia de derechos de autor- la autorice para actuar como tal, en caso de ser aceptada la solicitud deberá ordenar su publicación en el DOF; sin embargo dicha autorización podrá ser revocada por el Instituto citado, en el supuesto de que incumpla con las obligaciones que la LFDA establece en cuanto a dichas entidades, o si existe conflicto entre los socios, y que adicionalmente trajera como consecuencia que se dejara sin funcionamiento la sociedad, o se afectare el fin y el objeto de la misma en detrimento de los derechos de los autores.

En relación con lo anterior cuando un socio haya decidido optar por ejercer sus derechos mediante una sociedad de gestión colectiva, deberá de otorgar previamente un poder para pleitos y cobranzas a dicha entidad, sin embargo la ley establece que no prescriben a favor de las SGC y en contra de los socios, los derechos o las percepciones cobradas por las entidades, y en el caso de autores extranjeros se deberá estar al principio de reciprocidad.

2 *Naturaleza jurídica de las sociedades de gestión colectiva*

A efecto de determinar la naturaleza jurídica de las SGC Viñamata Pasckes indica que “es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de la ley y se registra ante el instituto con objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros.”⁷⁰

El artículo 192 de la LFDA señala que las SGC son personas morales de carácter privado sujetas a un régimen jurídico administrativo de derechos de autor – en virtud de que para su funcionamiento requieren previa autorización del INDAUTOR mediante un procedimiento que se tratará en el siguiente capítulo -, las cuales están constituidas con el único objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos, a sus causahabientes, nacionales o extranjeros, y de igual manera recaudar en su nombre y representación las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.

Se consideran como personas morales de interés público en virtud de que no son sociedades lucrativas, es decir la constitución de dichas entidades se realiza con la finalidad de lograr un bien público el cual es la difusión de la cultura por medio de la obtención de beneficios económicos de las personas que se dedican a la creación de obras.

Por otro lado, son consideradas como personas morales en virtud de que el artículo 25 del CCDF, el cual es aplicado de manera supletoria establece que las sociedades civiles son consideradas personas morales, al respecto dicha sociedad al ser una persona moral cuenta con personalidad jurídica lo que significa que las SGC son entes que cuentan con derechos y obligaciones, para lo cual deben de cumplir todos los requerimientos establecidos en la ley para su creación y funcionamiento.

⁷⁰ VIÑAMATA PASCHKES Carlos, La propiedad intelectual, 2ª ed., Ed. Trillas, México, 2003, p.65.

Dichas entidades son reguladas por el régimen jurídico administrativo del derecho autoral, debido a que previo a su funcionamiento como SGC, se requiere de autorización del INDAUTOR.

Las sociedades de gestión colectiva deben de constituirse siguiendo los principios de equidad, colaboración e igualdad señalados por la propia ley, de igual manera deberá de actuar conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia, con lo cual se convierten en entidades de interés público.

3 Personas legitimadas para formar parte de las sociedades de gestión colectiva.

El RLFDA establece quienes pueden formar parte de las SGC, estableciendo que los autores, los titulares de derechos conexos y sus causahabientes pueden formar parte de ellas, de igual manera estas personas legitimadas para formar parte de una sociedad de gestión colectiva pueden a su vez formar parte de una o varias sociedades autorales, de acuerdo con la diversidad de los derechos patrimoniales que ostenten.

La ley autoral vigente reconoce como titulares de derechos conexos a los artistas intérpretes y ejecutantes, a los editores de libros, a los productores de fonogramas, a los productores de videogramas y a los organismos de radiodifusión, en términos del artículo 192, también los causahabientes están legitimados para formar parte de las SGC, ya sea a título universal como la herencia o a título particular como podría ser una cesión de derechos.

Las personas legitimadas para formar parte de las SGC tiene libertad de aceptar o no aceptar su asociación o filiación a las SGC, así como, la libertad por optar entre ejercer sus derechos de manera personal, por medio de apoderado, o a través de las sociedad, en el supuesto de que decidiera ejercer sus derechos de manera individual o que el autor haya pactado mecanismos directos para dicho cobro, las entidades de gestión no podrán intervenir en el

cobro de regalías, y por el contrario cuando los socios hayan otorgado mandato a dichas entidades, estarán impedidos para efectuar el cobro de regalías por sí mismos a menos que le revoquen a la sociedad de gestión colectiva, dicho mandato.

Por otro lado el artículo 195 de la LFDA establece un impedimento para las SGC de imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación de la obra, o la totalidad de la obra o de producción, lo anterior deriva de que el precepto señalado es expreso respecto de la libertad negativa y positiva de afiliación a las sociedades de gestión colectiva con la que cuenta el autor o el titular de los derechos patrimoniales.

En relación con lo anterior se concluye que tanto los autores, los titulares de los derechos conexos y sus causahabientes, al tener la calidad de personas legitimadas para formar parte de las SGC, pueden optar entre ejercer sus derechos de manera individual, por medio de apoderado o por medio de una sociedad de gestión colectiva, más adelante se analizarán cada uno.

La posibilidad con la que cuentan las personas legitimadas para formar parte de las SGC deriva de lo estipulado en primer lugar en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que manifiesta el derecho que tiene todo individuo para asociarse libremente con fines lícitos y la Declaración de los Derechos Humanos suscrita por México y publicada en el DOF el 9 de marzo de 1976 que establece la libertad de asociación y reunión pacíficas de las personas.

Al respecto el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor estipula que las sociedades no pueden restringir de ninguna manera la libertad de contratación de los socios, por lo que cada persona puede optar entre pertenecer a una u otra sociedad de gestión colectiva, lo cual resulta importante en virtud de que la problemática a este punto no se encuentra en el hecho de libertad de los socios para pertenecer a la sociedad que más

satisfaga sus intereses sino en que en nuestro país no existen muchas opciones por lo que tienen que elegir entre las pocas ya existentes.

4 Finalidades de las sociedades de gestión colectiva

Las finalidades que tienen las SGC se encuentran claramente establecidas en la LFDA, sin embargo desde el punto de vista doctrinario Herrera Meza las sintetiza de la siguiente manera: “fomentar la producción intelectual de sus socios, difundir las obras de sus socios y procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios”⁷¹

Las finalidades de las SGC para ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros se señalan expresamente en el artículo 202 de la ley autoral vigente, las cuales son: poner a disposición de los usuarios los repertorios que administre en su domicilio, negociar en los términos del mandato que se les haya otorgado las licencias de uso de los repertorios que se administren en dichas entidades así como el de celebrar los contratos respectivos, supervisar el uso de los repertorios que hayan sido autorizados, recaudar para sus miembros las regalías que les correspondan por concepto de derechos de autor o de derechos conexos y en consecuencia entregarlas previa deducción de los gastos que por concepto de gastos de administración de la sociedad se tengan que deducir, siempre y cuando exista mandato expreso.

Además de recaudar y entregar las regalías que al autor o titulares de derechos conexos extranjeros les correspondan, por sí mismos o por medio de las SGC que los representen en el cual de igual manera debe de existir mandato expreso y deducción de los gastos de administración de la sociedad, promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de los miembros de las mismas, recaudar donativos para las propias entidades o en su caso aceptar legados y herencias, así como las demás que por su naturaleza deban realizar.

⁷¹ HERRERA MEZA Humberto Javier, op. cit., nota 1, págs. 104 y 105.

Ahora bien, en cuanto al objeto social de las personas jurídicas privadas en materia internacional, la Convención Interamericana Sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, establece que el objeto de las mismas se regirá por el ordenamiento jurídico del Estado en donde se realicen tales actos.

En congruencia con lo anterior el artículo 26 del CCDF, establece que las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Así, el artículo 2692 del mismo ordenamiento jurídico referido establece que cualquier socio o tercero interesado podrá declarar la nulidad de la sociedad, para lo cual la misma se pondrá en liquidación, y se pagarán en primer lugar las deudas sociales, reembolsando a cada socio lo que hubieren llevado a la sociedad y por último las utilidades deberán de destinarse a la beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad.

El CCDF de igual manera es expreso, pues establece que en todo contrato de sociedad se deberá contener el objeto de la misma, motivo por el cual la ley de la materia establece dentro de los requisitos de la solicitud para la constitución de las SGC señalar el objeto de la misma, entendiendo por objeto de las sociedades todas las funciones y actividades a las cuales se dedicará la sociedad.

Por lo anterior se puede establecer que el objeto de las SGC se refiere a todas las funciones y actividades señaladas en el artículo citado, aunque se puede reducir a la recaudación de las regalías de los autores, así como la distribución y administración de las mismas.

CAPÍTULO TERCERO

LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN MÉXICO

I. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

1. Fundamento Constitucional

Las SGC en México son reguladas por diferentes ordenamientos jurídicos entre los que se encuentra la CPEUM -por ser el principal ordenamiento jurídico que rige en nuestro país-, destinados a vigilar su debido funcionamiento; por lo cual en el presente capítulo hablaremos de los ordenamientos jurídicos encargados de regular los derechos de autor así como la constitución, estructura y funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva.

En este orden de ideas, Salmón Rios acerca de los derechos de autor señala que “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición jurídica o administrativa, sino en el acaso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito, o perturben el orden público”⁷² lo cual tiene concordancia con lo estipulado en el párrafo noveno del artículo 28 de la CPEUM que establece la prohibición de existencia de monopolios y las prácticas monopólicas salvo sus excepciones como es el caso de los privilegios que por tiempo determinado se otorgan a autores y artistas para producir sus obras o en el caso de los inventores el uso exclusivo de los mismos.⁷³

En tanto que la fracción XV del artículo 89 de la CPEUM, se refiere a las facultades y obligaciones con las que cuenta el Presidente de la República, entre las cuales se establece: conceder privilegios exclusivos por tiempo

⁷² SALMÓN RIOS Jorge, *La Propiedad Intelectual y los Derechos de Autor*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 21.

⁷³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 4ª ed., Editorial Sista, México, 2008, Art 28 p.31.

limitado a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria,⁷⁴ conforme a la LFDA, por medio del INDAUTOR.

Y por su parte, la fracción XXIX –F del artículo 73 de nuestra carta magna faculta al Congreso de la Unión para “expedir leyes tendientes a la promoción, de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.”⁷⁵ Con lo cual se fundamenta la facultad con la cuenta el Congreso de la Unión para la expedir la LFDA y posteriormente el RLFDA.

Por lo tanto estas disposiciones constitucionales sirven de fundamento para el ordenamiento que regula los derechos de autor en México, es decir la LFDA, la cual es reglamentaria del artículo 28 de la Carta Magna mencionado, por lo que previamente la CPEUM establece la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de derechos de autor, creando de esta manera la LFDA.

2. *Convenios y Tratados Internacionales*

En el ámbito internacional existen innumerables convenios y tratados internacionales destinados a la regulación jurídica de los derechos de autor, los cuales resultan provechosos para su protección, sin embargo, es necesario advertir que por la dimensión del presente trabajo, únicamente se tratarán aquéllos ordenamientos jurídicos internacionales que establezcan preceptos jurídicos encaminados a regular las entidades de gestión colectiva.

Debido a que los ordenamientos jurídicos internos de cada país destinados a regular los derechos de autor no son suficientes para su protección fuera de sus fronteras, y aunado a lo anterior que el intercambio cultural cada día es

⁷⁴ Idem., Art 73 frac. XV, p.70.

⁷⁵ Id., Art 73frac. XXIX –F, p.59.

más intenso, se han celebrado diferentes convenios internacionales por nuestro país con la finalidad de protegerlos.

La existencia de convenios y tratados internacionales en diferentes países es de vital importancia por lo indicado en el párrafo anterior, agregando a ello, la opinión de Del Rey Baca quien expresa que “la complejidad de las comunicaciones y su desarrollo sofisticado han provocado que los derechos de los autores se vean seriamente comprometidos, toda vez que gracias a los adelantos de las telecomunicaciones, las obras de los autores pueden fácilmente rebasar las fronteras del país donde se originaron”⁷⁶; dichos ordenamientos jurídicos son importantes pues sin su existencia los autores verían sus derechos menoscabados por las empresas con las cuales realizan los contratos para la difusión de sus obras.

Uno de los convenios más importantes suscritos por México es el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas publicado en el DOF el 24 de enero de 1975, que regula lo concerniente a los derechos de autor, estableciendo normas mínimas para su protección y las facultades que concede a los países firmantes para la regulación interna de los mismos; de igual forma señala las definiciones de los términos obras literarias, artísticas, y publicadas, así, tiene gran trascendencia en virtud de que fue el primer ordenamiento destinado a la regulación jurídica internacional de los derechos de autor.

Entre los principios fundamentales que se encuentran establecidos en el Convenio de Berna, se encuentran el principio de reciprocidad en virtud del cual los países miembros protegen a las obras creadas por autores de otros países en la misma medida que a los autores de éste; el principio de la protección automática el cual significa que para el ejercicio y goce de determinados derechos no se requiere de formalidad alguna; el principio de la

⁷⁶ DEL REY Baca, “Los derechos patrimoniales del autor” en Revista Responsa, número 15, mayo de 1998, México, pág. 20.

independencia de la protección en el país de origen, que establece que la protección para el goce y ejercicio de los derechos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra, así en la parte final de dicho ordenamiento se establecen cuestiones de formalidad respecto de la resolución de diferencias entre los países firmantes, término de vigencia del Convenio, firma del Acta, y disposiciones transitorias.

Respecto de la gestión de derechos el Convenio de Berna en su artículo sexto bis establece que los titulares de los derechos patrimoniales de cualquier obra literaria o artística tienen derecho a una remuneración,⁷⁷ de la cual precisamente se encargan de recaudar y posteriormente distribuir las entidades de gestión que en México se denominan sociedades de gestión colectiva.

Claude Colombet nos menciona que el Convenio de Berna tiene un carácter obligatorio debido a que “los países miembros no pueden derogarlas en sus territorios, salvo en algunos casos que admiten reservas. A título excepcional, ciertas disposiciones tienen un carácter facultativo que permite, en casos muy específicos, conceder el mínimo de protección exigido por el Convenio.”⁷⁸ Lo anterior debido a que en el ordenamiento jurídico existe un anexo de disposiciones especiales relativas a los países en desarrollo que en el momento de la firma del mismo, por sus condiciones sociales no pueda llevar a cabo en su totalidad lo estipulado en el Convenio.

En la mayoría de los Convenios Internacionales se encuentra el trato nacional, que consiste en que no se permitirá a un país hacer distinción alguna en perjuicio de obras de otros países que sean parte del Convenio que así lo manifieste, el principio de la nación más favorecida mediante el cual los titulares de los derechos patrimoniales se les aplicará los preceptos de la legislación de un Estado parte que más le favorezca, salvo sus excepciones.

⁷⁷ Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, 13ª ed., Ed. Sista, México, 2008, Art. 6 bis, p. 143.

⁷⁸ COLOMBET Claude, Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo. Estudio de derecho comparado, 3ª edición, Ed. Unesco, Madrid, 1997, p. 160.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicado en el DOF el 20 de diciembre de 1993, destina su sexta parte a la propiedad intelectual, en el cual establece que “el término titular del derecho incluirá a las federaciones y asociaciones que estén facultadas legalmente para ejercer tales derechos;”⁷⁹ es decir, aquéllos derechos que les corresponda respecto de los aspectos procedimentales de defensa de los derechos de autor, por lo cual dichas asociaciones son las entidades de gestión conocidas en nuestro país como sociedades de gestión colectiva.

La mayoría de los convenios se realizan para llevar a cabo medidas necesarias para asegurar la protección de los derechos de los autores, y debido a la firma de diferentes ordenamientos jurídicos internacionales por nuestro país han surgido las entidades de gestión colectiva con la finalidad de la protección de los titulares de derechos autorales.

La Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Interpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión publicada en el DOF el 27 de mayo de 1964,⁸⁰ el Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución de fonogramas (WPPT) publicado en el DOF el 27 de mayo de 2002,⁸¹ manifiestan la facultad con la que cuenta cada estado parte de la misma para regular lo relativo a la determinación de la forma de pago o remuneración a la que tienen derecho los artistas intérpretes o ejecutantes y a productores de fonogramas, lo cual como se ha observado en el presente trabajo puede ser realizado por los titulares de derechos directamente o por medio de poder otorgado a un tercero o a una sociedad de gestión colectiva.

⁷⁹ Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 13ª ed., Ed. Sista, México, 2008, Art. 1714, p. 217.

⁸⁰ Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, 13ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008, Art. 12, p. 122.

⁸¹ Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), 2ª ed., Ed. Legis, México, 2008, Art. 15, p. 635.

La Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión o mejor conocida como Convención de Roma que tiene como objetivo primordial la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y fonogramas, señala expresamente en su artículo séptimo, segunda parte que los Estados firmantes de la misma cuentan con la facultad de regular por medio de sus legislaciones nacionales los contratos que sean realizados por los artistas intérpretes o ejecutantes con los organismos de radiodifusión, y de igual manera en el artículo octavo determinan la facultad de los Estados contratantes para establecer las modalidades mediante las cuales los artistas intérpretes o ejecutantes serán representados para el ejercicio de sus derechos⁸², lo cual en el caso de nuestro país se realiza por medio de poder otorgado a un tercero o por medio de la representación de las SGC de los mismos.

Existen tratados y convenios internacionales que se dedican únicamente a la regulación jurídica de los derechos de autor, otros se refieren a los derechos de autor y propiedad industrial, o únicamente a la propiedad industrial; sin embargo no existe un tratado internacional que tenga como fin primordial la regulación jurídica de las diferentes entidades de gestión colectiva creadas por los diferentes países para la protección de los titulares de derechos autorales.

Concluimos que en general los tratados internacionales que se encuentran destinados a la regulación jurídica de los derechos de autor señalan entre otras cuestiones, conceptos relativos al tema como son por ejemplo los de obras literarias y artísticas, fonogramas, entre otros, y combatir las prácticas desleales o actitudes abusivas que intenten menoscabar derechos de los titulares de derechos patrimoniales; están enfocados a proteger la rama de la propiedad intelectual, es decir obras literarias o artísticas, obras audiovisuales,

⁸² Convenio Internacional sobre la protección de artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, op. cit., nota 75, Arts. 7 y 8, págs. 121 y 122.

cinematografía, transmisión de programas vía satélite, transmisión de obras vía internet, etcétera.

1. *Fundamento Legal*

El artículo primero de la LFDA establece que es reglamentaria del artículo 28 de la Carta Magna, por lo cual tiene por objeto salvaguardar y promover el acervo cultural de la Nación y proteger los derechos de los autores en todas sus modalidades;⁸³ al respecto cabe destacar a Mata Marcano, quien citando a Fernando Zapata manifiesta de manera acertada lo siguiente:

“el soporte primario en la protección, lo constituye la labor que realiza el órgano legislativo. Su acción se dirige a crear o modernizar la legislación autoral, con el fin de consagrar a favor de los autores y titulares de derechos en general los principios sustantivos de protección, tales como la exacta definición de los derechos, el alcance jurídico de los mismos, los mecanismos para lograr un tranquilo y pacífico ejercicio y goce de ellos y en particular, diseñando las formulas jurídicas apropiadas para que los autores y titulares no vean pasar en la impunidad el uso y goce de sus obras sin su previo y expreso consentimiento y, lo que es más grave, aún sin tener el justo derecho a obtener una remuneración económica por dicha utilización.”⁸⁴

La LFDA es de orden público, de interés social y de observancia general y deberá aplicarse en todo el territorio nacional por lo que se delimita la competencia de la misma a nivel federal, se establece que es de interés social en virtud de que se considera como prioridad del Estado “la protección del

⁸³ Ley Federal del Derecho de Autor, op. cit., nota 39, Art. 1, p. 3.

⁸⁴ CARRACEDO GONZÁLEZ Marvilia, (Compiladora), Marcano Mata Gladys, “Protección tutelar del Estado en el Derecho de Autor”, Breviario del Derecho de Autor, Ed. Lirrosca, Venezuela, 2000, pág. 11.

acervo cultural de la nación”⁸⁵, sin embargo, también se considera que es de interés social en virtud de que el autor es considerado una parte débil en los contratos celebrados entre éstos y las editoriales quienes son los que finalmente se encargan de la reproducción y comercialización de sus obras; en tanto que el orden público es considerado como “estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador”⁸⁶ y por último se considera de observancia general en tanto que todas las personas debemos de actuar conforme a los preceptos jurídicos establecidos en la misma.

La LFDA es aplicada en todo el territorio nacional y reglamentada por el RLFDA, que es aplicado por medio de la Secretaría de Educación Pública (SEP) a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, y en los casos que así lo prevenga la LFDA por el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial (IMPI).

Existe tesis aislada emitida por el tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que señala que el objeto de la LFDA es proteger la actividad creadora de los individuos, independientemente del soporte material en el que sea plasmada la obra⁸⁷, por lo que se concluye que el bien protegido por la Ley de la materia es en sí la creación intelectual y no el bien material o corpóreo donde sea objetivada la misma.

Otra tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del carácter federal de la LFDA, en la cual se manifiesta que la misma protege la actividad intelectual y no así intereses mercantiles, por lo que el privilegio otorgado a los autores para la explotación económica de sus obras no puede ser considerado como un monopolio pues el monopolio se refiere a aquéllas actividades enfocadas al comercio, y en ésta ley se pretende proteger

⁸⁵ FLÓREZ SAAB Luis Miguel Régimen Mexicano de la Propiedad intelectual. 2ª ed, Ed. Legis, México, 2006, p. 23

⁸⁶ DE PINA Rafael y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, 36ª ed., Ed. Porrúa, México, 2007, Pág. 391

⁸⁷ Segundo tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en revisión 124/85. Guillermo Mendizábal Lizalde y otro. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Séptima Época. 30 de mayo de 1986. Seminario Judicial de la Federación, tomo 205-216, Sexta Parte, página 163.

como lo señala “los derechos de un cierto tipo de trabajadores, lo cual la convierte en un típico derecho clasista, una de cuyas características esenciales viene a estribar precisamente en la unidad de la organización de quienes pertenecen a la clase social de que se trata.”⁸⁸, la anterior definición de los autores como cierta clase de trabajadores refuerza lo establecido expresamente en la Ley de la materia respecto del interés social que tiene la misma.

II. SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

1. Acto de Constitución

Las SGC se constituyen previa autorización del INDAUTOR quien valora que dichas entidades cumplan con los requisitos establecidos por la LFDA para actuar como tal, autorización, que una vez otorgada es publicada en el DOF.

El RLFDA establece la facultad que tiene el INDAUTOR para autorizar el funcionamiento de las SGC, para defender los derechos y prerrogativas tanto de los autores como de los causahabientes y los titulares de derechos conexos, conforme a la rama de la creación de las obras, la categoría de los titulares de derechos conexos, o por la modalidad de la explotación de la obra, haciendo hincapié de que será posible siempre y cuando los derechos de la SGC así lo justifique.

La solicitud de autorización de una SGC deberá cumplimentar los requisitos previstos en la LFDA, ya que por medio de los datos aportados en la misma y de la información que se pueda allegar el instituto deberá desprenderse que dicha entidad reúne las condiciones necesarias establecidas en el ordenamiento jurídico mencionado; según lo estipulado en el artículo 119 del RLFDA la solicitud se deberá acompañar por los proyectos de acta constitutiva y sus estatutos, que deberán apegarse a lo estipulado en la LFDA, señalando:

⁸⁸Suprema Corte de justicia de la Nación; Segunda Sala, Amparo en revisión 672/57. Sociedad Mexicana de Autores y Compositores, Sociedad Autoral, 3 votos, Ponente José Rivera P.C, 9 de abril de 1958. Sexta Época, Tercera parte, Tomo XII, p. 103.

la rama o categoría de creación cuyos autores o titulares represente, los órganos de gobierno, administración y vigilancia de la sociedad, la lista de los socios iniciales, el catálogo de las obras que administrará, y la protesta de decir verdad de los datos contenidos en la solicitud.

La autorización para funcionar como SGC es verificada por el INDAUTOR quien revisará que los estatutos de la persona interesada que realiza la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en la LFDA para asegurar la transparencia y eficacia de la administración de los derechos que en su caso se le encomendará; ya que el funcionamiento de las SGC tendrá que favorecer los intereses de los autores, de los titulares de derechos conexos y derechos patrimoniales.

El INDAUTOR cuenta con treinta días contados a partir de la presentación de la solicitud para verificar que la documentación exhibida se encuentre apegada a lo señalado en la LFDA y del RLFDA, podrá prevenir por escrito al solicitante por un término de treinta días cuando de la revisión de la solicitud se desprenda que existen requisitos omitidos y que además puedan ser subsanables, plazo que podrá ser prorrogado por el solicitante por tres períodos iguales a petición fundada, si dicho plazo transcurre sin que sean subsanadas las omisiones la solicitud se tendrá por abandonada.

Admitida la solicitud o subsanadas las omisiones, el INDAUTOR resolverá en un término de treinta días; si resuelve otorgar la autorización para funcionar como SGC, el interesado tiene la obligación de acudir ante notario público con la finalidad de protocolizar e inscribir el acta constitutiva en un plazo que no podrá ser mayor a treinta días, y los estatutos de la sociedad en el Registro Público del Derecho de Autor (RPDA) dentro del plazo de treinta días, de lo contrario se considerará caduca la autorización.

Autorizada la sociedad de gestión colectiva podrá utilizar cualquier denominación aprobada por la Secretaría de Relaciones Exteriores para evitar

confusión entre ésta y alguna ya existente, la cual incluirá enseguida las siglas “S.G.C. o la mención de Sociedad de Gestión Colectiva”⁸⁹.

Las autorizaciones otorgadas por el INDAUTOR para actuar como SGC, podrán ser revocadas – de oficio o a petición de parte- quienes serán apercibidas previamente por el INDAUTOR en un término no mayor a tres meses para subsanar o corregir los hechos señalados, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: que la SGC incumpla con lo establecido en la LFDA, la existencia de conflicto entre los socios de la SGC que provoque que la propia entidad se quede acéfala o sin dirigencia, o que se afecte al fin y objeto de las mismas.

De lo anterior se desprende que es importante la regulación jurídica de las SGC, en cuanto a su constitución y funcionamiento por parte del INDAUTOR, debido a que de esta forma se pretende cumplir con el fin primordial de la LFDA, que pretende que los autores cuenten con seguridad jurídica respecto de las obras que han creado; en tanto que la importancia de las mismas se debe según el criterio de Neme Sastré a “que un autor, un compositor, un escritor o un artista encontrará ciertos problemas para hacer valer sus derechos si actúa individualmente, porque la ley no es garantía suficiente para que se hagan efectivos. Para que las leyes sean aplicadas plenamente es necesario que las medidas adoptadas por las entidades oficiales se una la delicada acción de las sociedades autorales,”⁹⁰ al respecto Cue Bolaños dice que “esta gestión cobra su más importante relevancia en el campo internacional, ya que las entidades nacionales, a través de convenios con sus similares extranjeras, pueden fiscalizar las utilidades, tramitar y recaudar derechos y distribuir recíprocamente las remuneraciones resultantes. Esto es punto menos que imposible de realizar si se prescinde de la gestión

⁸⁹ Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, 13ª ed., Ed. Sista, Art. 128, p. 94.

⁹⁰ Neme Sastré Ramón, De la autoría y sus derechos. Ed. SEP, México, 1988, pág. 67.

colectiva”⁹¹ lo cual resulta ser sobresaliente pues es necesario contar con una eficaz administración de los derechos por parte de las sociedades de gestión colectiva para que consecuentemente los autores cuenten con seguridad jurídica respecto de los derechos que gozan por la creación de sus obras.

2. Estructura Jurídica

El artículo 123 del RLFDA establece la estructura jurídica de las sociedades de gestión colectiva en México se encuentra conformada por una asamblea general ordinaria la cual “es el órgano supremo de la sociedad y se reunirá por lo menos dos veces al año”⁹² y una asamblea extraordinaria, que podrá reunirse en cualquier época del año siempre y cuando sea convocada por el órgano de administración o el órgano de vigilancia y tratara de asuntos específicos que deberán ser enlistados en los propios estatutos de las entidades de gestión, el órgano de gobierno el cual está formado por la asamblea general y por el consejo directivo, el órgano de administración, que como su nombre lo indica se encarga de actividades meramente administrativas como es el llevar el control de los catálogos de los repertorios administrados y por último el órgano de vigilancia encargado de vigilar el debido cumplimiento de las propias SGC como son por ejemplo la verificación del balance anual que tienen obligación de presentar las multitudes entidades.

El artículo 122 del RLFDA establece expresamente que los Estatutos de las SGC serán propuestos por la Asamblea General sujetándose a lo establecido por la LFDA mencionando su estructura jurídica, número de miembros de los órganos de administración y vigilancia, contendrán las normas que regulen la duración de la sociedad, la administración y exclusión de los socios, y la disolución de la misma.

⁹¹ CUE BOLAÑOS Angelina, “Las Sociedades de Gestión Colectiva”, en Revista Responsa, número 15, Mayo de 1998, México, pág. 9.

⁹² -----, Estatutos de la Sociedad General de escritores de México. S.G.C. de I.P. México, 2003, pág. 30.

En el Acta Constitutiva y en los Estatutos de las SGC se establecen sus órganos de gobierno, administración y vigilancia, y como elementos obligatorios señalará la denominación de la sociedad, domicilio, objeto o fines de la misma, las clases de titulares de derechos que se comprendan en la gestión, las condiciones para adquirir o perder la calidad de socio de la sociedad, los derechos y deberes de los socios, régimen de voto, las reglas a que se someterán el reparto de la recaudación las cuales se tienen que basar en un porcentaje de las regalías recaudadas que sea proporcional a la utilización actual de las obras de los titulares de derechos de autor y derechos conexos, el mecanismo para evitar la sobrerrepresentación de los miembros; y en el caso de exclusión de algún socio se requiere del setenta y cinco por ciento de los votos que hayan asistido a la asamblea, cada socio para el régimen de voto tendrá un voto.

Para la elección de los socios administradores de la sociedad, se prohíbe expresamente excluir a alguno de ellos; se deberá mencionar el patrimonio inicial con el cual contará la sociedad y los recursos económicos previstos, el porcentaje del monto de recursos obtenidos por la sociedad que será destinado a la administración de la sociedad, los programas de seguridad social y promoción de obras de los socios de la sociedad.

El artículo 206 de la LFDA establece las reglas para las convocatorias y quórum de las asambleas en las SGC, según el cual dichas convocatorias deberán de apegarse a lo dispuesto por la LFDA, el RLFDA y por la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), así al utilizar de manera supletoria la LGSM encontramos las siguientes facultades con las que cuentan las asambleas: discutir, aprobar modificar o reprobado el balance general del ejercicio social clausurado y en consecuencia tomar las medidas que consideren convenientes, llevar a cabo el reparto de utilidades, designar el Consejo de Vigilancia, decidir sobre la disolución de la sociedad, los aumentos y reducciones del capital social.

La asamblea general ordinaria deberá de reunirse como mínimo dos veces al año, y se permite que sesione en asamblea extraordinaria únicamente cuando lo convoque el órgano de administración en un tercio de votos, la asamblea se considera legalmente constituida cuando se encuentre constituida como mínimo por el cincuenta y un por ciento del total de los votos,⁹³ sin embargo si en la fecha señalada para la celebración de la asamblea no puede llevarse a cabo por falta de quórum deberá de convocarse una segunda convocatoria la cual tendrá que realizarse dentro de los siguientes diez días con cualquier cantidad de votos representados

Las resoluciones adoptadas en la celebración de las asambleas serán obligatorias para todos los socios, incluyendo los ausentes y disidentes, sin embargo las mismas pueden ser impugnadas judicialmente por los socios cuando sean contrarias a la LFDA, al RLFDA o a los estatutos de las SGC⁹⁴, para lo cual contarán con un plazo de treinta días a partir de la fecha de celebración.

En congruencia con lo anterior, el artículo 124 de la LFDA establece expresamente las reglas deben seguirse en asambleas ordinarias y extraordinarias, mismas que deberán ser convocadas por el órgano de administración o de vigilancia, la convocatoria para la celebración de las mismas tendrá que ser publicada una vez en el DOF y dos días consecutivos en dos periódicos de mayor circulación con anticipación que no será menor a quince días antes de la celebración de la asamblea.

Por otro lado el artículo 205 de la LFDA manifiesta que en los estatutos de las SGC se debe señalar las facultades de los órganos de administración, de vigilancia y de gobierno, las normas que seguirán para convocar a diferentes asambleas, indicar la prohibición de adoptar acuerdos respecto de asuntos que

⁹³ Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, op. cit., nota 89, art. 123.

⁹⁴ Idem., art. 124.

no hayan sido establecidos en el orden del día, así como el procedimiento para elegir a socios administradores, - la LFDA prohíbe excluir a algún socio para ser socio administrador- se deberá señalar el monto del patrimonio inicial y el porcentaje de los recursos económicos que se destinarán a diferentes fines como la administración de la sociedad, promoción para las obras de los miembros, y los programas de seguridad de la sociedad, por último se deben manifestar los sistemas de recaudación de las regalías que se recauden para entregarse a los titulares de los derechos patrimoniales.

Por lo anterior se puede concluir que los estatutos de las SGC establecen sus elementos de identificación, así como las condiciones para los socios, de igual manera incluye normas especiales respecto al régimen de voto de las SGC, aún cuando se aplica al respecto la Ley General de Sociedades Mercantiles de manera supletoria.

3. *Régimen Jurídico*

Las SGC se encuentran reguladas en cuanto a constitución supletoriamente por el CCDF, y por la LGSM respecto del quórum y la constitución de las asambleas ordinarias y extraordinarias de dichas entidades, el régimen jurídico sólido es indispensable pues, a decir de Sherwood citado por Mata Marcano “a) Un régimen sólido estimula a los ciudadanos a crear, por el contrario sin no cuenta con éste, se estimula la imitación, el plagio, la copia; b) Donde se protege la creatividad, se atrae el financiamiento y crece la economía; c) La protección de los productos intelectuales puede resultar un imán para atraer recursos para ideas comerciales.”⁹⁵

El título noveno, capítulo único de la LFDA está dedicado en su totalidad a la regulación jurídica de la gestión colectiva de derechos, en el cual se establece diferentes cuestiones como el concepto, estructura jurídica, requisitos para su constitución y revocación, el objeto o finalidades con las que se deberá regir,

⁹⁵ CARRACEDO GONZÁLEZ Marvilia, op. cit., nota 84, pág. 17.

sus finalidades, facultades, derechos y obligaciones de las mismas y de sus socios, en consecuencia las formalidades con las que deberá cumplir.

La autoridad administrativa encargada de vigilar y regular el funcionamiento y cumplimiento de las SGC, como ya se ha mencionado es el INDAUTOR que es regulado en el título décimo de la ley de la materia estableciendo expresamente su naturaleza jurídica, funciones, facultades y la determinación del pago de regalías, preceptos jurídicos que se encuentran complementados por las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

4. Facultades

4.1. Sociedades de Gestión Colectiva

Las facultades de las SGC están contenidas expresamente en el artículo 200 de la LFDA, quienes están legitimadas de acuerdo a lo establecido en sus propios estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión establecidos en sus propios estatutos, así como en procedimientos administrativos o judiciales, podrán presentar, ratificar o incluso desistirse de una demanda o en su caso de querellas en representación de sus socios, para lo cual deberán tener previamente un poder para pleitos y cobranzas con cláusula especial para la realización de ello, en cuanto a los extranjeros que residan fueran de la República Mexicana se regirán por lo establecido en los convenios y tratados internacionales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 28 CCDF de aplicación supletoria a la LFDA, establece que las personas morales obran y se obligan por medio de las leyes que le sean aplicables en este caso por la LFDA, sus estatutos o en sus escrituras constitutivas,⁹⁶ en el caso de las SGC para el cumplimiento de sus finalidades previamente los miembros de la misma deben de otorgar un poder general para pleitos y cobranzas, para que sea ésta entidad la que

⁹⁶ Código Civil para el Distrito Federal, op. cit., nota 68, , art. 28, p.5.

realice los cobros en nombre del titular de los derechos de autor o derechos conexos.

Por lo que hace a las finalidades de las SGC Neme Sastré comenta que “la simple existencia de las sociedades autorales – hoy sociedades de gestión colectiva- resulta insuficiente; es indispensable que funcionen bien y cumplan adecuadamente la finalidad para la que fueron creadas: garantizar la retribución pecuniaria justa por la explotación de las producciones autorales;”⁹⁷ agregando la opinión de Obón León expresa que:

“las sociedades de autores mexicanas tienen como finalidades la de fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional, difundir las obras de sus socios y procurar para ellos los mejores beneficios económicos y de seguridad social. Como atribuciones tienen la de representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas en todos aquellos asuntos de interés general, recaudarles y entregarles las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que les correspondan (no solo a los nacionales sino a los extranjeros); contratar o convenir en su representación en los asuntos de interés general, celebrar convenios con las sociedades extranjeras de autores de la misma rama, o su correspondiente, con base en la reciprocidad, representar en el país a las sociedades extranjeras o a sus socios, velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional y las demás que la Ley les otorgue.”⁹⁸

⁹⁷ NEME SASTRÉ, op. cit., nota 90, pág. 68.

⁹⁸ OBÓN LEÓN Ramón, “Que son las sociedades de autores y cuál es su importancia”, en Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y artística, número 31-32, año XVI, enero-diciembre 1978, México, págs. 288 y 289.

4.2. Instituto Nacional del Derecho de Autor

En nuestro país existen dos autoridades administrativas encargadas de velar por el correcto cumplimiento de las disposiciones que en materia de propiedad intelectual se ha emitido, las cuales son el INDAUTOR y el IMPI, sin embargo en el presente trabajo nos enfocaremos a la primera institución debido a que es quien se encarga de la regulación jurídica de las SGC.

El INDAUTOR es la autoridad administrativa que protege el derecho de autor aplicando los preceptos jurídicos establecidos en la LFDA – ley que establece su naturaleza jurídica-, como autoridad administrativa en materia de derechos de autor y de derechos conexos, lo que convierte a la institución en un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

En relación con lo anterior Mata Marcano menciona que “El Estado desarrolla una actividad primordialmente dirigida a satisfacer las necesidades colectivas y en todo caso a alcanzar sus fines esenciales. Puede entenderse como actividad del Estado el conjunto de tareas u operaciones puestas a cargo del Estado por el Derecho, para alcanzar los fines que se ha propuesto,”⁹⁹ tareas que enfocadas al presente trabajo se refieren propiamente a la protección de los derechos autorales.

El INDAUTOR es regulado internamente por el el Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor (RIINDA), ordenamiento jurídico mediante el cual el INDAUTOR actúa en para el cumplimiento de sus finalidades delegando funciones según lo estipulado en el mismo.

El artículo primero del RLFDA determina la organización y competencia de las autoridades del Instituto para el ejercicio de sus facultades; por su parte el RIINDA establece la organización del INDAUTOR, el cual se compone por una “Dirección del Registro Público del Derecho de Autor, Dirección jurídica,

⁹⁹CARRACEDO GONZÁLEZ Marvilia, op. cit., nota 84, pág. 8.

Dirección de Reservas de Derechos, Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor, Dirección de Arbitraje, Coordinación Administrativa, y una Unidad de informática.”¹⁰⁰ Las cuales tendrán al frente un director de área, que se auxiliara por supervisores, jefes de departamento y demás servidores públicos, teniendo como fin primordial procurar por los intereses de los titulares de derechos de autor y derechos conexos, con lo cual se busca que su actividad intelectual sea protegida y promovida para garantizar la seguridad jurídica de los mismos.

Las funciones del INDAUTOR, se refieren precisamente a “proteger y fomentar el derecho de autor, promover la creación de obras literarias y artísticas, llevar el RPDA, mantener actualizado su acervo histórico, y promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos”.¹⁰¹ Las funciones encomendadas al INDAUTOR son de gran importancia debido a que si no existiera una entidad administrativa encargada de la protección de los derechos autorales sería imposible hacer efectivo el cumplimiento de las mismas, lo que traería como consecuencia que las personas que cuentan con distintas habilidades para llevar a cabo obras literarias o artísticas no encontrarían incentivo alguno para la creación de las mismas.

Para la realización de trámites y procedimientos el INDAUTOR requerirá previamente del pago de las tarifas establecidas en la LFDA, para lo cual el INDAUTOR cuenta con diez días para dar respuesta a los trámites salvo que la propia legislación o el reglamento establezca un plazo específico, sin embargo, sí el plazo de diez días transcurre sin que el solicitante obtenga respuesta se entenderá como resolución en sentido negativo; La importancia de las tarifas radica en ser tomadas en cuenta como base para efecto de que las partes pacten el pago de regalías y constituyan criterios para el pago de daños y perjuicios.

¹⁰⁰ <http://profesor.sis.uia.mx/aveleyra/comunica/leyes/riinda.htm>. 10/06/08.

¹⁰¹ Ley Federal del Derecho de Autor, op. cit. nota 39. Art. 209. p. 50.

En cuanto a las presuntas infracciones administrativas el INDAUTOR está facultado para realizar las investigaciones convenientes, practicar visitas de inspección previa solicitud que deberá ser realizada a las autoridades competentes, ordenar y ejecutar únicamente los actos provisionales que tengan por finalidad la prevención o terminación de violaciones a los titulares de derecho de autor y derechos conexos, o en su caso imponer las sanciones administrativas que procedan de acuerdo con lo estipulado por la LFDA y el RLFDA.

El artículo 103 del RLFDA amplía las facultades establecidas en la LFDA al INDAUTOR, tendientes a proteger el derecho de autor y los derechos conexos respetando lo establecido en la LFDA y los tratados internacionales que han sido suscritos y ratificados por México, propiciando la promoción de creaciones intelectuales de diferentes maneras entre las que se encuentran los concursos, certámenes o exposiciones y otorgamiento de premios que estimulen la actividad creadora de los autores; internacionalmente promover la cooperación internacional con instituciones jurídicas y administrativas encargadas de la protección legal de los derechos autorales, llevar, vigilar y conservar el registro, facultades que a nuestro juicio se deberían de encontrar enunciadas en la LFDA debido a que son facultades básicas sin las cuales la existencia de dicha entidad sería inútil.

Otras de las funciones del INDAUTOR establecidas en el precepto jurídico mencionado son conservar y resguardar el acervo cultural depositado en el RPDA correspondiente a todas las obras que han sido creadas y por ende registradas en el propio instituto, difundir las culturas populares con la finalidad de protegerlas, coordinar las diversas instituciones públicas y privadas; respecto de la materia federal proporcionar la información requerida por autoridades federales, recibir solicitudes y otorgar reservas en su caso, difundir las obras de arte popular y artesanal y dar servicio al público en materia del

derecho de autor y derechos conexos, autorizar y revocar, cuando proceda, la operación de sociedades;

La Dirección del INDAUTOR, esta a cargo de un Director General nombrado a propuesta del Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública,¹⁰² que tiene dentro de sus funciones proponer y publicar las tarifas para el pago de regalías, así como autorizar y revocar la operación de SGC.

Para que el INDAUTOR establezca tarifas para el pago de regalías debe mediar solicitud de las SGC o de los usuarios la cual deberá contener el nombre y domicilio de la sociedad, grupo, asociación de usuarios o de quien promueve en su nombre acreditando la personalidad, la clase de establecimientos a los que se les aplicaría la tarifa y la forma de explotación de la misma, capítulo de hechos y derecho con el que se funda la tarifa propuesta que deberá “contener criterios objetivos y determinables mediante una simple operación aritmética”¹⁰³, sí la tarifa propuesta fuera explotada por diversas clases de titulares de derechos de autor y derechos conexos se establecerá la participación que cada titular tendrá sobre la tarifa global, por último se detallará la manera en que se repartirán a cada uno de los socios las cantidades que sean recaudadas ya sea por la sociedad o por el grupo o asociación que se beneficiará con la tarifa.

El INDAUTOR analizará las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto, considerando los usos y costumbres en el ramo de que se trate; si el INDAUTOR está de acuerdo con la tarifa propuesta, procederá a publicarla en calidad de proyecto en el DOF y otorgará a los interesados un plazo de 30 días para formular observaciones, de lo contrario el INDAUTOR hará un segundo análisis y propondrá la tarifa que a su juicio proceda, a través de su publicación en el DOF.

¹⁰² Idem., art. 211, pág. 123.

¹⁰³ Idem., Art. 167. p.102.

El RLFDA define la regalía como “la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o medio”;¹⁰⁴ por lo cual es un incentivo otorgado a los autores por la creación de obras intelectuales y artísticas.

5. Obligaciones de las sociedades de gestión colectiva

Las SGC deben celebrar por escrito todos los actos jurídicos, como son los convenios y contratos que celebren entre las sociedades y los autores, o en su defecto entre las mismas sociedades, los usuarios de las obras y las sociedades o entre los propios titulares de derechos patrimoniales o derechos conexos.

Las SGC tienen otras obligaciones, la protección de los derechos morales de sus miembros, aceptar administrar los derechos patrimoniales o conexos que se les encomienden de acuerdo con la finalidad de las mismas; inscribir su acta constitutiva, los actos jurídicos que se realicen, las normas de recaudación y distribución, los documentos y actas mediante los que se realicen nombramientos de apoderados, administradores o los miembros de organismos directivos y de vigilancia, en el RPDA dentro de los siguientes treinta días de la aprobación, elección o nombramiento.

Las SGC deben de dar trato igual a los miembros y usuarios, pues se encargan de negociar el monto de las regalías que tendrán que pagar los usuarios de los diferentes repertorios que administren, en caso de que la sociedad no llegue a un acuerdo con los usuarios de los repertorios administrados solicitarán al INDAUTOR el establecimiento de una tarifa general que contendrá los elementos que la justifiquen, deben rendir a sus asociados un informe desglosado por escrito en la asamblea general de la primera sesión

¹⁰⁴ Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, op. cit., nota 89, art.9. p. 67.

ordinaria de cada año respecto de las cantidades que haya recibido cada uno de sus socios, las cantidades enviadas al extranjero y las que tengan en su poder por estar pendientes de entregar a los autores, explicando el motivo, y proporcionarán una copia de las liquidaciones a los socios de la sociedad en el momento que así lo requieran y a los titulares de derechos patrimoniales quienes no pueden renunciar a ese derecho.

El informe debe incluir una lista de los miembros de la sociedad y los votos que corresponde a cada uno de ellos, la sociedad debe liquidar las regalías que haya recaudado y los intereses generados por ello, en un plazo que no podrá ser mayor a tres meses, el cual iniciará a contarse a partir de la fecha de que las mismas hayan sido recibidas por la sociedad.

De acuerdo a lo anterior podemos establecer que las SGC son entidades legalmente constituidas de las cuales disponen los autores para hacer valer sus derechos, y que tienen como finalidad principal velar por los intereses de los titulares de los derechos de autor o derechos conexos que así se los encomiende, por lo cual éstas entidades deben de contar con un control muy detallado de cada uno de sus miembros y del catálogo de obras que representan para la recaudación y distribución de regalías.

Las obligaciones de las SGC son resumidas de la siguiente manera por Del Rey Baca “su labor consiste en el cobro de regalías, promoción de las obras de sus agremiados, otorgar y negociar las licencias de sus repertorios, celebrar contratos y promover procedimientos administrativos y judiciales”¹⁰⁵, como se puede observar estas son las obligaciones principales de toda entidad de gestión colectiva, y de igual manera son las aceptadas universalmente, sin que con ello se afirme que son las únicas, pues cuentan con otras como son las de seguridad social.

¹⁰⁵ DEL REY BACA Juan, op. cit., nota 76, pág. 19.

Es importante reconocer el trabajo que día con día llevan a cabo las SGC para proteger los derechos autorales, sin embargo nos parece importante que como lo afirma Olivares Guillén se realicen “ acciones conjuntas de autoridades federales, estatales, municipales y organizaciones, en contra de la piratería de los derechos de propiedad intelectual de la industria musical” ¹⁰⁶ pues si se cuenta con el apoyo del estado en los diferentes niveles se provocará mayor seguridad jurídica en los creadores de las obras al momento de la difusión de las mismas.

5. Derechos y Obligaciones de los Socios de las Sociedades de Gestión Colectiva

Los derechos y obligaciones de los socios de las SGC se encuentran ligados con las facultades y obligaciones de dichas entidades, de igual manera el ingreso de los autores con calidad de socios de este tipo de organizaciones dependerá de lo que establezcan los estatutos y los lineamientos de cada sociedad.

Los administradores de las SGC cuentan con diversas obligaciones debido a que los mismos se encargan de vigilar su debido funcionamiento interno, responsabilizándose del cumplimiento de las obligaciones de las SGC, pues responden civil y penalmente por cada uno de los actos que realicen durante la administración de las mismas, entregan a los titulares de derechos de autor o derechos conexos los documentos que correspondan a la liquidación, proporcionan la información que solicite el INDAUTOR, en el caso de inspecciones que realice el INDAUTOR deberán apoyar a su realización, y por último todas aquéllas que se les confieran en virtud de lo establecido en los estatutos mediante los cuales se haya constituido la misma.

¹⁰⁶ OLIVARES GUILLÉN Raúl, “La piratería musical y sus efectos en la evasión de impuestos en materia fiscal y aduanera.” En Revista: Instituto para el desarrollo técnico de las Haciendas Públicas, número 148, enero- febrero 2007, México. pág. 134.

Los miembros de las SGC tienen facultad de denunciar que se intervenga la misma ante el INDAUTOR, lo cual se podrá llevar a cabo previa denuncia del por lo menos el diez por ciento de sus miembros, con la cual el INDAUTOR podrá solicitar cualquier tipo de informaciones y auditorias para verificar que cumplan las disposiciones de la ley su reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

FUNCIÓN PRÁCTICA DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN MÉXICO

I.- SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

1.1 El cumplimiento de los principios de colaboración, igualdad y equidad, en las sociedades de gestión colectiva

El objeto del presente capítulo es analizar el funcionamiento práctico de las SGC en nuestro país para lo cual profundizaremos en las mismas y de igual manera realizaremos un comparativo con legislaciones de derechos de autor de diferentes países con la finalidad de mejorar la actividad de las mismas, debido a que la existencia de las mismas es de vital importancia para cumplir con la protección de los titulares de derechos de autor y de derechos conexos.

Ahora bien, para comprender la importancia que la actividad creadora de los autores tiene en nuestra vida, bastaría con detenernos en nuestra actividad cotidiana para percatarnos que, prácticamente desde que despertamos cada mañana, hasta que culmina nuestra jornada, entramos de inmediato contacto con obras, interpretaciones, ejecuciones, producciones fonográficas, señales transmitidas por organismos de radiodifusión, producciones editoriales o audiovisuales, en todos los casos amparadas por el derechos de autor, a través de la emisión de noticias en canales de televisión o radio, la lectura del periódico por la mañana, la música transmitida a través de la estación de radio en el transcurso a nuestro centro de trabajo, y posteriormente, a lo largo del día, la consulta de todo tipo de textos y manuales para la prestación de nuestros servicios, el empleo de programas de ordenador protegidos por el derecho de autor, y quizá llegada la noche, visitando un centro nocturno en el que se ejecuten obras musicales en vivo, o bien acudiendo a una sala cinematográfica a ver la película de estreno. Nuestra convivencia con la

creación intelectual es ineludible en todos los casos, a pesar de que en muchos de ellos, carezcamos de conciencia para identificar tales eventos.

Los titulares de derechos de autor o de derechos conexos individualmente no cuentan con las mismas posibilidades técnicas que las SGC para hacer cumplir los derechos que les corresponden derivado de la explotación de sus obras, es decir, no cuentan con posibilidad física para enterarse de todos los lugares en los que su obra es explotada, por lo cual la mayoría opta por administrar los derechos que les corresponden por medio de las SGC, pues hasta el momento es la mejor manera que se ha encontrado para hacer valer los mismos.

Como se ha señalado a lo largo del presente trabajo, las SGC son las entidades encargadas en nuestro país de proteger a los titulares de derechos de autor y de derechos conexos, que tienen relación con el Estado a través del INDAUTOR, en virtud de que son las encargadas de la protección de obras literarias y artísticas que en un momento determinado pueden constituir un patrimonio cultural, lo cual representa responsabilidad por parte del Estado para intervenir en la protección de las mismas.

Una de las principales finalidades de las SGC es propiciar la creación de obras de índole intelectual y artísticas, para que de esta manera los autores se sientan protegidos jurídicamente y no desconfíen en seguir generando obras intelectuales; su naturaleza jurídica ha sido analizada, así la propia LFDA establece expresamente la obligación que tienen éstas entidades de cumplir con los principios de colaboración, igualdad y equidad, sin embargo para poder entender estos conceptos la doctrina define a la equidad, igualdad y colaboración de la siguiente manera: tradicionalmente se ha considerado a la equidad como la justicia del caso particular, cuyo fin es atemperar el excesivo rigorismo de las leyes. La función de la equidad es pues corregir la injusticia que puede derivar de la aplicación de una ley a un caso concreto, aunque la ley

en su esquema genérico pueda ser justa;¹⁰⁷ entendiendo por igualdad, a la consideración de todos los individuos, sin distinción de personas (por nacimiento, clase, religión o fortuna), con la misma vocación jurídica para el régimen, cargas y derechos establecidos por la ley;¹⁰⁸ y por último la colaboración es considerada como la contribución con el propio esfuerzo a la consecución o ejecución de algo en lo que trabaja otro u otros.¹⁰⁹

En cuanto a la equidad la LFDA establece la posibilidad de que las SGC intervengan en procedimientos judiciales y administrativos en virtud de los cuales deben de actuar en los términos que convengan a sus propios asociados, es decir, aplican los preceptos jurídicos enmarcados en las leyes correspondientes; respecto de la igualdad en México las SGC representan a los titulares de derechos de autor y de derechos conexos de acuerdo a la autorización emitida por el INDAUTOR a favor de éstas entidades referentes a su funcionamiento, las cuales, administran cierta categoría de obras, asimismo se obligan a admitir a cualquier persona sin discriminar a ningún titular de derechos que lo solicite, por lo cual la sociedad no puede imponer al autor la representación de todas sus obras –siendo éste acto voluntario y libre-, agregando que para la realización de sus funciones se requiere previo otorgamiento de mandato por parte de los socios; y finalmente por cuanto hace a la colaboración necesaria que debe existir entre las SGC autorizadas para funcionar como tales y el Estado a través del INDAUTOR en virtud de que ambos tienen obligación de unir sus esfuerzos para conseguir el fin principal que es la protección de titulares de derechos de autor y derechos conexos.

La importancia de la colaboración que debe existir entre las SGC y el INDAUTOR radica en que la mayoría de los casos los usuarios de las obras tienen una posición de ventaja frente al autor al momento de celebrar contratos -en este caso, los que son destinados a la explotación de las creaciones

¹⁰⁷ GARRONE José Alberto, Diccionario Jurídico, tomo II, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1986, págs.. 51 y 52.

¹⁰⁸ Idem. págs.. 273 y 274.

¹⁰⁹ -----, Diccionario Enciclopédico, Ed. Oceano, España, 1995, p. 360.

intelectuales realizadas por los autores- en el que se estipulan las remuneraciones correspondientes a la explotación de las obras, y en razón de ello, comúnmente los usuarios se encargan de establecer las reglas que mejor convienen a sus intereses, las cuales el titular del derecho de autor o derecho conexo debe de aceptar en virtud de la necesidad de éste último; es igualmente importante derivado del desarrollo tecnológico que actualmente vivimos en el cual cualquier persona puede en indeterminado momento y además en cualesquiera parte del mundo consultar una obra e incluso explotarla sin la autorización del titular del derecho de la obra, por lo cual las SGC cuentan con mejores mecanismos técnicos para poder averiguar si una obra es explotada de manera ilegal y en consecuencia actuar conforme a lo establecido en la LFDA y los tratados internacionales suscritos por nuestro país, pues la realización de dicha actividad para el autor resultaría además de costoso imposible.

Así las SGC para el cumplimiento de sus finalidades, necesariamente tienen que actuar de manera organizada con los miembros que la integran, debido a que es indispensable contar con diferentes departamentos en los que cada uno se encargue de vigilar el uso que se le esta dando a las diferentes obras creadas por los autores de los repertorios que administran, pues el autor por sí mismo no puede hacer valer los derechos que le otorga la LFDA en los lugares en que la misma es explotada, como pueden ser organismos de radiodifusión, establecimientos comerciales de cualquier tipo, bares, restaurantes, discotecas, hoteles, etcétera, mucho menos que lo pudiera hacer en el extranjero.

Además es importante mencionar que el artículo 2 de la LFDA establece que las disposiciones de la misma son de orden público y de interés social, para lo cual se entiende por interés social “todo aquello que tiende al beneficio y desarrollo de la comunidad”¹¹⁰; sin embargo las aspiraciones que se buscan

¹¹⁰ OBÓN LEÓN J. Ramón, Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina, El orden público y el interés social en la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, UNAM, México, 1998, p. 121.

satisfacer con la LFDA no son cumplidas ya que con la firma del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN), las cuestiones culturales fueron tratadas como aspectos mercantilistas por nuestro país dejando de lado el aspecto cultural y social que representa la protección jurídica de los derechos autorales, denominadas por la mayoría de los autores como “industrias culturales”¹¹¹

Por otra parte, Mendieta y Nuñez define al derecho social como “el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de individuos, grupos y sectores de las sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo”¹¹² de lo anterior se desprende que el derecho social es aquél encargado de proteger a los individuos que forman una clase económicamente débil –en este caso a los titulares de derechos patrimoniales de autor o de derechos conexos- con la finalidad de integrarlos dentro de la sociedad en un orden de convivencia justo, haciendo valer sus derechos sin menoscabo de los individuos económicamente fuertes, es decir, las empresas productoras, radiodifusoras, etcétera, en general la gran gama de usuarios de obras protegidas por la LFDA.

Es de concluirse, que para el correcto funcionamiento de una SGC es necesario que se interrelacionen realmente dichas entidades de gestión con el INDAUTOR, requisito que se vuelve necesario para cumplir con las finalidades establecidas en la propia LFDA tanto para las entidades de gestión como para el órgano que se encarga de vigilar que las SGC ofrezcan trato igualitario a todos sus asociados.

¹¹¹ Id., p. 124.

¹¹² MENDIETA Y NUÑEZ Lucio, *El Derecho Social*, Ed. Porrúa, México, 1967, p.66.

1.2 Organización y funcionamiento práctico de las sociedades de gestión colectiva en México

Internacionalmente se ha aceptado que las funciones de toda entidad de gestión colectiva, cualquiera que sea su ámbito, son tres, la de percepción, administración y distribución de las regalías autorales, sin embargo en muchos países además de las funciones referidas, “se le agregan otras de conformidad con la política cultural específica del país que se trate; promoción de los autores, estímulo a los creadores de música folklórica o música seria, seguridad social para los autores de edad avanzada, enfermos o inválidos, etcétera”.¹¹³

Por cuanto hace a las funciones complementarias de las SGC, están, por ejemplo, el contacto y enlace que tiene que realizar con sus socios y con las empresas encargadas de la difusión de las obras que se encuentran dentro de su repertorio con la finalidad de pactar las tarifas correspondientes por su uso, tener toda la documentación en orden, es decir, repertorios nacionales e internacionales administrados y los contratos que realicen, sin embargo “desafortunadamente, la nueva legislación mexicana suprimió la finalidad expresa de las entidades autorales para los quehaceres de la cultura, dejando tan sólo las de promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios”.¹¹⁴

Respecto de la distribución de regalías, como se ha establecido, en nuestro país se realiza por medio de porcentajes, el cual se determina previo a la deducción de los gastos de administración que se realiza a la percepción total; en México las SGC recaudan el derecho de remuneración por capítulos –para el caso de obras literarias-, es decir para el supuesto de escritores que realizan su trabajo con la finalidad de que el mismo sea transmitido por alguna

¹¹³ GARCIA MORENO Víctor, *Sociedades Autorales: Ámbito Internacional y práctica mexicana*, UNAM, México, 1995, p.9.

¹¹⁴ RASCÓN BANDA Víctor Hugo, “Hacia una instrumentación efectiva de la gestión de los derechos de autor. Retos y perspectivas” en *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, núm 11, Año IV, enero/junio 2004, México, p. 21.

compañía televisora como es el caso de telenovelas -o por el número de veces que es transmitida la obra- como es el caso de las películas que son transmitidas por compañías televisoras o incluso por compañías cinematográficas-, dependiendo del tipo de obra que se trate, sin embargo si los usuarios que explotan las obras se oponen al pago del mismo, las SGC acuden ante el INDAUTOR para tratar de llegar a un acuerdo con el usuario, de lo contrario optan por acudir a instancias judiciales para resolver el conflicto, para que la autoridad judicial correspondiente resuelva conforme a derecho.

En virtud de la imposibilidad que tienen las entidades de gestión colectiva para tener un control internacional del uso de los repertorios que administran, y aunado que las leyes nacionales salvaguardan los derechos autorales dentro del territorio nacional pero no tienen posibilidad de protegerlos fuera de sus fronteras, celebran convenios de reciprocidad con entidades de gestión colectiva de diferentes países, así crean federaciones a nivel internacional cuya finalidad es la de establecer cooperación internacional entre las mismas para reducir costos y prestar mejores servicios a los asociados, un gran ejemplo de ello es la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores con sede en París mejor conocida como CISAC, cuya finalidad primordial es la de representar a los autores y compositores ante los organismos internacionales competentes como es el caso de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), entre otros.

En el artículo 196 del capítulo único destinado a la regulación jurídica de las SGC, de la LFDA establece las formas de representación entre las que puede elegir el autor, existiendo en el precepto jurídico mencionado una violación constitucional debido a que sobreponen la aceptación del INDAUTOR al poder respectivo respecto de la voluntad del poderdante, precepto jurídico que viola la libertad de contratación establecida en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues señala que el titular del derecho podrá cobrar sus regalías por conducto de mandatario que deberá ser persona física,

al cual se le otorga un poder que deberá ser autorizado previamente por el INDAUTOR que no podrá delegarse ni sustituirse; por lo cual se deduce que para la eficacia del poder otorgado a un mandatario debe pasar por un permiso de una autoridad, quien en este caso es el INDAUTOR, condicionando la propia voluntad del autor pues no puede ser delegado ni sustituible, ni aún con el consentimiento del otorgante.

Ahora bien, la violación constitucional – artículo 9 de la CPEUM- radica en que lejos de ser un poder se convierte en un obstáculo a favor de las sociedades de gestión colectiva, pues siendo el poder “el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre es decir, en su representación. Es una de las formas de representación que tiene como fuente la voluntad del sujeto, dominus, mediante acto unilateral”¹¹⁵ por lo cual se establece que para construir la figura del poder únicamente se requiere de la voluntad del poderdante para llevar a cabo el acto y así cumplir con el fin mismo que es el que otra persona en su nombre realice determinados actos, para lo cual basta únicamente con la voluntad de una persona, sin que sea necesario la aprobación de cualquier autoridad para la eficacia del mismo; derivado de ello proponemos que el artículo 196 de la LFDA para que el autor tenga la libertad de optar por la forma que crea mejor para convenir a sus intereses para la explotación de sus creaciones, pero que si optara por el poder, éste no tenga como condición para ser eficaz la autorización por parte del INDAUTOR, debiendo hacer la aclaración de que el mismo pueda ser delegado y sustituible con la voluntad del autor.

Conforme a lo anterior se puede concluir que las principales funciones de toda entidad de gestión colectiva son precisamente la de percibir, administrar y distribuir las regalías de la forma en que corresponda a los titulares de derechos de autor y derechos conexos y adicionalmente celebrar convenios

¹¹⁵ PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO Bernardo, Representación, poder y mandato, 6ta ed, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 14.

con los usuarios, para lo cual, a nivel internacional, deben de signar convenios de reciprocidad con entidades de gestión colectiva extranjeras, y en cuanto a las formas de representación la LFDA debe de ser replanteado pues de lo contrario estará contrariando nuestra Carta Magna.

1.3 Reflexión jurídico- social de las sociedades de gestión colectiva en México

Sin justificación alguna, la protección jurídica de los derechos autorales ha dejado de ser un tema relevante o prioritario como parte de la política de los gobiernos de muchas naciones –incluida la nuestra.- La inversión en capital intelectual parecería ser privativa de los países altamente desarrollados, quienes siguen siendo los únicos en considerar que la protección del conocimiento humano, expresado a través de la creación de obras intelectuales, así como generador de los grandes procesos de desarrollo tecnológico, entre otros, es uno de los activos más importantes con que cuentan en la actualidad.

Así pues, el derecho de autor es una disciplina de interés mundial, estudiosos de diversos países han revelado que “la contribución económica de la actividad cultural es mucho mayor de lo que se creía. En México, recientes investigaciones indican que las industrias culturales contribuyen a la economía nacional con seis punto siete por ciento del producto interno bruto”¹¹⁶; por lo cual un adecuado sistema de protección de los derechos de autor, en su más amplia concepción reditúa siempre en beneficio de la humanidad, pues las obras del intelecto humano, a diferencia de otros satisfactores, no reconocen ni fronteras ni nacionalidades, debido a que una obra musical o una expresión artística interpretada o realizada por una persona de nacionalidad mexicana por ejemplo, es apreciada tanto en nuestro país como en muchos otros.

¹¹⁶ PIEDRAS FERIA Ernesto, ¿Cuánto vale la Cultura? Contribución económica de las industrias protegidas por el Derecho de Autor en México, Editado en cooperación por la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S.G.C. de I.P. Sociedad Mexicana de Escritores de México, S.G.C. de I.P. y la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana. México, 2004, p. 181.

Sin lugar a dudas uno de los factores que más problemática causa para la aplicación eficaz de los derechos autorales y como consecuencia el cumplimiento de finalidades de las SGC es la reproducción ilícita, ya que es un problema social, al respecto Martha Elena García menciona que en México “Para combatir la piratería debe desarrollarse una política de Estado que coordine a los tres niveles de gobierno y la industria de acciones legales, regulación de comercio efectiva, educación básica que valore en su justa dimensión a la propiedad intelectual y la oferta oportuna y accesible para gente de bajos ingresos”¹¹⁷, lo anterior debido a que por un lado las autoridades aprueban leyes tendientes a la protección de los derechos autorales y por otro se contradicen al permitir el establecimiento de puestos comerciales e informales para exhibir y comerciar productos ilícitos, por medio de cuotas que son pagadas a las tesorerías de los municipios o delegaciones para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, igual que como se hace con los alimentos o productos legales.

Sin embargo no toda la problemática radica en las licencias otorgadas, se debe también por un lado a que la mayoría de las personas son asalariados y reciben por su trabajo en su gran mayoría, cantidades que no les permiten subsistir dignamente, con lo cual no se pueden dar lujos de comprar libros o discos de música originales debido al alto costo de los mismos y por otro lado a que existe otro gran número de personas que no están integradas a la estructura formal de la economía de sus países, porque carecen de trabajo o porque se dedican a actividades informales que causan problemas sociales y económicos, como es la venta de mercancía ilícita.

Por lo cual al ser la reproducción ilícita un problema inmenso al cual a lo largo del tiempo se ha podido observar que es muy difícil de erradicar, y que afecta el funcionamiento eficaz de las SGC y sobre todo a los titulares de derechos patrimoniales, pues los últimos no pueden obtener su porcentaje por

¹¹⁷ GARCIA Martha Elena, “Miren quien habla”, en Revista Mexicana del Derecho de Autor, núm. 21, Año 1, México, 2006, p. 7.

concepto de regalías tal y como lo establece la LFDA, sugerimos que en lo futuro sea previsto en la ley de la materia aspectos sobre el fotocopiado, es decir, que se legisle la copia privada, lo que implica que exista un mecanismo mediante el cual las universidades y los centros de copiado pidan permiso para reproducir las obras; y que además que el Código Penal Federal contemple que todos los delitos en materia de derechos de autor puedan ser perseguidos por querrela y no necesariamente de oficio, pues establece que se persigue únicamente de oficio los delitos que se refieren a la venta de obras literarias expedidas por la Secretaría de Educación Pública de manera gratuita y producir más obras que las permitidas por el autor de obras literarias, lo anterior debido a que esto propiciaría terminar con la existencia de muchos comercios informales, lo cual traerá como consecuencia la eficaz aplicación de la LFDA ante la posibilidad de que las SGC combatan la delincuencia organizada que participa en la cadena de producción de artículos “pirata”; así las autoridades también podrán actuar incluso en flagrancia contra los vendedores ambulantes, que se dedican a la piratería.

Por otro lado, en nuestro país las SGC no cuentan con presupuesto suficiente para el ejercicio de sus funciones, derivado de lo anterior en la práctica jurídica dichas entidades únicamente se enfocan a la realización de contratos generales con los usuarios que explotan las obras registradas en el repertorio administrado, para posteriormente recaudar y distribuir las regalías correspondientes a cada uno de ellos, de acuerdo con su rama; entregan el porcentaje que les corresponde a cada uno de los autores ya sea quincenalmente –en el caso de obras teatrales- o mensualmente – en el caso de obras explotadas mediante la televisión- en una cuenta bancaria si es que así se estableció en el poder otorgado o de manera personal por medio de cheques expedidos a su favor los cuales son recogidos en la caja de dichas instituciones, sin embargo derivado del poco presupuesto con el que cuentan la mayoría de las SGC no presentan demandas o querellas, es decir, no llevan a cabo actividades que les corresponden ante autoridades judiciales, debido a

que su presupuesto no se los permite, con lo cual dejan en estado de indefensión a los autores.

En referencia a los contratos celebrados entre los titulares de derechos de autor o derechos conexos y los usuarios –como es el caso del contrato de edición de obra literaria y musical, contrato de representación escénica, contrato de radiodifusión, etcétera,- y sin que con ello signifique que tienen menor importancia, existe problemática en el momento de su realización, en los contratos individuales de autorización de uso, licencia o cesión son uno de los temas de principal importancia en el derecho de autor, pues por medio de los contratos individuales es como el autor puede consolidar la protección que las leyes y los tratados internacionales les otorgan, pero igualmente a través de los contratos individuales, los autores pueden ser despojados de todos sus derechos, si la legislación no establece reglas determinantes para evitar esta situación; debido a que la protección de los autores respecto de sus obras significa que la utilización de sus obras únicamente se puede realizar con la autorización del propio autor.

A través de los contratos, el autor transmite sus derechos patrimoniales sobre las obras, para que los ejercite un tercero, los cuales consisten en determinadas facultades que en forma exclusiva otorgan para usar y explotar su obra por medio de terceros, así también establecen la forma y la temporalidad de explotación; es evidente que en principio a los contratos en materia de derechos de autor se le deben de aplicar las reglas generales de todo contrato, pero debido a que el autor se encuentra en situación de desventaja frente al usuario de sus obras, pues es común que las empresas radiodifusoras o productoras de las obras cuentan con asesoría jurídica propia, que utilizan para formular los contratos a su favor, y en contraposición los autores en pocas ocasiones cuentan con las mismas oportunidades de asesoría jurídica, por lo cual la LFDA debe ocuparse de proteger la situación de

sus autores, para lograr una situación de equilibrio en sus relaciones con los usuarios.

Derivado de lo expuesto en el párrafo anterior, consideramos conveniente que el INDAUTOR, en virtud de la propia obligación que tiene para proteger los derechos autorales, cree una nueva dependencia, que podría ser nombrado como departamento de asesoría jurídica, la cual, tendrá como finalidad brindar asesoría jurídica gratuita a los autores, titulares de derechos patrimoniales y derechos conexos referentes a contratos que hayan sido celebrados o que se pretendan celebrar respecto de nuevas obras, asesoría en la cual se les deberá manifestar los derechos y obligaciones que tienen en su calidad de autores, titulares de derechos patrimoniales o de derechos conexos, en relación con los organismos de difusión o producción de sus creaciones, e incluso por diferentes entidades como las SGC, así como los alcances y consecuencias jurídicas que resultará de la firma de los mismos.

De igual manera y ejerciendo el derecho con el que cuentan los autores de decidir la forma en que harán valer sus derechos, existen contratos celebrados únicamente entre los titulares de derechos patrimoniales de derechos de autor y conexos y las empresas editoras –los que comúnmente son realizados por la creencia que de ésta manera se ahorran las cantidades que las SGC en todo caso descontarían por concepto de gasto de administración-, en el caso de autores de obras literarias en los cuales no intervienen las SGC, sin embargo ante la falta de intervención de las SGC los mismos no cuentan con seguridad de que los porcentajes que les son entregados sean exactos.

La intervención de las SGC para actuar como intermediario entre los autores y los usuarios de las obras, se realiza únicamente mediante poder otorgado a las mismas, en este sentido debe de modificar la ley aplicable para el caso de poderes, con la finalidad de que los autores o titulares de derechos conexos que pretendan llevar a cabo poder a favor de las SGC reciban un descuento

ante los notarios para la realización de los mismos, pues si pensamos en una persona que únicamente se dedica a la creación de sus obras para su subsistencia, difícilmente cuenta con recursos económicos para realizar estos gastos, lo anterior incentivará a los autores para la creación de nuevas obras con mayor frecuencia.

Los problemas a los que actualmente se enfrentan las diferentes SGC al momento de la recaudación de las regalías, se originan con la resistencia que muestran los diversos usuarios de las obras protegidas y también en la necesidad que tienen de llevar a cabo el control de utilizaciones y la veracidad de las declaraciones de los usuarios en relación con las obras difundidas, por lo que es muy frecuente que se vean en la necesidad de acudir a los tribunales judiciales; por lo cual se puede observar que la existencia de tecnologías imposibilitan no solo al titular de derecho de autor o titulares de derechos conexos sino que también a las propias SGC para determinar con precisión las condiciones y el número de ocasiones en que las obras fueron utilizadas por los usuarios.

Por otro lado, los autores no son protegidos por la mayoría de las SGC respecto de los derechos de seguridad social, al cual tienen derecho en virtud de que la creación de obras literarias o artísticas en sí es una actividad con la cual pretenden tener una ganancia para su supervivencia, por lo cual aconsejamos que sea contemplado expresamente en la LFDA como obligación que dichas instituciones estipulen dentro de sus estatutos ésta obligación, para lo cual el gobierno debería apoyar a las entidades de gestión colectiva con la finalidad de prestar servicios médicos debido a que si no se lleva a cabo es en virtud de que la mayoría de las entidades de gestión colectiva en nuestro país no cuentan con el presupuesto suficiente para ello.

Se puede concluir que la importancia de la actuación eficaz de las SGC radica en la ventaja técnica que representan en comparación con los diversos

problemas a los que se enfrentan los titulares de derechos de autor y derechos conexos cuando pretenden explotar individualmente sus obras creadas, debido a que ellos normalmente no cuentan con presupuesto necesario para asesorarse jurídicamente, en virtud de lo cual, se encuentran en gran desventaja ante las empresas radiodifusoras o productoras de las obras, quienes finalmente son los que normalmente ejecutan las obras creadas, pues las últimas normalmente cuentan con un cuerpo jurídico los cuales realizan los contratos de explotación de obras, en los que se transmite derechos patrimoniales de manera en que convenga a los intereses de las empresas y no de los autores, sin embargo si los autores son asesorados adecuadamente por la SGC que le corresponda de acuerdo con la obra creada podrán hacer valer sus derechos de manera eficaz.

Además los requisitos básicos para lograr una protección autoral efectiva son: tener leyes adecuadas, suscribir y aplicar eficazmente convenios internacionales sobre la materia, crear sociedades autorales –en virtud de la imposibilidad que tiene el titular del derecho para tener un control eficaz de la explotación de la obra- y administrar colectivamente los derechos autorales y los derechos conexos, para que de esta manera se ponga en un plano de igualdad a los autores y a los usuarios al momento de celebrar contratos correspondientes al uso de las obras creadas, con la finalidad de terminar con la explotación de obras de manera ilegal debido al avance tecnológico y darle el valor económico que tiene la cultura y que desgraciadamente no hemos querido reconocer.

1.4 Adecuación de las sociedades de gestión colectiva en otros sistemas jurídicos, en la legislación mexicana

En este apartado se analizarán los preceptos jurídicos encaminados a la regulación jurídica de las entidades de gestión colectiva en diferentes países con el propósito de mejorar el funcionamiento de las SGC en nuestro país, haciendo el comparativo entre derecho de autor y copyright.

Así, en el sistema jurídico anglosajón los derechos morales han quedado casi fuera de las leyes del copyright, la legislación estadounidense no reconoce expresamente estas atribuciones al autor, aunque protege algunas de las facultades a través de otras normas, entre ellas las de competencia desleal y las que protegen contra la difamación; actualmente prevalece una concepción del copyright fuertemente orientada a proteger el valor económico de los productos creativos, por lo cual se concluye que en el derecho anglosajón la protección del derecho de autor se realiza con fines mercantilistas.

De igual manera, encontramos las diferencias existentes entre el derecho de autor y el copyright ya que en el sistema de derechos de autor se refiere al derecho de la persona, un derecho natural, y el copyright se fundamenta en factores básicamente comerciales o económicos; en el sistema de copyright el autor puede ser tanto una persona natural como jurídica, en el sistema de derechos de autor se presupone que el autor es siempre una persona física natural, la única con talento para crear; las personas jurídicas, llamadas morales, son ficciones creadas por el derecho para hacer posibles determinados fines reconocidos por la ley; en el copyright el desarrollo de los derechos morales de los autores ha sido nulo, en el sistema de derecho de autor son el pilar de la concepción humanista de ese derecho; para el copyright son, en general, genéricos y pocos detallados; en el sistema de derechos de autor son muy minuciosos y favorecen al autor, persona física; con relación a los derechos conexos, en el copyright estadounidense de entrada no están protegidos; en derechos de autor los derechos conexos gozan de la

protección del derecho moral y patrimonial; el sistema romano germánico protege al creador; el copyright, a los intereses mercantiles: el lucro con objeto de protección.¹¹⁸

Por lo cual se concluye que a pesar de que las legislaciones de derechos de autor surgieron con la finalidad de proteger los derechos autorales y de incentivar a los autores y a los inventores para promover el conocimiento y la cultura en cada uno de los países, se ha convertido en todo lo contrario debido a que se ha convertido en una protección mercantilista y no de índole social, así la propiedad intelectual lejos de representar una lucha por incentivar a los creadores de obras de diferentes tipos, los intereses económicos de la industria se han impuesto a la concepción primaria de derecho social.

Por otro lado, como ya se ha mencionado las SGC en nuestro país se encargan de la recaudación de regalías y protección de los derechos autorales nacionales dentro del territorio nacional, así como, de los titulares de derechos de autor y derechos conexos extranjeros a través de convenios de reciprocidad que llevan a cabo con SGC extranjeras por medio de los cuales las SGC mexicanas y extranjeras se confieren mutuamente la representación de sus repertorios en el territorio en que actúa cada una de ellas como si lo llevarán a cabo con sus propios asociados, para el mejor cumplimiento de sus finalidades.

En virtud de lo anterior las SGC tienen además vinculación por medio de los organismos encargados de la agrupación y representación de dichas entidades, es decir organismos no gubernamentales, encontrando así a la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), la Federación Internacional de Organizaciones de Derechos de Reproducción (IFRRO), y en plano europeo, la Asociación de Organizaciones Europeas de Artistas Intérpretes (AEPO), por sólo mencionar algunas, las

¹¹⁸ LOREDO ÁLVAREZ Alejandro, "Derecho comparado, derecho de autor y copyright, dos caminos que se encuentran", en Revista Mexicana del Derecho de Autor, núm. 24, Año VI, 2006, México, págs.. 27 y 28.

cuales dentro de sus actividades se encuentra la de cooperar con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y otras como la Federación Internacional de Actores (FIA), la Federación Internacional de Músicos (FIM), la Federación Internacional de Productores de Fonogramas y Videogramas (IFPI), etcétera.¹¹⁹ A instancias de los países de desarrollo, se presta asistencia para establecer organizaciones de gestión colectiva y para consolidar las ya existentes, velando porque funcionen de la manera más eficaz con todos los aspectos, entre otros, a la hora de responder a los desafíos del entorno digital. Estas actividades se llevan a cabo en el marco del Programa de Cooperación para el Desarrollo de la OMPI.

Los modelos de sociedades de gestión colectiva que existen en los diferentes sistemas jurídicos son los de sociedad única, mediante este sistema solamente una entidad de gestión colectiva es la encargada de percibir, administrar y distribuir los derechos generados por la explotación de las obras que se encuentran dentro de su repertorio, como es el caso de España, Bélgica e Italia.¹²⁰

La sociedad por una sola clase de autores en otra modalidad en la cual coexisten diferentes entidades de gestión colectiva, sin embargo cada una de ellas se dedica únicamente a cierta rama, debido a que se cree que al existir una en cada rama las personas que las integran se especializan en cada una, dicho sistema es seguido en la mayor parte de los países, como es el caso de nuestro país y de Argentina.

La existencia de diversas sociedades de gestión colectiva que representen a las mismas ramas, es otro modelo utilizado en ciertos países como Brasil, Perú, y Estados Unidos¹²¹ con lo cual se cree que dichas entidades realizan el trabajo de mejor manera al existir competencia entre cada una de ellas, es

¹¹⁹ http://www.wipo.int/about-ip/es/about_collective_mngt.html. 13/06/08.

¹²⁰ http://www.proint.info/wiki/index.php?title=Sociedad_de_gesti%F3n_colectiva 11/07/08

¹²¹ *Ibidem*.

decir en teoría deben de prestar mejores servicios a sus agremiados; Al respecto David Rangel Medina establece que:

“en el derecho comparado las entidades de gestión colectiva aparecen generalmente como sociedades o asociaciones civiles sin fines de lucro que tienen como función primordial la recaudación de un pago por parte de terceras personas distintas a los autores y titulares de derecho de autor por las explotaciones que dichas terceras personas hagan de las obras de los autores cuya administración ha sido encomendada a la sociedad de gestión.”¹²²

La LFDA en varios aspectos es similar a la Ley de Propiedad intelectual vigente en España, debido a que distingue entre el derecho de autor y los derechos conexos. Los primeros conciernen a las personas que han creado una obra. Los derechos conexos afectan a las personas o compañías que hagan uso de la obra en una manera que representa un trabajo que también merece una protección similar a la protección de los autores. Con lo cual se concluye que con esta diferenciación la ley mexicana se orienta más a las leyes europeas y menos al sistema legal anglosajón.¹²³

La mayoría de los países establecen que para el funcionamiento como sociedades de gestión colectiva se necesita previamente una autorización por parte del Estado, en nuestro país se requiere la autorización del INDAUTOR y la cual se realiza mediante una resolución, sin embargo en otros países la autorización se otorga por medio de decretos que son publicados para posteriormente reglamentar el funcionamiento, obligaciones, finalidades y derechos de las entidades de gestión colectiva con leyes específicas como es el caso de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música

¹²² RANGEL MEDINA David y RANGEL ORTIZ Horacio, La protección legal de las creaciones visuales y la gestión colectiva en el Derecho Autoral de América Latina, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 314.

¹²³ ANGELKORT Asmus, Derechos de Autor en México, UNESCO, 2006, p. 3.

(SADAIC) y la Asociación Argentina de Intérpretes (AADI), así la primera tiene como obligación la percepción en todo el territorio de la República de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, cualesquiera sean el medio y las modalidades¹²⁴ y la segunda será la única entidad a convenir con terceros la recaudación, adjudicación y distribución de las retribuciones que perciba.¹²⁵

La LFDA no establece prohibición expresa para la utilización de dos o más SGC que se encarguen de la administración de derechos de la misma rama, para lo cual en el caso de la existencia de dos o más SGC causaría problemas a los usuarios al momento de la recaudación de los derechos en virtud de que no sabrían a cual de todas las entidades es a quien se le debe de pagar la cantidad correspondiente, por lo cual al entrar en confusión los usuarios tomarían de pretexto esto y evadirían el pago correspondiente por la explotación de obras; por lo cual se debería modificar el artículo 192 de la LFDA agregando que únicamente se podrá constituir una en cada ramo como lo establece el artículo 64 de la Ley 1.322 del 13 de abril de 1992 de Bolivia.

Para que las SGC puedan actuar en representación de los titulares de derechos de autor y derechos conexos se necesita de poder o mandato a favor de la sociedad por parte del titular del derecho para que ésta en los términos de ese mandato administre los derechos, a diferencia del sistema europeo en que los titulares de derechos ceden temporalmente los derechos a favor de la sociedad para su gestión; en México no existe ninguna norma que establezca la obligatoriedad del ejercicio o administración de los derechos de los autores y conexos a través de una sociedad de gestión colectiva, como si sucede en España, que por disposición del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de España los derechos de remuneración son de “gestión colectiva obligatoria”. Este sistema voluntario de representación a través de mandato

¹²⁴ <http://www.sadaic.org.ar/downloads/legislación%autoral/Decreto5146.pdf>.25/07/08.

¹²⁵ [http://www.hfernandezdelpeh.com.ar/propiedadintelectual.LegisArgeDecreto 1671-74.htm](http://www.hfernandezdelpeh.com.ar/propiedadintelectual.LegisArgeDecreto%201671-74.htm).25/07/08.

expreso aunado a que la gestión de los derechos no es obligatoria ni exclusiva de las sociedades de gestión colectiva.

Respecto a la obligación que deben de cumplir de no perseguir fines de lucro, entendiendo como tal la “ganancia o utilidad, beneficio de una inversión o de cualquier acto de comercio”¹²⁶, es discutible en virtud de que dentro de las finalidades con las que cuentan las SGC en nuestro país, deben de recaudar y distribuir regalías que se generen a sus miembros para lo cual la SGC debe previamente deducir el porcentaje de los gastos de administración pactado con el usuario para el funcionamiento de la misma, por lo cual debe de contar con balances generales en donde se establezcan sus ingresos y egresos, aspecto en el que la LFDA es omisa pues no establece la obligación de las SGC para que esos balances generales sean publicados o informados al INDAUTOR, únicamente existe obligación de presentar informes desglosados anualmente a sus asociados, por lo cual consideramos que es importante modificar la LFDA con el propósito de que el INDAUTOR pueda intervenir ante dichas entidades de gestión para que tenga facultada de solicitarles los balances generales, con la única finalidad de garantizar que la constitución de las SGC haya sido efectivamente sin fines de lucro, como lo establecen los artículos 151, 156 y 159 de la Ley de Propiedad Intelectual de España, los artículos 124 y 128 de la Ley de la Propiedad Intelectual de Nicaragua, los artículos 1141, 142 y 144 de la Ley de Propiedad Intelectual de Paraguay, el artículo 58 de la Ley 9.739 de 17 de diciembre de 1937 sobre Propiedad Literaria y Artística con las modificaciones introducidas por la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos 17.616 de 10 de enero de 2003 de Uruguay, el artículo 31 de la Ley 44 de 1993 de Colombia, el artículo 117 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Guatemala y el artículo 124 de la Ley de Propiedad Intelectual de Nicaragua.

¹²⁶ GARRONE José Alberto, op. cit., nota 107, p. 469.

Al respecto de los balances generales de las SGC, es decir en los reportes entregados anualmente a los agremiados de cada entidad de gestión colectiva deben de manifestar con exactitud diversos datos como lo son el lugar, fecha y el título de la obra difundida que fue explotada, para que de ésta manera los titulares de los derechos conexos tengan seguridad jurídica respecto del porcentaje de derechos generados que se les está entregando, sin embargo la LFDA no hace mención respecto de éste punto como obligación de las SGC, únicamente manifiesta la obligación que tienen de entregar un reporte pero no los datos específicos que la misma debe de contener, modificar este precepto es de vital importancia debido a que al tener los datos correctos se conocerá con exactitud el importe de las sumas recaudadas y las condiciones en que fueron generadas.

En cierto países, para calcular las bases de percepción, se establece el principio de porcentaje; sin embargo, existen casos en es muy difícil calcular un porcentaje y hasta imposible, por lo que es aconsejable fijar una cantidad determinada; todo depende hasta qué grado la obra autoral sea esencial para el acto artístico en cuestión; en otros países se cuenta con toda una red de delegados provinciales para recabar información periodística; y en algunos otros se utiliza el sistema de sondeos para ciertas obras, la LFDA debería de incluir que los estatutos de las SGC manifiesten la manera en que se llevará a cabo la percepción de las regalías para los autores con la finalidad de evitar arbitrariedades, supuesto que son contemplados en el artículo 154 de la Ley de Propiedad Intelectual de España.

Respecto de los estatutos por medio de los cuales son constituidas las SGC, la LFDA debe establecer expresamente como una obligación de las mismas, la mención en el apartado del objeto social, de difundir el derecho de autor, así como la obligación de luchar contra las infracciones realizadas a los mismos, lucha que sugerimos debe de llevarse a cabo incluyendo la replica o reproducción no autorizada; -lo anterior traerá ventaja a los autores, titulares de

derechos patrimoniales y derechos conexos, en virtud de que esta obligación provocará que las personas que deseen adquirir alguna obra, las obtengan en establecimientos que ofrezcan a la venta productos de procedencia lícita.

Aunado a lo anterior, las SGC deben de contar con una administración profesional, dedicada a la gestión de los derechos, dirigida por técnicos que, sin perjuicio de responder a los órganos de gobierno de la sociedad, permanezcan ajenos a los cambios de autoridades, asegurándose así, en la medida de lo posible, su continuidad al margen de las elecciones.

Las SGC tienen como finalidad precisamente la de difundir las obras que forman parte de sus repertorios y realizar actividades que conduzcan a ello, sin embargo prácticamente no se lleva a cabo en virtud de que cuentan con muy poco presupuesto para la realización de tales fines, por lo cual el gobierno debería brindar a las entidades de gestión colectiva los elementos necesarios para poder llevar a cabo la difusión de obras –por ejemplo, la posibilidad de apertura de espacios necesarios destinados a la publicación de obras en diversos lugares, por medio del INDAUTOR, lugares que previamente deben de ser hechos del conocimiento del público en general para conseguir el fin que se pretende-, ya que si bien es cierto que las mismas cuentan con patrimonio propio, es de considerarse brindarle infraestructura para la difusión de obras de sus repertorios pues si atendemos al principio de colaboración, el Estado por conducto del INDAUTOR tendría la posibilidad de ayudar a las entidades de gestión colectiva en éste aspecto.

Respecto de las actividades de protección social y cultural, las cuales se refieren a la prestación de servicios de autores dentro del marco de un contrato de trabajo -es decir, que presten sus servicios en determinada rama: cinematografía, docencia, periodismo y otras- debiendo por lo menos gozar de servicios de seguridad social los autores independientes –autores que efectúan su obra por encargo espontáneamente- por lo general se encuentran en

condiciones de desprotección social; por lo cual creemos que es necesario y además indispensable que en la LFDA exista obligación expresa, tratándose de este tipo de autores, para otorgarles derechos de protección social, otorgándoles los derechos enunciados por medio de instituciones públicas ya existentes.

En Francia por citar un ejemplo, los autores cuentan con un sistema de seguridad social, en donde se les ha asimilado al régimen de asalariados de la industria y el comercio sin tocar el carácter de la creación; sin embargo en nuestro país lejos de proteger social y culturalmente a los autores se ha regulado dentro de la LFDA la obra por encargo, misma con la cual se desprotege en todos los sentidos a los autores pues se acaba con la figura del autor al ser definida como aquella que se le comisiona una persona física o moral con la comisión remunerada de otras, con la cual automáticamente se establece como titular de los derechos patrimoniales de la obra creada a la persona física o moral que la encarga y no así a su creador, es decir, al autor de la misma; por lo anterior debería de incluirse en la LFDA un porcentaje específico que las SGC destinen a actividades de protección social y cultural de los autores como lo realiza el artículo 21 de la Ley 44 de 1993 de Colombia.

La fracción VII del artículo 202 de la LFDA establece dentro de las finalidades que debe de cumplir las SGC, la de promover y realizar servicios de carácter asistencial que beneficien a sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios, sin embargo no establece la manera en que se debe cumplir con esta finalidad a diferencia de otras legislaciones como en el artículo 155 de la Ley de la Propiedad Intelectual de España y el artículo 123 de la Ley de Propiedad Intelectual de Nicaragua, en la cual se establece que se debe de establecer un porcentaje determinado de la remuneración correspondiente recaudada al cumplimiento de ésta función social lo cual no es contemplado por la LFDA.

Por último, ocasionalmente en países desarrollados, dentro de las leyes autorales se establecen medidas de apoyo a los creadores intelectuales. En este sentido, en España se les concede un trato especial a los autores y de esta forma todas aquéllas percepciones obtenidas por la explotación de sus obras se les ha considerado como salarios tanto en lo relativo al orden de prelación para el embargo como a retenciones o parte inembargable, por tales razones la desprotección social de los autores debe ser suplida por las SGC, ya que su función en teoría no delimita a la administración de los derechos de autor. En el caso de nuestro país sugerimos la modificación de la LFDA, con la finalidad de que las SGC señalen dentro de sus estatutos, programas de apoyo a los autores, como son una remuneración anual dependiendo de la actividad creadora de cada uno de ellos, como muestra de recompensa por su esfuerzo intelectual.

Por último, la fracción VIII del artículo 205 de la LFDA establece la existencia de órganos de gobierno, administración y vigilancia de las SGC sin embargo no establece el número mínimo de miembros de cada uno ni mucho menos las características que deberán reunir para ocupar ese cargo, por lo cual creemos conveniente que se mencione en la LFDA estos aspectos de manera delimitada como lo establece en el artículo 20 de la Ley 44 de 1993 de Colombia, el artículo 120 y 121 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Guatemala.

II.- AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS EN MÉXICO

2.1 Instituto Nacional del Derecho de Autor en México

En la actualidad, la mayoría de las legislaciones en América Latina admiten que el Estado intervenga en el actuar de las sociedades de gestión colectiva, la tendencia es el desarrollar las facultades del Estado de manera que garantice a los autores y titulares de derechos conexos, que las SGC cumplan con sus

finalidades; lo anterior debido a que el Estado no puede administrar directamente el derecho de los autores, pero a través de sus órganos puede llevar a cabo el ejercicio de los derechos mediante herramientas legislativas, ante el incumplimiento de las mismas. Así las SGC contribuyen a que el Estado cumpla con los compromisos derivados de los tratados y convenios internacionales que ha suscrito en la materia.¹²⁷

El INDAUTOR es la autoridad administrativa encargada de los derechos de autor, cuya naturaleza jurídica se indicó en el capítulo pasado, dicha institución es la encargada de la ejecución administrativa de la LFDA, y dentro de sus facultades esta la de realizar investigaciones, solicitar inspecciones a las autoridades competentes, ordenar y ejecutar actos provisionales para prevenir o terminar con la violación del derecho de autor, así como imponer sanciones administrativas.

Como se manifestó en el capítulo anterior otra autoridad administrativa en materia de derechos de autor es precisamente el IMPI, quien se encarga de la aplicación administrativa de la LPI, sin embargo en el ámbito de la LFDA tiene injerencia en caso de infracciones en materia de comercio.

Derivado de lo anterior, el INDAUTOR no ha sido dotado de la facultad de imponer medidas precautorias, sin embargo puede ordenar y ejecutar actos provisionales para prevenir o terminar actos tendientes a violar los derechos de autor y derechos conexos, debido a que dichos actos deben de notificarlos a las autoridades competentes con la finalidad de que sean éstas quienes ejecuten y las sometan al procedimiento aplicable, pues el INDAUTOR únicamente cuenta con facultades administrativas como es la imposición de sanciones administrativas que sean procedentes.

¹²⁷ JIMENEZ Miguel, OMPI/DA/MEX/03/4, La actualidad del derecho de autor en América Latina, 2003.25/07/08.

Se concluye que el INDAUTOR es el órgano de gobierno en nuestro país que se encarga de garantizar el debido funcionamiento de las SGC lo cual realiza desde la autorización que les otorga hasta el momento de su funcionamiento para vigilar el debido cumplimiento de sus finalidades.

2.2 Comentarios a la actual competencia del Instituto Nacional del Derecho de Autor en materia de sociedades de gestión colectiva en México.

El artículo 230 de la LFDA establece que el procedimiento que lleva a cabo el INDAUTOR para la aplicación de sanciones administrativas, se lleva a cabo conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Procedimiento administrativo (LFPA), sin embargo la LFDA debe contener la mención expresa de que las mismas se realicen de oficio sin que para ello sea necesario la petición de parte ofendida para la aplicación de sanciones en caso de existencia de infracciones administrativas.

Al respecto de la creación de las SGC encontramos incongruencia por parte del legislador en virtud de que el artículo 192 de la LFDA establece como concepto de sociedad de gestión colectiva aquella que “se constituye bajo el amparo de esta ley”, con lo cual se entiende que la constitución de persona moral sin ánimo de lucro será bajo las normas de la LFDA, situación que no es así ya que la LFDA en ningún momento cuenta con preceptos que regulen la organización, administración, funcionamiento y constitución de personas morales como sociedades, de igual manera es importante tomar en consideración que a las SGC se les aplica de manera supletoria las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo relativo a las reglas para las convocatorias y quórum de las asambleas en las SGC, disposición que no debería de establecerse de ésta manera pues a una sociedad que no tiene fines de lucro no es posible que se aplique legislación que se encarga precisamente de regular diferentes tipos de sociedades cuyo fin primordial es el ánimo de lucro.

En virtud de lo anterior, consideramos que los legisladores deben de cambiar la redacción del artículo 192 de la LFDA que define a las SGC manifestando que las mismas se constituyen de acuerdo a lo establecido por el CCDF y que una vez que la sociedad que pretenda funcionar como SGC cumpla con los requisitos establecidos en la legislación civil se procederá únicamente a la aprobación de su funcionamiento por parte del INDAUTOR, tal y como lo establece el artículo 113 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos en Guatemala; así como el establecimiento de un precepto jurídico que regule lo relativo a las reglas para las convocatorias y el quórum que deberá existir para la realización de las mismas, para que de ésta manera no se tenga que acudir supletoriamente a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En la LFDA se interpreta la obligación que tiene el INDAUTOR para vigilar el funcionamiento de las SGC, sin embargo no establece expresamente dicha obligación, por lo cual consideramos apropiado que se establezca un precepto que establezca expresamente la facultad con la que cuenta el INDAUTOR para vigilar el cumplimiento de las finalidades de las SGC, con la única finalidad de evitar futuras confusiones.

Se considera importante el replanteamiento del artículo 207 pues establece la posibilidad del INDAUTOR para efectos de realizar auditorías e inspecciones y solicitar cualquier tipo de información con la finalidad de verificar el cumplimiento de las finalidades de las SGC, sin embargo únicamente se podrá realizar con la denuncia de diez por ciento de los miembros de las sociedad, situación que es difícil que se presente pues si consideramos que actualmente existen SGC que cuentan con cerca de noventa mil socios, estamos hablando de que diez mil socios realicen la denuncia, por lo cual proponemos que para llevar a cabo las auditorías e inspecciones se necesite únicamente la denuncia de un solo socio, pues si éste ve violentados sus derechos se esta dejando de lado el fin mismo de protección de sus derechos por la inexistencia de demás denuncias.

Otra cuestión que es conveniente considerar es que a través de tecnología digital se permite la transmisión y el uso de todos los materiales protegidos por redes interactivas, es decir el proceso de “digitalización” permite la transmisión de los mismos a través de internet, y luego su copiado, almacenamiento y redistribución en forma digital perfecta; por lo cual la transmisión de textos, sonidos, imágenes y los programas de computadora a través de internet ya es inminente, empieza a ser realidad la transmisión de obras audiovisuales, como películas, al mismo tiempo que comienzan a desaparecer las dificultades técnicas por la anchura de banda. Los materiales protegidos por el derecho de autor y los derechos conexos, sobrepasan el rango de los productos de información y entretenimiento, constituyen el objeto del tema sobre el valor del comercio electrónico.

Como se ha establecido a lo largo del presente capítulo las funciones que puede llevar a cabo el INDAUTOR deben de establecerse de manera expresa en la LFDA en virtud de que una autoridad no puede llevar a cabo actividades que no hayan sido estipuladas expresamente en la ley aplicable –en nuestro caso, la LFDA y el RLFDA-.

En México las facultades del INDAUTOR debe de ser fortalecidas y ampliadas para lograr una mejor gestión colectiva de los derechos, en virtud de que si se otorgan mayores funciones expresamente en la LFDA podrá cumplir de mejor manera con su fin primordial de protección y fomento al derecho de autor a nivel nacional y con su función de promoción de cooperación internacional e intercambio de instituciones encargadas de la protección de derechos de autor y derechos conexos a nivel internacional, lo cual es motivado en el siguiente apartado.

2.3 Adecuación de instituciones reguladoras de las sociedades de gestión colectiva en otros sistemas jurídicos, en la legislación mexicana

Es importante establecer que la autoridad en materia de derechos de autor en México, es decir el INDAUTOR debe de garantizar la protección del derecho de autor y derechos conexos a través del eficaz cumplimiento de lo establecido en la LFDA debido a los diversos tratados internacionales que en materia de derechos de autor y derechos conexos han sido ratificados por nuestro país como son el Convenio de Berna, la Convención de Roma, entre otros; en las legislaciones de América Latina admiten que el Estado a través de alguna autoridad creada intervenga en la regulación jurídica de las finalidades de las entidades de gestión colectiva.

Para el funcionamiento de las SGC como tales en nuestro país se requiere autorización previa del INDAUTOR como ya se ha mencionado, sin embargo la LFDA no se expresa en los requisitos que deben reunir las entidades que pretenden funcionar como SGC para considerarse aptas para garantizar la eficaz y transparente administración de los derechos que van a ser administrados, ya que la LFDA es imprecisa pues únicamente establece que el INDAUTOR tendrá la facultad para determinar a su “juicio” si cumple o no con éstos requisitos; por otra parte tampoco establece de manera expresa los requisitos fundamentales que contendrán sus estatutos en cuanto a las finalidades que tienen este tipo de sociedades para su funcionamiento, señalando solamente los datos básicos que todo estatuto debe contener y no así otros aspectos, con lo cual desde el principio del funcionamiento de las SGC se deja a la buena voluntad que tengan los fundadores de la sociedad para establecer los parámetros que deberán seguir para su actuación.

En congruencia con lo anterior nuestra legislación debería contener condiciones específicas para determinar la eficacia del funcionamiento de las SGC que como en el caso de la Ley de la Propiedad Intelectual de España se establece los mismos parámetros de nuestra legislación ampliándolos con otras

condiciones en el artículo 148 que originan mayor protección a los titulares de derechos patrimoniales de derechos de autor y derechos conexos.

Una de las facultades con las que cuenta el INDAUTOR con relación a las SGC es revocar la autorización que se le haya expedido para su funcionamiento de acuerdo a los requisitos señalados en el artículo 194 de la LFDA los cuales precisamente son el incumplimiento de las obligaciones que establezca la propia ley, que existiera conflicto entre los socios que provocará que el funcionamiento de la SGC se dejará acéfala afectando el objeto y fin de la misma, sin embargo además de los requisitos citados debería de agregar otro que es contemplado por la Ley de Propiedad Intelectual de España el cual precisamente se trata de la facultad con la que cuenta el Ministerio de Cultura – en nuestro caso el INDAUTOR- para revocar la autorización en caso de que “sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización, o si la entidad de gestión incumpliera gravemente las obligaciones establecidas en este Título”¹²⁸, aunque tal vez pudiera resultar obvia dicha disposición pues al no contar con todos los requisitos establecidos por la ley correspondiente sería jurídicamente nula, no obstante nunca sobra establecer facultades expresas para las instituciones encargadas de la defensa de los derechos de autor en virtud de que las mismas no pueden realizar actividades que expresamente no le sean conferidas por la LFDA o por el RLFDA.

Derivado de que el Estado es quien otorga la autorización a las entidades de gestión colectiva para su funcionamiento, por consecuencia es quien vigila el cumplimiento de todas las obligaciones de las entidades de gestión colectiva por medio de diferentes mecanismos, para lo cual en nuestro país como se mencionó en el capítulo tercero se lleva a cabo a través de inspecciones que realiza el INDAUTOR, por su parte en Argentina las entidades de gestión, son vigiladas por medio de una auditoría de fiscalización y una auditoría de

¹²⁸ <http://www.proint.info/wiki/index.php>

planillas¹²⁹, auditores que son nombrados por el Ministerio de Justicia –quien funge como órgano regulador de las mismas, similar al INDAUTOR en nuestro país-, quienes se encargan de vigilar el seguro cumplimiento de las mismas, lo anterior en virtud de que las entidades son constituidas como entidades privadas y tienen entre sus facultades establecer tarifas o aranceles que deberán pagar los usuarios de las obras de los repertorios que administran así como establecer multas o recargos por concepto de incumplimiento en el pago de las tarifas establecidas por usuarios sobre todo en este acto estamos de acuerdo que en nuestro país no se establezcan facultades sobre establecimiento de tarifas para las SGC en virtud de que otorgar las mismas significaría tener menor control sobre su actuación, sin embargo nos parece importante el establecimiento de normas jurídicas que determinen expresamente la intervención del INDAUTOR para enterarse de todas las cantidades percibidas por ellas por concepto de derechos correspondientes a los asociados de los repertorios que administren debido a que ello traerá consigo que las entidades distribuidas sean íntegras y que no existan situaciones anómalas en ellas, reafirmando así la característica que tienen las SGC de no tener fines de lucro; lo expresado puede ser llevado a cabo por medio de visitas realizadas periódicas y sorpresivamente por el INDAUTOR a las SGC con la finalidad de revisar las cuentas y documentos que contengan información sobre los gastos realizados y los ingresos recaudados.

De igual manera son reguladas las visitas anticipadas a las entidades de gestión colectiva con la finalidad de revisar sellos, libros, documentos, y pedir cualquier tipo de información que considere pertinente la Dirección Nacional del Derecho de Autor, en el artículo 27 de la Ley 44 de 1993 de Colombia, el artículo 122 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Guatemala; precepto jurídico que no se encuentra establecido en nuestra legislación autoral, por lo que sugerimos contemplar un precepto similar en la

¹²⁹ <http://www.sadaic.org.ar/downloads/legislacion%autoral/Decreto5146.pdf.25/07/08>

LFDA debido a que es un elemento indispensable para asegurar el debido funcionamiento de las SGC existentes en México.

De la misma manera las instituciones creadas por el Estado en los diferentes países además de contar con la facultad de vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones de las entidades de gestión colectiva, cuentan con la facultad de sancionar en diferentes modalidades el incumplimiento por parte de las SGC para el caso de que no reúnan los requisitos establecidos en las respectivas legislaciones o que las contravengan con su actuar, al respecto en nuestro país sabemos que la sanción va desde imposición de sanciones administrativas hasta la revocación de la propia autorización para actuar como SGC, como establece el artículo 159 de la Ley de Propiedad Intelectual de España, los artículos 148 y 149 de la Ley de Propiedad Intelectual de Paraguay, el artículo 38 de la Ley 44 de 1993 de Colombia, y el artículo 147 de la Ley de Propiedad Intelectual de Paraguay, sin embargo en nuestra legislación el INDAUTOR no cuenta con facultades para ejecutar las sanciones administrativas que establezca por lo cual la legislación cuenta con una gran laguna legal, pues en virtud de que el Estado a través del INDAUTOR debe de ayudar a las SGC para hacer efectivo la protección de los derechos autorales, de igual manera necesita contar con facultades expresas para ello, estableciendo diferentes tipos de sanciones para las diferentes sanciones en que pudieran incurrir las SGC, las cuales pueden ser multas económicas establecidas específicamente en la ley, amonestaciones o suspensión de la autorización otorgada por tiempo determinado.

El artículo 203 de la LFDA expresa las obligaciones de las SGC, dentro de las cuales se encuentra la de rendir anualmente a sus asociados un informe desglosado que deberá contener las liquidaciones, las cantidades que se hubieren enviado al extranjero y las que se encuentran pendientes de entregar así como el motivo por el cual no se ha entregado ya sea de autores mexicanos o extranjeros, sin embargo únicamente se establece la obligación de rendir

dichos informes a los asociados y no así al INDAUTOR lo cual se debería de agregar en virtud de que en la práctica la mayoría de los usuarios no cuentan con conocimientos jurídicos que les ayuden a comprender la información contenida en dicho informe anual, como se estipula en el artículo 122 del decreto 33/98 de Guatemala; si las SGC tuvieran la obligación de informar anualmente de los mismos conceptos al INDAUTOR éste último estará cumpliendo con la obligación de inscribirlo en el Registro Público del Derecho de Autor.

Para el funcionamiento de las SGC se requiere autorización previa del INDAUTOR para lo cual se necesita cumplir ciertos requisitos como son llevar a cabo el proyecto de sus estatutos, los cuales son modificados durante el funcionamiento de las SGC sin embargo no existe disposición expresa que señala que dichas reformas deban de ser notificadas al INDAUTOR para que dicha institución verifique que los estatutos de las SGC siguen cumpliendo con los requisitos establecidos por la LFDA; de la misma manera se debe informar al INDAUTOR los nombramientos y ceses de sus administradores y apoderados, los contratos generales celebrados con los usuarios tanto nacionales como extranjeros y sus modificaciones, como es el caso del artículo 120 del decreto 33/98 de Guatemala, el artículo 124 de la Ley de Propiedad Intelectual de Nicaragua, en el artículo 159 apartado dos de la Ley de Propiedad intelectual de España, y en lo artículos 24, 28, 29, 33 y 34 de la Ley 44 de 1993 de Colombia.

Otra omisión que existe en cuanto a los estatutos se encuentra en los porcentajes de gastos de administración que debe de tener cada una, debido que al no establecer un máximo de porcentaje que sea destinado a los gastos de administración queda a libre albedrío de la SGC, quedando así desprotegidos los derechos autorales, sin embargo si establecieran un porcentaje máximo la actuación de dichas entidades estaría mejor regulada, a nuestro juicio un porcentaje máximo destinado a los gastos de administración

sería el veinte por ciento, en el artículo 151 de la Ley de Propiedad Intelectual de España, y el artículo 113 bis del Decreto 33/98 de Guatemala los contemplan.

De lo establecido en el presente capítulo, podemos concluir que las sociedades de gestión colectiva han sido creadas con diferentes grandes propósitos, los cuales nos parecen adecuados para el correcto desarrollo de la protección de los derechos de autor, titulares de derechos patrimoniales y derechos conexos, sin embargo no se logra completamente el cometido en virtud de que como se ha observado a lo largo del presente trabajo, la LFDA muestra diferentes lagunas legales, e incluso algunos preceptos jurídicos que contravienen a lo estipulado en diferentes legislaciones.

Aunado a lo anterior, consideramos que es adecuado realizar modificaciones para mantenernos actualizados respecto del desarrollo tecnológico que día con día vivimos, pero de igual manera es importante que las mismas se lleven a cabo teniendo un estudio detenido de cada precepto jurídico que se pretende modificar, con la única finalidad de que el alcance del ordenamiento jurídico no resulte ser limitado, sino por el contrario que las mencionadas modificaciones cumplan con los requisitos establecidos con el objeto de la propia materia que se pretende reformar.

Es verdad que en México existen diferentes preceptos jurídicos y que consecuencia de ello se necesitan diferentes adecuaciones para la eficacia de las SGC, pero de igual manera es posible realizar un adecuado análisis de los diferentes sistemas jurídicos que se refieren a estos temas por nuestros legisladores y adoptarlos de manera adecuada en nuestra legislación, con la finalidad de que el objeto de la LFDA sea cumplido.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho de autor es una rama del derecho público que ha ido evolucionando paulatinamente en virtud de los diversos acontecimientos históricos, así como del desarrollo tecnológico que se han presentado en la aplicación de los derechos autorales, los cuales fueron reconocidos propiamente con la aparición de la imprenta, por medio de la cual se permitió la reproducción de las obras creadas que hizo posible el acceso de las obras a la comunidad en general, dejando que el conocimiento dejara de ser privilegio de unos cuantos aglutinados en el poder monárquico; actualmente su reglamentación es consecuencia de una lucha constante ejercida por los gremios autorales a nivel internacional, logrando hacer valer sus derechos en Estados Unidos, por medio del copyright el cual se ha convertido en un derecho de propiedad comerciable, en tanto que en Francia y Alemania se visualiza por medio del derecho de autor, bajo la idea de expresión única del autor.

SEGUNDA.- Conforme los autores de las obras se dieron cuenta de la imposibilidad con la que contaban para hacer efectivos por sí mismos los derechos patrimoniales que les correspondía surgieron las sociedades de gestión colectiva, a las cuales fueron reguladas por primera vez en Europa y poco a poco se logró regular jurídicamente en América latina, así, en México las primeras asociaciones fueron llamadas sociedades de autores, las cuales fueron creadas con la finalidad de proteger los derechos autorales, cuya regulación se ha transformado con el paso del tiempo para cumplir con los múltiples instrumentos internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos por nuestro país; derivado de la firma de diversos instrumentos internacionales en materia autoral por infinidad de países, los mismos se han visto en la necesidad de adecuar su legislación interna a los mismos, lo anterior para cumplir con el fin primordial del

derecho de autor que es la protección de los mismos, así como para estar en el mismo nivel internacional.

TERCERA.- La importancia de las sociedades de gestión colectiva radica en que actualmente es imposible para cada autor saber el número de veces y el lugar en que su obra es explotada, por lo cual las sociedades de gestión colectiva son vitales, pues su función primordial es precisamente la de verificar los lugares en los que se esta explotando determinada obra con la finalidad de darle a cada autor las regalías que les corresponden en virtud de su actividad intelectual; en razón de las dificultades que presentan los autores de manera individual, las sociedades de gestión colectiva resultan de gran relevancia debido a que las finalidades de las mismas se reducen a la percepción, administración y distribución de regalías a los titulares de derechos patrimoniales, actividades que serían difícilmente satisfechas por los titulares de derechos patrimoniales de manera individual, siendo las mismas fundamentales tanto para la protección de los derechos autorales como al fomento de obras intelectuales, debido a que la correcta administración de los derechos patrimoniales de los titulares de derechos autorales y derechos conexos, traerá consigo que los mismos tengan seguridad jurídica respecto de las obras futuras que creen.

CUARTA.- En México las sociedades de gestión colectiva no funcionan de manera obligatoria, lo cual quiere decir que el titular de los derechos de autor puede cobrar sus regalías por sí mismos, sin necesidad de afiliarse a una sociedad de gestión en específico, sin embargo, la afiliación a las sociedades de gestión colectiva constituye el mecanismo más eficiente, mediante el cual, la sociedad a través de sus facultades y objeto, representara al autor, a los titulares de derechos conexos y sus causahabientes, a la recaudación de las regalías en la misma forma en que lo harían ellos, la cual finalmente es mayor en comparación con la recaudación que podía alcanzar de manera individual el titular del derecho de autor.

QUINTA.- Las facultades con las que cuenta el Instituto Nacional del Derecho de Autor son paralelas de las funciones de las sociedades de gestión colectiva debido a que el funcionamiento correcto de ambas depende de la unión de esfuerzos

existentes entre ellas, pues si alguna de las dos entidades incumple con sus funciones de una u otra manera se ve afectada la otra institución, esfuerzo que si es llevado a cabo de manera adecuada, será traducido en la protección y en consecuencia seguridad jurídica de los titulares de los derechos autorales.

SEXTA.- Así los instrumentos internacionales que regulan los derechos de autor son adecuados para la regulación de los mismos, sin embargo, considero viable proponer, celebrar y/o suscribir un convenio o tratado internacional destinado única y exclusivamente a la regulación jurídica de las entidades de gestión colectiva, pues resulta de gran importancia la regulación de las mismas, considerando que actualmente no existe alguno.

SÉPTIMA.- La LFDA no solamente se debe de preocupar por proteger adecuadamente los derechos de los creadores intelectuales, de igual manera debe de propiciar la difusión de las obras, para que de esta manera los autores encuentren un incentivo para seguir realizando obras artísticas y literarias, agregando de la misma manera un marco legal que otorgue mayores facultades de acción al INDAUTOR, con el propósito de incentivar la consecución de mayores logros en el combate a las violaciones de los derechos de autor en México, pues el reto del Instituto Nacional del Derecho de Autor para lograr la efectiva defensa de los derechos autorales es un asunto complicado que no se resolverá fácilmente.

OCTAVA.- La LFDA anteriormente se encontraba vinculada con la cultura y la educación, sin embargo, ahora el derecho de autor es víctima del comercio, debido a que protege a los comerciantes o intermediarios de las obras protegidas, tanto nacional como internacionalmente, con lo cual deja de tener como en sus orígenes el principio humanista y social, afectando finalmente a los que deberían estar protegidos, es decir a los autores, ya titulares de derechos patrimoniales y derechos conexos.

NOVENA.- Debido al avance tecnológico que existe en nuestros días es cada vez más difícil controlar la explotación de las obras de autores individualmente, por lo que la única forma de controlarlas es a través de las entidades de gestión colectiva, las

cuales por su conducto establecen contacto con entidades de gestión de otros países para efectos de controlar y percibir las regalías correspondientes; el referido contacto lo llevan a cabo las sociedades de gestión colectiva por medio de convenios de reciprocidad con entidades de la misma naturaleza extranjeras con la finalidad de negociar, recaudar y distribuir los derechos que les corresponden a los titulares de derechos de autor y derechos conexos extranjeros.

DÉCIMA.- Es importante reforzar nuestro orden jurídico interno en virtud de que los preceptos jurídicos establecidos en la LFDA no son suficientes para garantizar la eficaz protección de los derechos autorales, ya que el adelanto tecnológico rebasa los supuestos contemplados por legislación autoral, aunando a ello que se dejan de lado aspectos importantes que necesariamente deben de contemplarse en la LFDA de manera expresa, referentes a los balances generales manifestados por las sociedades de gestión colectiva, la regulación jurídica de las mismas respecto de su constitución, reglas que deben de seguirse durante las asambleas de dichas entidades, etcétera, lo cual ha sido analizado en el último capítulo del presente trabajo.

BIBLIOGRAFIA

ANGELKORT Asmus, Derechos de Autor en México, UNESCO, 2006.

BERCOVITZ RODRIGUEZ Rodrigo, Manual de Propiedad Intelectual, 2ª ed, Editorial España España, 2003.

COLOMBET Claude, Grandes Principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mundo. Estudio de derecho comparado, 3ª edición, Ed. Unesco, Madrid, 1997.

FLÓREZ SAAB Luis Miguel, Régimen Mexicano de la Propiedad intelectual. 2ª ed, Ed. Legis, México, 2006.

FARELL CUBILLAS, Arsenio, El Sistema Mexicano de Derechos de Autor (apuntes monográficos), Ed. Ignacio Vado, México, 1966.

GARCÍA MORENO, Sociedades Autorales. Ámbito Internacional y Práctica Mexicana, UNAM, México, 1993.

GARRONE José Alberto, Diccionario Jurídico, Tomo II, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1986.

HERRERA MEZA, Humberto Javier, Iniciación al Derecho de Autor, Ed. Limusa, México, 1992.

LYPSZYC Delia, Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ediciones UNESCO, Argentina, 1993.

LOREDO HILL Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

MENDIETA Y NUÑEZ Lucio, El derecho Social, Ed. Porrúa, México, 1967.

MORALES GUERRA, Bárbara. La Asociación Nacional de Interpretes S. de l y su Falta de Representación Legal por Incumplimiento al Artículo 3 de la LFDA de 1996, tesis de grado, (Licenciado en Derecho), UNAM, México, 2003.

OBÓN LEÓN J. Ramón, Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina, El Orden Público y el Interés Social en la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, UNAM, México, 1998.

PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO Bernardo, Representación, Poder y Mandato, 6ta ed, Editorial Porrúa, México, 2006.

PHILIPP Allfeld, Del Derecho de Autor y del Derecho del Inventor, Ed. Themis, Colombia, 1982.

PIEDRAS FERIA Ernesto ¿Cuánto vale la cultura? Contribución económica de las industrias protegidas por el Derecho de Autor en México, Editado en cooperación por la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S.G.C. de I.P. Sociedad Mexicana de Escritores de México, S.G.C. de I.P. y la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana. México, 2004.

RANGEL MEDINA David, Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, UNAM, México, 1992.

RANGEL MEDINA David. Panorama del Derecho Mexicano. Editorial Mc Graw Hill, México, 1998.

RANGEL MEDINA David y RANGEL ORTIZ Horacio, La Protección Legal de las Creaciones Visuales y la Gestión Colectiva en el Derecho Autoral de América Latina, Ed. Porrúa, México, 1998.

ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo VI, Vol. II, Ed. Porrúa, México, 1998.

SALMÓN RIOS Jorge, La Propiedad Intelectual y los Derechos de Autor, 2ª ed., México, 2001.

SERRANO MIGALLÓN Fernando, Panorama General de la Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, UNAM, México, 1998.

SLEMAN VALDES, Ivonne. El Papel del Estado en la Eficaz Gestión Colectiva del Derecho de Autor y Derechos Conexos, Comparativa internacional, tesis de grado, (Licenciado en Derecho), UNAM, México, 2005.

TAPIA RAMIREZ Javier, Bienes: Derechos reales, Derechos de Autor y Registro Público de la Propiedad, 2ª ed, Ed. Porrúa, México, 2004.

VIÑAMATA PASCHKES Carlos, La Propiedad Intelectual, 2ª ed., Ed. Trillas, México, 2003.

HEMEROGRAFIA:

GARCIA Martha Elena. "Miren quien habla" en Revista Mexicana del Derecho de Autor, núm. 21, Año 1, número 21, México, 2006.

LOREDO ÁLVAREZ Alejandro, "Derecho Comparado, Derecho de Autor y Copyright, Dos Caminos que se Encuentran" en Revista Mexicana del Derecho de Autor, núm. 24, Año VI, México, 2006.

RASCÓN BANDA Víctor Hugo, "Hacia una instrumentación efectiva de la gestión de los derechos de autor. Retos y perspectivas" en Revista Mexicana de Derecho de Autor, núm II, Año IV, México, enero / junio 2004.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4ª ed., Editorial Sista, México, 2008.

Código Civil del Distrito Federal, Ediciones, 11ª edición, Ed. Isef, México, 2006.

Ley Federal del Derecho de Autor, 13ª edición, Editorial Sista, México, 2008.

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, 13ª ed., Ed. Sista, México, 2008.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, 13ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008.

Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, 2da edición, Ed. Legis, México, 2006.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 13ª ed., Ed. Sista, México, 2008.

Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), 2ª ed., Ed. Legis, México, 2008.

ARGENTINA:

Ley 11.723 Régimen Legal de la Propiedad Intelectual.

Decreto 5146/69 respecto de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música.

Ley 17, 648 Derechos de Autor. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música.

Ley 25, 847 por la que se sustituye el artículo 20 de la Ley 11, 723.

Decreto 1671/74 relativo al Control sobre Recaudación y Distribución de Beneficios Obtenidos por la Ejecución o Utilización Pública de Discos y Fonogramas.

Decreto 105/1994 relativo a la Regulación Jurídica de Obras de Software.

Decreto 165/2004 relativo a la Regulación Jurídica de Obras de Software

Decreto 41.233/34 mediante el cual se Regula el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.

BOLIVIA:

Ley 1.322 del 13 de abril de 1992 de Bolivia encaminada a Regular los Derechos de Autor.

BRASIL:

Ley 9.610 de fecha 19 de febrero de 1998 de la República Federativa de Brasil.

Reforma del año 2003 por el cual se modifica y agrega parágrafo al art. 184 y da nueva redacción al art. 186 del Decreto-Ley nº 2.848, del 7 de diciembre de 1940 – Código Penal, modificado por las Leyes nº 6.895, del 17 de diciembre de 1980, y 8.635, del 16 de marzo de 1993 revoca el art. 185 del Decreto-Ley nº 2848 de 1940, y adiciona disposiciones al Decreto-Ley nº 3.689, del 3 de octubre de 1941 – Código de Procedimiento Penal.

COLOMBIA:

Decreto 1721 del 6 de Agosto de 2002, referente a las Sociedades de Gestión Colectiva.

Decreto 162 de 1992 por el cual se reglamenta la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 44 de 1993, en relación con las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Ley 44 de 1993 por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944.

CUBA:

Ley 14 del 28 de diciembre de 1977 del Derecho de Autor.

EL SALVADOR:

Decreto número 604 de 1993 de El Salvador por el que se regulan los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial.

ESPAÑA:

Ley de Propiedad Intelectual de España, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad

Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

GUATEMALA:

Decreto número 3-98 del Congreso de la República de Guatemala por la que se decreta la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

NICARAGUA:

Ley de Propiedad Intelectual.

PARAGUAY:

Ley de Propiedad Intelectual.

REPÚBLICA DOMINICANA:

Ley Sobre Derecho de Autor.

JURISPRUDENCIA

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Segunda Sala, Amparo en revisión 672/57. Sociedad Mexicana de Autores y Compositores, Sociedad Autoral, 3 votos, Ponente José Rivera P.C, 9 de abril de 1958. Sexta Época, Tercera parte, Tomo XII, p. 103.

OTRAS FUENTES

http://www.wipo.int/edocs/mdocs/lac/es/ompi_sgae_da_asu_05/ompi_sgae_da_asu_05_3.doc. 02/04/08.

http://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/ompi_pi_ju_lac_04/ompi_pi_ju_lac_04_38.doc.03/04/08.

http://www.wipo.int/edocs/mdocs/lac/es/ompi_sgae_da_asu_05/ompi_sgae_da_asu_05_3.doc. 02/04/08.

JIMENEZ Miguel, OMPI/DA/MEX/03/4, La actualidad del derecho de autor en América Latina, 2003.25/07/08.

http://www.ppoint.info/wiki/index.php?title=Sociedad_de_gesti%F3n_colectiva11/07/08.

<http://www.hfernandezdelpeh.com.ar/propiedadintelectual.LegisArgeDecreto1671-74.htm>. 25/07/08.

http://www.ppoint.info/wiki/index.php?title=Sociedad_de_gesti%F3n_colectiva
11/07/08.

<http://www.sadaic.org.ar/downloads/legislaci%3n%autoral/Decreto5146.pdf>.
25/07/08.

<http://www.sadaic.org.ar/downloads/legislaci%3n%autoral/Decreto5146.pdf>.
25/07/08.

<http://profesor.sis.uia.mx/aveleyra/comunica/leyes/riinda.htm>. 10/06/08.

http://www.wipo.int/about-ip/es/about_collective_mngt.html. 13/06/08.

-----, Diccionario Enciclopédico, Ed. Oceano, España, 1995, p.360.

<http://www.cenda.cu/php/boletin.php?&item=38> 21/05/08.